



Diario de Sesiones

DE LA LEGISLATURA FILIPINA

[Registrado en la Administración de Correos de Manila, I. F., como correspondencia de segunda clase]

SÉPTIMA LEGISLATURA FILIPINA, SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

Vol. I

Manila, Jueves, 4 de Noviembre de 1926

Núm. 86

SENADO DE FILIPINAS

JUEVES, 4 DE NOVIEMBRE DE 1926

APERTURA DE LA SESIÓN

Se abre la sesión a las 4 p. m., ocupando el estrado el Presidente Quezon.

El PRESIDENTE. Se declara abierta la sesión.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

DISPENSACIÓN DE LA LECTURA DE LA LISTA DE LOS SEÑORES SENADORES Y DEL ACTA

El Sr. OSMEÑA. Propongo que se dispense la lectura de la lista de los señores Senadores y del acta.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Se dispensa la lectura de la lista de los señores Senadores y del acta, dándose ésta por aprobada y por presente un *quorum*.

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE ESTÁN SOBRE LA MESA DEL PRESIDENTE

El PRESIDENTE. Léanse los documentos recibidos.

El CLERK DE ACTAS:

MENSAJES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 2 de noviembre de 1926 aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 250 del Senado, titulado:

"Ley que autoriza a la provincia y ciertos municipios de Camarines Sur, para emitir bonos con el fin de arbitrar fondos para la construcción de mejoras permanentes, y que autoriza también la emisión de bonos del Gobierno Insular garantizados con los bonos provinciales y municipales arriba mencionados, y para otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 2 de noviembre de 1926 aprobó con enmiendas el Proyecto de Resolución Concurrente No. 20 del Senado, titulado:

"Resolución concurrente que autoriza al Secretario de Instrucción Pública para distribuir gratuitamente los ejemplares impresos remanentes de la memoria de la Junta de Estudio del Sistema de Educación de las Islas Filipinas."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Instrucción Pública.

Noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 3 de noviembre de 1926 aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1649 de la misma, titulado:

"Ley que reforma el artículo seis de la Ley Número Tres mil doscientos tres."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 2 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 381 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que crea un asilo insular para dementes, y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Sanidad.

Noviembre 2, 1926

PETICIONES

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 1.º de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 781 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que reforma el artículo dos mil ciento ochenta y siete del Código Administrativo de mil novecientos diecisiete." (Sobre dieta del vicepresidente y concejales.)

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

Noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 2 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1711 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que crea el Departamento de Asuntos del Extremo Oriente de la Universidad de Filipinas, destina la suma de cuarenta mil pesos para sus primeras actividades y para otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Relaciones Exteriores.

Noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 3 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1743 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que reforma el primer párrafo del artículo doscientos veintinueve de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo, tal como quedó enmendado por la Ley Número Tres mil ciento siete." (Sobre sueldo de los jueces del Juzgado Municipal de Manila.)

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 3 de noviembre de 1926 aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 64 del Senado, titulado:

"Ley que enmienda algunas disposiciones de la Ley Número Tres mil ciento ocho, tal como está enmendada, que crea una Comisión de Utilidad Pública, y prescribe sus deberes y facultades y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONJUNTA EN PRIMERA LECTURA

Del Senador Morales (R. Cta. S. No. 3, 7.º L. F.), titulado:

"Resolución conjunta que aprueba el contrato otorgado y celebrado en Manila el 3 de septiembre de 1926 entre el Gobierno de las Islas Filipinas y la Compañía General de Tabacos de Filipinas."

EL PRESIDENTE. Al Comité de Comercio y Comunicaciones.

Resolución de la Asamble de Presidentes Municipales de Agusan, pidiendo se conceda al pueblo de dicha provincia el derecho de elegir a su Representante.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Asuntos de Mindanao y otros gobiernos especiales.

Resolución del Concejo Municipal del Distrito de Fugo, La Unión, transmitida por el Senador Oñas, expresando su agradecimiento por la aprobación del proyecto de ley para que dicho distrito se clasifique como municipio regular.

EL PRESIDENTE. Al Archivo.

Resolución de "La Unión Teachers' Association," protestando contra el proyecto de consolidar el fondo de pensiones de maestros con los de Constabularia y Sanidad.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Resolución de protesta contra el Bill Aquino, sobre el divorcio, de las siguientes entidades:

De los Hijos del Pueblo, Cebú, Cebú.

Del Centro Católico Siquijor, Negros Oriental.

De "Los Propulsores," San Fernando, Pampanga.

De los vecinos de Tuburán, Cebú.

Del Centro Católico, Boljoon, Cebú.

De los vecinos Católicos, Carmen, Cebú.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

PROYECTOS DE LEY EN PRIMERA LECTURA

Del Senador De los Reyes (S. No. 369, 7.º L. F.), titulado:

An Act to amend sections two thousand four hundred thirty-one and two thousand four hundred thirty-two of Act Numbered Twenty-seven hundred and eleven, known as the Administrative Code by changing the boundaries and limits of the City of Manila and of certain districts thereof.

EL PRESIDENTE. Al Comité de la Ciudad de Manila.

Del Senador Tirona (S. No. 370, 7.º L. F.), titulado:

An Act to increase the number of municipalities of the Province of Rizal from twenty-six to twenty-seven, by separating from the municipality of Binangonan the town of Angono, and organizing into an independent municipality of Angono, and for other purposes.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

Del Senador Tirona (S. No. 371, 7.º L. F.), titulado:

Ley permitiendo el uso de los edificios escolares públicos, fuera de las horas de clase, para la instrucción de los analfabetos.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Instrucción Pública.

De los Senadores Quezon y Tirona (S. No. 372, 7.º L. F.), titulado:

Ley que enmienda la Ley Número Dos mil setecientos cincuenta y seis, titulada: "Ley que provee ayuda para los inválidos de las revoluciones y guerras filipinas," consigna fondos al efecto y provee a otros fines.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

De los Senadores Quezon y Tirona (S. No. 373, 7.º L. F.), titulado:

Ley que crea una Junta de Censo de los Veteranos de las Revoluciones y Guerras Pasadas para su pensionamiento y para otros fines.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

INFORME DE COMITÉ NO. 23

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Hacienda al cual se trasladó el 4 de noviembre de 1926, el Proyecto de Ley No. 366 del Senado, titulado: "Ley que ordena el cultivo de los dialectos filipinos tendiendo a unificarlos en un solo idioma nacional," lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) José A. Clarín
Presidente, Comité de Hacienda

PONENTE:

(Fdo.) ISABELO DE LOS REYES
Miembro, Comité de Hacienda.
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración de los Proyectos de Ley Nos. 849 y 769 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

EL Sr. VERA. Señor Presidente, pido que se considere primeramente en sesión del Senado el Proyecto de Ley No. 849.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 849 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA EL ARTICULO CINCUENTA Y CINCO DE LA LEY NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, TITULADA "LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD," SOBRE LA PRESENTACIÓN AL REGISTRADOR DEL DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE TITULO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo cincuenta y cinco de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, conocida con el nombre de "Ley del Registro de la Propiedad" de modo que se lea como sigue:

"ART. 55. Sólo en los casos en que esta ley lo disponga expresamente o en cumplimiento de una orden judicial, el registrador de títulos podrá registrar un nuevo certificado de título, o extender un memorándum en un certificado en cumplimiento a los términos de una escritura o cualquier otro acto voluntario, cuando no se le haya presentado al efecto la copia del certificado de propiedad. Siempre que se dicte la orden mencionada, se hará constar así mediante un memorándum en el nuevo certificado de título y también en la copia del certificado de propiedad. Entendiéndose, sin embargo, que cuando el acreedor hipotecario se negare o dejare de entregar, dentro de un plazo razonable, al registrador de títulos el duplicado o copia del certificado de título que se ha entregado por el dueño, después de haber sido avisado por dicho funcionario, a fin de poder inscribir o anotar en el mismo otro derecho real contraído por dicho dueño, la inscripción o anotación que se haga en el certificado que obra en el libro de registro será válida para todos los efectos legales.

"Siempre que se trate de registrar cualquier documento de un acto voluntario, la presentación de la copia del certificado de propiedad será para el registrador autorización suficiente para asentar un nuevo certificado o un memorándum de registro de acuerdo con el tenor del documento, y el

nuevo certificado o memorándum obligará al propietario inscrito y a todos sus causahabientes, a favor de cada uno de los compradores por título oneroso y de buena fe: Entendiéndose, sin embargo, que en los casos de registro fraudulento el propietario puede ejercitar todos sus derechos de acción contra los perpetradores del fraude, sin perjuicio de los derechos de cualquier poseedor inocente de un certificado de registro por título oneroso: Y entendiéndose, además, que después de extendido el decreto de registro en la solicitud original, será nula y de ningún valor la inscripción que se haga de acuerdo con las disposiciones de esta Ley por virtud de un certificado falsificado o de una escritura u otro documento falsos. En el caso de pérdida o robo de la copia del certificado de propiedad, el propietario a quien le represente, está en el deber de notificarlo tan pronto como se descubra la pérdida o la sustracción al registrador de títulos de la provincia donde está radicada la propiedad."

ART. 2. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VERA

EL Sr. VERA. Este proyecto de ley reforma el artículo 55 de la Ley No. 496 conocida con el nombre de Ley del Registro de la Propiedad.

La única disposición nueva que se introduce en el artículo 55 de esta ley, está concebida en los términos siguientes:

*** Entendiéndose, sin embargo, que cuando el acreedor hipotecario se negare o dejare de entregar dentro de un plazo razonable al registrador de títulos el duplicado o copia del certificado de título que se ha entregado por el dueño, después de haber sido avisado por dicho funcionario, a fin de poder inscribir o anotar en el mismo otro derecho real contraído por dicho dueño, la inscripción o anotación que se haga en el certificado que obra en el libro de registro, será válido para todos los efectos legales.

Señor Presidente: lo que se propone con esta enmienda es salvaguardar los derechos sobre terrenos hipotecados. Se ha notado en la práctica que cuando una propiedad registrada de acuerdo con la Ley 496 es hipotecada, el acreedor hipotecario, aunque está autorizado por la ley para obtener una copia del título de propiedad del registrador, no lo hace siempre, sino que, prevaliéndose de su situación de acreedor, obliga al deudor hipotecario a que le entregue a él el duplicado del título de la propiedad. ¿Qué ocurre? Ocurre que cuando el dueño de la propiedad hipotecada desea gravar con una segunda, tercera o cuarta hipoteca esa propiedad, o hacer cualquiera otra operación sobre su terreno, no puede realizarla por la sencilla razón de que el acreedor hipotecario, por ignorancia o por cualquiera otro motivo, se niega a entregar ese duplicado al deudor hipotecario para que éste pueda realizar ulteriores operaciones sobre su propiedad.

Con el propósito, pues, de hacer más fáciles las transacciones sobre bienes registrados y con gravámenes en el registro de la propiedad, con el fin de facilitar las operaciones que quiera hacer el deudor hipotecario, es por lo que se presenta esta enmienda, haciendo que con el aviso que se envíe por el registrador de títulos requiriendo la presentación del duplicado, el registrador de títulos pueda, si no lo presentase el acreedor hipotecario, asentar los otros documentos que se refieren a esa propiedad en el título original que obra en la oficina del registrador.

Por estas consideraciones, señor Presidente, pido que el proyecto sea aprobado.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 849 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que reforma el artículo cincuenta y cinco de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley del Registro de la Propiedad," sobre la presentación al registrador del duplicado del certificado de título del acreedor hipotecario.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Octavo Distrito.

El Sr. VILLANUEVA. Pido la reconsideración del Proyecto de Ley No. 357 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Queda reconsiderado el proyecto.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Octavo Distrito.

El Sr. VILLANUEVA. Es solamente con el fin de aclarar algunas de sus disposiciones como, por ejemplo, el artículo 1, cuyas líneas 10, 11 y 12, propongo que se sustituyan con las siguientes:

el plazo que se dispone en la presente; que su vida corporativa se prorrogará por cincuenta años a contar desde el primero de enero de mil novecientos tres.

2. Que el artículo 3 se lea como sigue:

ART. 3. Como condición expresa de la extensión de la franquicia concedida en esta Ley, el Banco de las Islas Filipinas aumentará su capital pagado en o antes del primero de enero de mil novecientos treinta y uno hasta la cantidad de sus billetes en circulación. Entretanto no se cumple esta condición el Banco de las Islas Filipinas cubrirá todo el exceso de su circulación sobre su capital pagado y libre de gravamen, depositando en poder del Tesorero Insular valores comerciales, bonos de los Estados Unidos, bonos o certificados del Gobierno de las Islas Filipinas, de sus provincias, municipios o ciudades, acciones o bonos de ferrocarriles o bancos hipotecarios sobre los cuales el Gobierno de las Islas Filipinas haya garantido el interés y capital u otros valores aceptables para el Gobernador General, el cual determinará el valor en que pueden aceptarse dichos bonos y valores. Y en el caso de aumentarse el capital pagado, el Tesorero Insular devolverá al Banco los valores depositados en su poder para cubrir los billetes en circulación con arreglo a este artículo: *Entendiéndose*, que si el Banco de las Islas Filipinas dejare de cumplir la condición impuesta en este artículo dentro del término fijado, quedará *ipso facto* terminado el plazo de su vida legal.

3. Que el artículo 4 se lea como sigue:

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto cuando la Junta de Directores del Banco de las Islas Filipinas presente al Secretario de Hacienda la aceptación por escrito del Banco de las disposiciones de esta Ley, debiendo enviarse dicha aceptación

del Banco al Tesorero Insular y a la Oficina de Comercio e Industria para su registro y archivo.

Con estas aclaraciones, pido que el proyecto se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 357 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que reforma la Ley Número Mil setecientos noventa, titulada: "Ley que ratifica ciertos derechos y franquicias del Banco Español-Filipino y que reforma sus estatutos," tal como ha sido enmendada por la Ley Número Dos mil ciento treinta y dos, con el fin de extender el período de la franquicia de dicho Banco Español-Filipino, conocido hoy como "Banco de las Islas Filipinas," bajo ciertas condiciones y limitaciones.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Onceno Distrito.

INFORME DEL COMITÉ DE CONFERENCIA. SU APROBACIÓN

El Sr. CLARÍN. El Comité de Conferencia por parte del Senado se ha reunido con el otro Comité de igual índole de la Cámara de Representantes para dirimir los votos en discordia sobre el Proyecto de Ley No. 654 de la Cámara de Representantes, y después de una discusión, ambos Comités han llegado a un acuerdo.

Pido que el Senado confirme el informe del Comité de Conferencia.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción al informe del Comité de Conferencia? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Confirmado.

El Sr. VERA. Ahora, señor Presidente, pido que se considere en sesión del Senado el Proyecto de Ley No. 769 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Está en orden el Proyecto de Ley No. 769 de la Cámara de Representantes.

Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 769 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO AMEND SECTION ONE HUNDRED AND NINETY-FOUR OF THE ADMINISTRATIVE CODE, AS AMENDED BY ACT NUMBERED TWO THOUSAND EIGHT HUNDRED AND THIRTY-SEVEN, CONCERNING THE RECORDING OF INSTRUMENTS RELATING TO LAND NOT REGISTERED UNDER ACT NUMBERED FOUR HUNDRED AND NINETY-SIX, ENTITLED "THE LAND REGISTRATION ACT," AND FIXING THE FEES TO BE

COLLECTED BY THE REGISTER OF DEEDS FOR INSTRUMENTS RECORDED UNDER SAID ACT.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:

SECTION 1. Section one hundred ninety-four of Act Numbered Twenty-seven hundred and eleven, known as Administrative Code, as amended by Act Numbered Two thousand eight hundred and thirty-seven, is hereby amended to read as follows:

"Sec. 194. *Recording of instruments or deeds relating to real estate not registered under Act Number Four hundred and ninety-six or under the Spanish Mortgage Law.*—No instrument or deed establishing, transmitting, acknowledging, modifying or extinguishing rights with respect to real estate not registered under the provisions of Act Numbered Four hundred and ninety-six, entitled "The Land Registration Act," and its amendments, or under the Spanish Mortgage Law, shall be valid, except as between the parties thereto, until such instrument or deed has been registered, in the manner hereinafter prescribed, in the office of the register of deeds for the province or city where the real estate lies.

"It shall be the duty of the register of deeds for each province or city to keep a day book and a register book for unregistered real estate, in accordance with a form to be prepared by the Chief of the General Land Registration Office, with the approval of the Secretary of Justice. The day book shall contain the names of the parties, the nature of the instrument or deed for which registration is requested, the hour and minute, date and month of the year when the instrument was received. The register book shall contain, among other particulars, the names, age, civil status and the residences of the parties interested in the act or contract registered and in case of marriage, the name of the wife, or husband, as the case may be, the character of the latter and its conditions, the nature of each piece of land and its own improvements only, and need any other of real estate or properties, its situation, boundaries, area in square meters, whether or not the boundaries of the property are visible on the land by means of monuments or otherwise, and in the affirmative case, in what they consist; the permanent improvements existing on the property; the page number of the assessment of each property in the year when the entry is made, and the assessed value of the property for that year; the notary or the officer who acknowledged, issued, or certified the instrument or deed; the name of the person or persons who, according to the instrument, are in present possession of each property; a note that the land has not been registered under Act Number Four hundred and ninety-six nor under the Spanish Mortgage Law; that the parties have agreed to register said instrument under the provisions of this Act, and that the original instrument has been filed in the Office of the Register of Deeds, indicating the file number, and that the duplicate has been delivered to the person concerned; the exact year, month, day, hour and minute when the original of the instrument was received for registration, as stated in the day book. It shall also be the duty of the register of deeds to keep an index-book of persons and an index-book of estates, respectively, in accordance with a form to be also prepared by the Chief of the General Land Registration Office, with the approval of the Secretary of Justice.

"Upon presentation of any instrument or deed relating to real estate not registered under Act Number Four hundred and ninety-six and its amendments or under the Spanish Mortgage Law, which shall be accompanied by as many duplicates as there are parties interested, it shall be the duty of the register of deeds to ascertain whether said instrument has all the requirements for proper registration. If the instrument is sufficient and legal, and no legitimate objection thereto, or in case of there having been one, if the same has been dismissed by final judgment of the courts, and if there does not appear in the register any valid previous entry that may be affected wholly or in part by the registration of the instrument or deed presented, and if the case does not come under the prohibition of section fourteen hundred and fifty-two of Act Numbered

Twenty-seven hundred and eleven, the register of deeds shall register the instrument in the proper books. In case the instrument or deed presented has defects preventing its registration, said register of deeds shall refuse to register it until the defects have been removed, stating in writing his reasons for refusing to record said instrument as requested. Any registration made under this section shall be understood to be without prejudice to a third party with a better right.

"The register of deeds shall be entitled to collect in advance as fees for the services to be rendered by him in accordance with this Act, the same fees established for similar services relating to instruments or deeds in connection with real estate in section one hundred fourteen of Act Numbered Four hundred ninety-six, entitled "The Land Registration Act," as amended by Act Numbered Two thousand eight hundred and sixty-six."

SEC. 2. All acts or parts of acts inconsistent with the provisions of this Act are hereby repealed.

SEC. 3. This Act shall take effect upon its approval.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VERA

El Sr. VERA. Este proyecto de ley trata de enmendar el artículo 194 del Código Administrativo tal como dicho artículo ha sido enmendado ya por la Ley No. 2837. La nueva disposición que se trata de aumentar al referido artículo es este último párrafo del proyecto que es como sigue:

The register of deeds shall be entitled to collect in advance as fees for the services to be rendered by him in accordance with this Act, the same fees established for similar services relating to instruments or deeds in connection with real estate in section one hundred fourteen of Act Numbered Four hundred ninety-six, entitled "The Land Registration Act," as amended by Act Numbered Two thousand eight hundred and sixty-six.

Señor Presidente: el objeto de esta enmienda es cambiar el sistema que se sigue en el cobro de los impuestos, por inscripción de escrituras o documentos que afectan a los terrenos no registrados, de acuerdo con la Ley No. 496, conocida por Ley del Registro de la Propiedad. Los documentos sobre trasposos o que afectan a un derecho real de terrenos no registrados de conformidad con la referida Ley No. 496, se hacen mediante la tarifa establecida en la Ley de Hipotecas de Bienes Muebles. Y como quiera que esto parece incongruente, por lo mismo que la tarifa que se aplica a los bienes muebles se aplica también a bienes inmuebles, se trata de hacer, por medio de este proyecto de ley, que la tarifa establecida en la Ley No. 496, conocida por Ley del Registro de la Propiedad, sea la tarifa que se use también en la inscripción de cualquier documento que afecte a un derecho real no registrado con arreglo a la Ley No. 496.

Por estas razones, el Comité propone la aprobación de este proyecto.

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (Varios Senadores: Sí.)

Los que están conformes con el proyecto, que digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no le estén, que digan no. (Silencio.) Queda aprobado. Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 769 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

An Act to amend section one hundred and ninety-four of the Administrative Code, as amended by Act Numbered two thousand eight hundred and thirty-seven, concerning the recording of instruments relating to land not registered under Act Numbered Four hundred and ninety-six, entitled "The Land Registration Act," and fixing the fees to be collected by the register of deeds for instruments recorded under said Act.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan no. (*Silencio.*) Queda aprobado en tercera lectura.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1510 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

(Continuación)

EL PRESIDENTE. El asunto en orden es el Proyecto de Ley No. 1510 de la Cámara de Representantes.

INFORME DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TODA LA CÁMARA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 1510 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

EL PRESIDENTE. La Mesa somete al Senado el informe del Comité de Toda la Cámara sobre el Proyecto de Ley No. 1510 de la Cámara de Representantes, sobre presupuestos, que ha sido aprobado por dicho Comité con enmiendas. ¿Tiene el Senado alguna objeción a este informe? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobado.

ENMIENDA OSMEÑA. SU APROBACIÓN

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Propongo que el artículo 4 del proyecto sea eliminado.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la enmienda? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1510 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que destina fondos para los gastos necesarios del Gobierno de Filipinas durante el año económico que termina en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete y que provee a otros fines.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan no. (*Silencio.*) Queda aprobado en tercera lectura.

CONTINUACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 222 DEL SENADO

EL PRESIDENTE. Está en orden el Proyecto de Ley No. 222 del Senado, sobre formularios de fianza.

EL Sr. QUIRINO. El Caballero por el Cuarto Distrito (Sr. Tirona), que tenía algunos reparos a este

proyecto, ha tenido una conferencia con el autor del proyecto y parece ser que sus reparos han quedado disipados mediante ciertas aclaraciones que se le han hecho.

DISCURSO DEL SR. MABANAG EN CONTRA DEL PROYECTO

EL Sr. MABANAG. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Segundo Distrito.

EL Sr. MABANAG. Me opongo al proyecto, porque va a ser demasiado gravoso para los acusados. Me parece que el proyecto no se refiere solamente a los que se dedican al negocio de prestar fianzas, sino también a todos los casos de fianza para acusados, puesto que es ése el formulario que se va a usar, y en la práctica se ha visto la imposibilidad de hacer una descripción exacta de los bienes inmuebles en determinados casos. Aunque una persona sea solvente, a veces no puede describir exactamente los bienes que han de garantizar la fianza para acreditar su solvencia y se dificultaría, por tanto, la prestación de fianza en favor de los acusados. Creo que con el proyecto que aprobamos ayer exigiendo determinadas condiciones para dedicarse al negocio de fianzas, se han salvado las dificultades que se trata de obviar, o sea que las personas no solventes presten fianza.

EL Sr. QUIRINO. Contestando una pregunta dirigida por el Senador por el Cuarto Distrito ayer, dije que la descripción técnica no es necesaria que se inserte en el formulario de fianza, y que solamente bastará lo que aparece en la hoja de amillaramiento. No se exige que la descripción sea exactamente la misma que se hace por los técnicos. Tampoco se exige que la propiedad, una vez hipotecada o puesta en garantía de una fianza para los fines de la libertad provisional de un acusado o en asuntos civiles, no pueda ser otra vez objeto de una garantía de fianza. Una propiedad podrá servir de garantía mientras no rebase el máximo de su valor amillarado.

EL Sr. MABANAG. ¿No es verdad que el proyecto que ayer se aprobó dispone que una persona cuya solvencia haya sido agotada y prestare fianza, incurrirá en responsabilidad criminal?

EL Sr. QUIRINO. Sí, señor, y este proyecto es el complemento.

EL Sr. MABANAG. Y ¿no es bastante el proyecto que aprobamos ayer para evitar el que personas que ya han dejado de ser solventes por haber prestado otras fianzas, vuelvan a ser fiadoras?

EL Sr. QUIRINO. Ése es precisamente el medio con que se quiere evitarlo. En el caso, por ejemplo, ocurrido en Bulacán, del Pueblo de las Islas Filipinas contra Pérez . . .

EL Sr. MABANAG. Conozco ese caso.

EL Sr. QUIRINO. Entonces convendrá conmigo en que es necesario describir con certeza la propiedad del fiador, aunque la descripción no sea precisamente una descripción técnica. El que quiera prestar una fianza no tropezará con dificultades, porque para llenar el requisito de la descripción que se exige en el formulario de fianza, bastará la hoja declaratoria en donde aparece una descripción de la propiedad. La práctica ahora es que ninguna fianza se puede aprobar por el juzgado u otro funcionario cualquiera autorizado, sin que se exhiba la hoja declaratoria.

El Sr. MABANAG. ¿No basta que se exhiba el recibo del amillaramiento?

El Sr. QUIRINO. O el recibo del amillaramiento.

EL SR. HONTIVEROS FORMULA VARIAS PREGUNTAS AL SR. QUIRINO

El Sr. HONTIVEROS. Para una información del ponente, señor Presidente.

El Sr. QUIRINO. Estoy dispuesto a proporcionarla, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Puede formular sus preguntas el Senador por el Séptimo Distrito.

El Sr. HONTIVEROS. De acuerdo con el formulario que aparece en el proyecto de ley, ¿no puede prestar fianza por un acusado en causa criminal el propietario que no lo sea de bienes inmuebles radicados dentro de la jurisdicción del Juzgado?

El Sr. QUIRINO. Ésa es la práctica actual, y no la hemos cambiado.

El Sr. HONTIVEROS. Entonces, tratándose de un acusado ante un juzgado de paz no puede salir en libertad provisional si no encuentra fiadores propietarios de bienes inmuebles radicados dentro del mismo municipio.

El Sr. QUIRINO. Su Señoría se acordará de que en la misma ciudad de Manila tenemos la misma ley que exige que la fianza debe prestarse y que ésta solamente puede prestarse de dos maneras: una compañía que presta fianza o fianza personal suscrita por personas que tienen propiedades, y las propiedades generalmente son inmuebles. Nunca se ha aceptado como fianza una propiedad que no sea inmueble, a menos que se deposite la cantidad misma.

El Sr. HONTIVEROS. Supongamos que un fiador se presente diciendo: "Yo soy propietario de bienes inmuebles radicados en la provincia de Laguna por valor de ₱200,000 y quiero prestar fianza en favor de este acusado para cuya libertad se pide una fianza de 2,000." ¿Ese hombre no puede salir de fiador?

El Sr. QUIRINO. No puede, si no exhibe su hoja declaratoria. Éste es el formulario de fianza, aquí lo tiene usted, es cuestión de insertarlo en el proyecto.

El Sr. HONTIVEROS. ¿No es verdad que de acuerdo con lo que se dice en las líneas 16 al 18 de la página 2, es requisito indispensable el que la propiedad gravada con la fianza esté dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado?

Sr. QUIRINO. Sí, señor.

El Sr. HONTIVEROS. ¿No cree el orador que debería enmendarse ese formulario en el sentido de suprimir ese requisito?

El Sr. QUIRINO. Si el caballero presenta la enmienda en ese sentido, no tendría inconveniente en aceptarla.

ENMIENDA HONTIVEROS. SU APROBACIÓN

El Sr. HONTIVEROS. Entonces, señor Presidente, presento la siguiente enmienda: Que se supriman las palabras que aparecen en las líneas 16 al 18 de la página 2, "la cual propiedad se halla dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado."

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, se aprueba la enmienda. (No hubo objeción.)

El Sr. QUIRINO. Señor Presidente, pido ahora que se apruebe el proyecto tal como ha sido enmendado.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto tal como ha sido enmendado, digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 221 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que reglamenta el negocio de prestar fianzas en causas civiles y criminales.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

(El Sr. Clarín abandona la presidencia, ocupándola el Presidente.)

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido la inmediata consideración en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 244 del Senado.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se ordena. (No hubo objeción.) Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 244 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE TRASPASA EN FIDEICOMISO A LA UNIVERSIDAD DE FILIPINAS LA HACIENDA DE BALAGTASAN.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Los terrenos conocidos por la Hacienda de Balagtasán según las mediciones hechas por la Oficina de Terrenos, se considerarán como cedidos y traspasados en fideicomiso y a perpetuidad por el Gobierno de las Islas Filipinas a la Universidad de Filipinas para el sostenimiento de dicha Institución.

ART. 2. La Universidad de Filipinas tendrá el control y administración a perpetuidad de dichos terrenos; *Entendiéndose, sin embargo*, Que dicho control y administración no incluirá la facultad de vender o disponer de dichas propiedades a favor de terceras personas, individuos, o corporaciones; pero en todo lo demás podrá celebrar cualesquiera actos o contratos que se refieren a dichos terrenos con el fin de que rindan la mayor cantidad posible de ingresos para dicha Universidad.

ART. 3. Los ingresos que se obtengan de los mencionados terrenos estarán sujetos a apropiación por la Junta de Regentes de la Universidad de Filipinas y serán usados solamente para las necesidades y fines por los cuales dicha Institución ha sido creada por la Ley.

ART. 4. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a esta Ley.

ART. 5. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente, cábrame el honor de ser el ponente del proyecto de ley presentado por uno de los miembros más populares de este Cuerpo, el Senador por el Primer Distrito (Sr. De los Reyes). Es un proyecto que traspasa en fideicomiso a la Universidad de Filipinas ciertas haciendas que están en manos del Gobierno.

El proyecto de ley original trataba de traspasar las haciendas de Sabani y Balagtasán, pero el Co-

mité de Hacienda ha introducido ciertas enmiendas aceptadas por el mismo autor del proyecto, suprimiendo la hacienda Sabani, y reformando el título del proyecto, de tal modo que se lea así: "Ley que traspasa en fideicomiso a la Universidad de Filipinas la Hacienda de Balagtasan."

El único punto importante a considerar es si este proyecto, al convertirse en ley, pondrá en manos de la Universidad de Filipinas una fuente de ingreso más o menos permanente. Precisamente, el problema más grande de la Universidad de Filipinas es contar con fuentes de ingreso, y este proyecto está calcado en medidas legislativas análogas de otros países.

EL SR. MABANAG FORMULA ALGUNAS PREGUNTAS
PARLAMENTARIAS

El Sr. MABANAG. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. ¿Accede a ellas el orador?

El Sr. OSÍAS. Sí, señor.

El Sr. MABANAG. ¿Qué hacienda es esa?

El Sr. OSÍAS. Balagtasan, en Basilan.

El Sr. MABANAG. ¿Cuántas hectáreas tiene?

El Sr. OSÍAS. Alrededor de cuatro mil hectáreas.

El Sr. MABANAG. ¿Está cultivada ya?

El Sr. OSÍAS. Cierta parte solamente.

(Prosiguiendo.) Señor Presidente, donaciones de esta naturaleza no producen dinero, pero en el transcurso de los años se ha visto que algunos terrenos cedidos a varios colegios de varios Estados de América, que no valían nada anteriormente, se convirtieron más tarde en fuente de ingresos para estabilizar, digámoslo así, el estado financiero de varios colegios y universidades. Espero, como ha ocurrido en América, que en Filipinas ocurrirá lo propio, a saber, que encontrará una fuente permanente de ingresos en esta hacienda que se trata de traspasar hoy en fideicomiso a la Universidad de Filipinas. Todos estamos conformes en proveer de una fuente de ingresos a la Universidad del Estado, y creo que esta medida presentada por el Senador por el Primer Distrito (Sr. De los Reyes) y apoyada eficazmente por el Presidente actual de la Universidad de Filipinas, servirá de fuente de ingresos a tan alto centro docente oficial.

EL SR. SANDIKO FORMULA ALGUNAS PREGUNTAS
PARLAMENTARIAS

El Sr. SANDIKO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. ¿Accede a ellas el orador?

El Sr. OSÍAS. Sí, señor.

El Sr. SANDIKO. ¿De modo que se trata de la Hacienda de Sabani?

El Sr. OSÍAS. No, señor. He dicho en mi breve informe que el proyecto de ley original trataba de traspasar las Haciendas de Sabani y Balagtasan, pero el Comité de Hacienda ha suprimido la de Sabani, de forma que solamente se trata de traspasar ahora los terrenos de la Hacienda de Balagtasan.

El Sr. SANDIKO. ¿Se puede saber qué extensión superficial tiene esa hacienda?

El Sr. OSÍAS. 14 mil hectáreas, poco más o menos.

El Sr. SANDIKO. ¿Se puede saber qué rendimiento tiene ese terreno?

El Sr. OSÍAS. Nada, se han sembrado algunos cultivos, invirtiendo alguna cantidad el Gobierno, pero no ha llegado aún la época en que rinda algún beneficio.

El Sr. SANDIKO. ¿El objeto de Su Señoría es que esa hacienda constituya una fuente de ingresos para la Universidad?

El Sr. OSÍAS. Sí, señor.

El Sr. SANDIKO. ¿Se puede saber qué cantidad necesita anualmente la Universidad?

El Sr. OSÍAS. La cantidad aprobada por la Legislatura para la Universidad es de ₱1,800,000 y este año, de acuerdo con el Proyecto de Ley de Presupuestos, hemos aprobado la misma cantidad. No quiero decir que con esto quedaría inmediatamente resuelta la situación ni que no tenga obligación el Gobierno de consignar alguna cantidad en los presupuestos para el sostenimiento de la Universidad; pero sí digo que ha de llegar el tiempo en que esta hacienda pueda rendir algún beneficio a la Universidad de Filipinas y, por tanto, podremos disminuir en cierto modo la cantidad que anualmente la asignamos en la Ley de Presupuestos.

El Sr. QUIRINO. Para una aclaración, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Puede hacerla el Senador por el Primer Distrito.

EL SR. QUIRINO HACE UNA ACLARACIÓN

El Sr. QUIRINO. Tengo entendido que la Hacienda de Balagtasan está en la Isla de Basilan, al Sur de Zamboanga, no tiene más que 4 mil hectáreas de extensión en toda la isla. Si se convierte esta Hacienda de Balagtasan en Hacienda de la Universidad y no se pudiera obtener ingresos de esa hacienda, podrían multiplicarse, a mi juicio, las necesidades de la Universidad, porque tendría que invertir dinero allí, nombrar personal, con lo cual tendría necesariamente que emplear parte del presupuesto anual de la Universidad, sin que se supiera qué ingresos anuales podría rendir la mencionada hacienda.

El Sr. OSÍAS. Las principales disposiciones de este proyecto son: primera, que el control y la administración deben ejercerse sin restricciones de ninguna clase para que la Universidad pueda idear planes que tiendan a producir el mayor ingreso posible. Segunda, que este control y administración excluyan la facultad de vender para que perpetuamente los terrenos cedidos puedan emplearse en subvenir a las necesidades de la enseñanza. Tercera, el uso y disposición de los terrenos se destinarán exclusivamente a fines educativos, y al sostenimiento de la Universidad o de sus propiedades.

De manera que no se trata de invertir hoy dinero para el desarrollo de esos terrenos comprendidos en la hacienda.

El Sr. QUIRINO. Comprendo que no se trata de invertir ninguna cantidad hoy, pero mañana sí. ¿Cómo se aprovechará la Universidad de esa hacienda sin que ponga a nadie allí?

El Sr. OSÍAS. Precisamente, el Presidente Palma ha ideado el plan de conceder cierta parte de esos terrenos a aquellos que quieran tomarlos en arrendamiento, de manera que no habrá necesidad de invertir ninguna cantidad.

El Sr. QUIRINO. No creo que actualmente haya necesidad de gastar nada por la administración de esa hacienda, pero en el futuro estoy segurísimo de que la Universidad tendrá que extender a esa hacienda sus actividades. En esta época en que se dice que la Universidad de Filipinas debe concentrar toda su atención en la oficina central, ¿creo Su Señoría que es aconsejable que se dividan esas actividades de la Universidad, embarcándose en una empresa particular para obtener dinero de una manera insegura?

El Sr. OSÍAS. No es insegura; es una de las más seguras que hay en el mundo.

El Sr. QUIRINO. ¿Su Señoría puede decirnos cuál será la fuente de ingresos de esa hacienda?

El Sr. OSÍAS. No estoy acostumbrado a atravesar un puente antes de llegar a él. Solamente la experiencia nos dice que, con arreglo a las leyes conocidas con el nombre de Moore, leyes aprobadas en América en el siglo XIX, se ha demostrado que las universidades y colegios se han aprovechado de semejantes leyes. Las universidades los colegios han progresado y han conseguido tener un fondo dotal que hoy monta a una suma muy considerable. Creo que ocurrirá lo mismo en Filipinas adoptando el sistema que por este proyecto se trata de implantar en el país.

El Sr. QUIRINO. Estoy conforme con esa magnífica teoría pero yo quiero considerar el lado práctico de la cuestión.

El Sr. OSÍAS. Es práctico y tan práctico que ya es un hecho.

El Sr. QUIRINO. Teniendo en cuenta la distancia que hay desde Basilan donde está esa hacienda, a Manila, y la parte del personal de la Universidad que estará al frente de dicha hacienda, supongo que convendrá saber, antes de que se apruebe este proyecto, cuáles son las probabilidades de ingreso de esa hacienda, porque bien pudiera ser una carga para la Universidad en vez de una ayuda.

El Sr. OSÍAS. No puede ser una carga una hacienda. Es una ayuda de las más seguras.

El Sr. QUIRINO. Me opongo a esta medida, señor Presidente, y voy a razonar mi oposición.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Senador por el Primer Distrito.

DISCURSO DEL SR. QUIRINO EN CONTRA DEL PROYECTO

El Sr. QUIRINO. Se trata de poner bajo la administración de la Universidad de Filipinas unas nueve mil hectáreas de terreno que se encuentran a centenares de miles de millas de Manila, mejor dicho, en la fatídica Isla de Basilan. El ponente de este proyecto, señor Presidente, no ha podido demostrar con las informaciones que se le han pedido que esta hacienda será una fuente de ingresos para la Universidad. Teniendo en cuenta la distancia de esta hacienda, lo reducido de la extensión de la misma, y la falta de personal que estará al frente de esa hacienda, lo mismo que la falta de probabilidades como fuente de ingreso para que sea útil a la Universidad de Filipinas, me temo que estemos embarcando a tan alta institución en una empresa insegura, si no peligrosa, porque será un nuevo motivo para obtener más fondos. El año que viene, si se aprueba este proyecto, la Universidad de Filipi-

nas necesitará un administrador con un sueldo de dos mil o tres mil pesos anuales; necesitará un encargado para guardar los cocos o las cuatro o cinco cabezas de ganado vacuno que allá existan. Luego la Universidad de Filipinas dirá que necesita hacer experimentos en dicha hacienda, y para llegar a ella gastará la Universidad miles y miles de pesos. No puede hablarse, pues, de resultados positivos, porque no se ha podido demostrarlos ante esta Cámara, toda vez que los supuestos beneficios no se basan en realidades actuales, sino en suposiciones y futuridades.

El Sr. CLARÍN. ¿No puede darse cada parcela de ese terreno en arrendamiento?

El Sr. QUIRINO. Podrá parcelarse la hacienda, pero de todas maneras será una atención más. Habría necesidad de un administrador para atender a la división de los lotes, la administración de los mismos y la cobranza del canon a los terratenientes.

El Sr. CLARÍN. ¿No será bastante un administrador para recoger el precio del arrendamiento?

El Sr. QUIRINO. Para los efectos de la administración de la hacienda en Manila, creo que hasta un escribiente sería bastante, pero estoy seguro de que la Universidad de Filipinas se aprovechará de esta hacienda para hacer experimentos y enviar allá alumnos o empleados, con lo cual se convertirá la hacienda en una carga para el Gobierno.

El Sr. CLARÍN. ¿No tiene Su Señoría noticias de que la Universidad de Santo Tomás está sostenida por la hacienda que posee?

El Sr. QUIRINO. La hacienda de Santo Tomás no se encuentra en Basilan, sino muy cerca de Manila y no se necesita ir en vapor o en tren para llegar a ella. En cambio, la hacienda de Basilan, sí, y hay que invertir casi una semana para llegar a dicha isla en vapor, y siendo así, ¿cómo podría la Universidad administrar bien esa hacienda, estando tan lejos, cuando apenas puede visitar Los Baños, donde la Universidad tiene una hacienda para el Colegio de Agricultura?

El Sr. CLARÍN. El administrador se encargará de inspeccionarla, que para eso es administrador.

El Sr. QUIRINO. Es verdad, pero el administrador tendrá que estar bajo las órdenes del presidente de la Universidad o de la Junta de Regentes, la cual se romperá la cabeza para ver cómo se puede administrar mejor la hacienda y pensará en dividir las actividades universitarias, lo cual sería una política perjudicial para la Universidad, para la Junta de Regentes y para la Legislatura.

Señor Presidente: repito que esta hacienda de nueve mil hectáreas solamente podría ser un pretexto para conseguir otros fondos para la administración de la Universidad de Filipinas. Tenemos terrenos del Gobierno muy cercanos a Manila, por ejemplo, los del Valle de Cagayán, donde hay buenos terrenos, fértiles y vírgenes, en los que podríamos adquirir no solamente una hacienda de nueve mil hectáreas, sino hasta de cien mil si se quiere, para el mejor provecho de la Universidad de Filipinas. ¿Para qué adquirir una hacienda en Basilan, aunque sea en forma de regalo, si, al fin y al cabo, ha de ser una carga para la Universidad de Filipinas? En el Norte de Luzón, tenemos centenares de miles de hectáreas de terreno público muy fértil. Si en

vez de obtener terrenos para la Universidad de Filipinas o una hacienda de nueve mil hectáreas en Basilan, adquiriésemos cien hectáreas cerca de la ciudad de Manila, supongo que no solamente redundaría en provecho de la Universidad, sino que sería una fuente de ingresos y un sitio de experimentación para los alumnos de dicha institución oficial.

El Sr. CLARÍN. Para desvanecer los temores de Su Señoría que la Universidad de Filipinas ha de sacar dinero bajo el pretexto de que lo necesita para la administración de esa hacienda en Basilan, ¿qué le parecería si se insertara en el proyecto una disposición en el sentido de que se le imponga a la Universidad la condición de que no pedirá más dinero al Gobierno?

El Sr. QUIRINO. No solamente eso, porque los fondos votados por la Legislatura para la Universidad son fondos del Gobierno, y desde el momento en que se pague, se sacarán fondos del Gobierno, lo cual sería una forma indirecta de tomarlos para la Universidad de Filipinas.

El Sr. CLARÍN. No entiendo. ¿Quiere decir Su Señoría que la Universidad no gastará ni pedirá al Gobierno ninguna cantidad?

El Sr. QUIRINO. Si se pudiese insertar una cláusula en el sentido de que la Universidad no invertirá un solo céntimo en la hacienda, yo estaría conforme.

El Sr. CLARÍN. Creo que no sería improcedente una enmienda en ese sentido.

El Sr. QUIRINO. Estaría conforme si se presentara una enmienda redactada en tales términos.

DISCURSO DEL SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Segundo Distrito.

El Sr. OSÍAS. Quisiera decir solamente que el Caballero por el Primer Distrito parte del supuesto erróneo de que esta hacienda sería una especie de carga para la Universidad de Filipinas. También ha dicho el Caballero por el Primer Distrito que esta hacienda se encuentra en la isla fatídica de Basilan. Creo que el Caballero por el Primer Distrito no ha tenido aún ocasión de visitar los terrenos fértiles de Basilan. Señor Presidente, en Basilan precisamente hoy se encuentra la hacienda de goma más productiva en Filipinas. Habla el Caballero por el Primer Distrito de la distancia enorme que hay entre Manila y Basilan, y la hacienda de goma más productiva que existe en Basilan está manejada por un caballero que reside nada menos que en San Francisco de California.

EL SR. QUIRINO FORMULA VARIAS PREGUNTAS AL SR. OSÍAS

El Sr. QUIRINO. Para una información del orador, señor Presidente.

El Sr. OSÍAS. Estoy dispuesto a proporcionarla, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Puede formular sus preguntas el Senador por el Primer Distrito.

El Sr. QUIRINO. ¿Trata el ponente de embarcar a la Universidad de Filipinas en el negocio de producir goma?

El Sr. OSÍAS. No hay ninguna disposición en el proyecto de la cual pueda deducirse semejante supo-

sición. Y para demostrar que la distancia no es un argumento, esa distancia a que se ha referido hace rato el Caballero por el Primer Distrito, diré que Basilan es una parte integrante de nuestro país y nadie debe considerarlo como un grave obstáculo el hecho de que Basilan no esté muy cerca de Manila.

Señor Presidente: en su elocuente discurso de oposición, el Caballero por el Primer Distrito ha hablado de la posibilidad de encontrar terrenos que pudiesen muy bien servir a las necesidades de la Universidad, terrenos que, al decir del orador, existen en el Valle de Cagayán. Yo no tengo ningún inconveniente en aprobar otro proyecto que presente el Senador por el Primer Distrito con tal objeto; y si yo no he incluido en mi enmienda cierta parte del Valle de Cagayán es precisamente porque quería ser cortés con los Senadores del Primer Distrito.

El Sr. QUIRINO. ¿Se puede saber del ponente del proyecto por qué se ha suprimido de dicho proyecto la Hacienda de Sabani, que estaba incluida como una de las haciendas que se iban a entregar a la Universidad de Filipinas en fideicomiso?

El Sr. OSÍAS. Porque hay otra ley pendiente asignando esa hacienda a aquellos graduandos de colegios o escuelas de agricultura, y sobre cuyo proyecto el Comité correspondiente no ha informado hasta ahora. Además, predomina entre algunos miembros de esta Cámara la creencia de que el Gobierno o el pueblo filipino ganaría más convirtiendo de nuevo la Hacienda de Sabani en terrenos públicos para ser vendidos a aquellos terratenientes o habitantes que quieran comprarlos o adquirirlos.

La segunda razón por qué hemos suprimido del proyecto la Hacienda Sabani es que creemos que hoy la Hacienda de Balagtasán sería suficiente para las necesidades de la Universidad y los fines de este proyecto.

El Sr. QUIRINO. Me alegro de que haya el propósito de dedicar la Hacienda Sabani a los graduandos de las escuelas de agricultura. Sin embargo como dicho proyecto no se ha aprobado todavía por ninguna de las Cámaras, ya que aparece como una de las haciendas que se trata de entregar a la Universidad de Filipinas, creo que sería mejor esperar y ver si prospera o no ese proyecto de convertir la Hacienda de Sabani en terreno para los graduandos de los colegios de agricultura, a fin de que en caso de fracaso del proyecto pudiéramos añadir la Hacienda Sabani al fideicomiso que se trata de conceder a la Universidad de Filipinas.

El Sr. OSÍAS. Si el Caballero por el Primer Distrito cree que el proyecto de ley estaría mejor con la inclusión de la Hacienda de Sabani, puede presentar una enmienda en tal sentido.

El Sr. QUIRINO. Hasta ahora no hay compromiso alguno para poder disponer de la Hacienda de Sabani.

El Sr. OSÍAS. Pido que se vote el proyecto, señor Presidente.

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (Una mayoría: Sí.)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, que digan no. (Varios Senadores: No.) Hay una mayoría en favor del proyecto. Queda aprobado.

El Sr. QUIRINO. Propongo, señor Presidente, que el proyecto original 344 del Senado se apruebe tal

como se ha presentado originalmente, incluyendo la Hacienda de Sabani.

La razón es que si se entrega algo a la Universidad de Filipinas, se debe entregar algo que pueda servir de fuente de ingresos. Si no pudiésemos conseguir nada de la Hacienda de Balagtasán, algo se podría sacar de la Hacienda de Sabani.

EL SR. OSÍAS FORMULA ALGUNAS PREGUNTAS PARLAMENTARIAS

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. ¿Accede a ellas el orador?

El Sr. QUIRINO. Sí, señor.

El Sr. OSÍAS. ¿Puede proporcionarme el orador alguna información acerca de la extensión superficial de la Hacienda de Sabani?

El Sr. QUIRINO. Parece que tiene más de 20,000 hectáreas.

El Sr. OSÍAS. ¿Qué dinero ha empleado ya en ella el Gobierno?

El Sr. QUIRINO. Ignoro ese detalle; el autor lo sabrá mejor que yo.

El Sr. OSÍAS. No acepto la enmienda propuesta por el Senador por el Primer Distrito (Sr. Quirino), precisamente porque el mismo autor del proyecto ha redactado otro, y también el Comité de Hacienda, en una reunión, ha aprobado estas enmiendas que tengo la obligación de sostener.

El Sr. QUIRINO. Precisamente, el autor del proyecto acaba de decirme que es mejor que se incluya la Hacienda de Sabani.

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente, me opongo a la enmienda.

LA ENMIENDA QUIRINO. ES RECHAZADA

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con la enmienda, digan *sí*. (*Un Senador: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Varios Senadores: No.*) Rechazada la enmienda.

ENMIENDA SANDIKO

El Sr. SANDIKO. Para una enmienda, señor Presidente. Propongo que en vez de la Hacienda de Balagtasán, se ponga la Hacienda de Sabani.

ENMIENDA QUIRINO A LA ENMIENDA SANDIKO. SU DESAPROBACIÓN

El Sr. QUIRINO. Señor Presidente, para una enmienda a la enmienda. Propongo que en vez de la Hacienda Balagtasán, se diga lo siguiente: "Hacienda de Sabani y Batanes."

Ya que la Isla de Batanes es una carga para el Gobierno insular, debemos convertirla en una fuente de ingresos para el Gobierno, en provecho de la Universidad de Filipinas.

El PRESIDENTE. ¿Qué dice el proponente de la enmienda?

El Sr. SANDIKO. Me opongo a la enmienda a la enmienda, señor Presidente.

El Sr. OSÍAS. Pido que se vote la enmienda a la enmienda.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con la enmienda a la enmienda, digan *sí*. (*Un Senador: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Varios Senadores: No.*) Rechazada la enmienda a la enmienda.

Está en orden ahora la enmienda Sandiko. ¿Qué dice el Comité?

El Sr. OSÍAS. Nos oponemos a la enmienda.

EL SR. SANDIKO RAZONA SU ENMIENDA

El Sr. SANDIKO. Señor Presidente, he propuesto Sabani en vez de Balagtasán, por razón de la distancia. Yo espero que la Universidad podrá administrar mejor la de Sabani que la de Balagtasán. Además, la Hacienda de Sabani tiene más precio que la de Balagtasán. Gran parte de la Hacienda de Sabani ya está cultivada, y puede rendir algún ingreso a la Universidad. Hay allí parcelas sembradas de palay que producen bastante. Ésa es la razón por qué insisto en que sea solamente la Hacienda de Sabani.

LA ENMIENDA SANDIKO ES RECHAZADA

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con la enmienda, digan *sí*. (*Un Senador: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Varios Senadores: No.*) Rechazada la enmienda.

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente, ahora pido que se apruebe el proyecto tal como ha sido enmendado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) Aprobado. Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 244 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Lej que traspasa en fideicomiso a la Universidad de Filipinas la Hacienda de Balagtasán.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente, la Cámara de Representantes ha aprobado con enmiendas el Proyecto de Ley del Senado No. 130. Propongo que el Senado rechace esas enmiendas y pido que se nombre un Comité de Conferencia.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) Aprobada.

La Mesa propone el nombramiento de los Sres. Villanueva, Morales y De Los Reyes, para formar dicho Comité de Conferencia. ¿Hay alguna objeción a este nombramiento? (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se considere inmediatamente en sesión del Senado el Proyecto de Ley No. 785 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se ordena. (*No hubo objeción.*) Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 785 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS CINCUENTA Y CUATRO Y CINCUENTA Y SEIS DE LA LEY NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, TITULADA "LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIE-

DAD" DISPONIENDO LA CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ACTOS VOLUNTARIOS DEL ESTADO CIVIL DEL VENDEDOR O CEDENTE Y PROVEYENDO A OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley del Registro de la Propiedad," de tal manera que se lea como sigue:

"ART. 54. Toda escritura o cualquiera otro acto voluntario que se presente para ser registrado, debe contener ya sea en el texto o como, endose, el nombre y apellido, el lugar de residencia y la dirección postal, tanto del vendedor o cedente, como del comprador o cesionario, el estado civil de cada uno, si es soltero, viudo o casado, y en este último caso el nombre y apellido del cónyuge respectivo y además la circunstancia de ser el comprador o cesionario mayor o menor de edad. El registrador extenderá al dorso del documento original cualquier cambio de residencia o dirección postal del interesado, cuando reciba una manifestación jurada al efecto. En todos los certificados se extenderán también todos los nombres y direcciones. Las notificaciones y diligencias relativas a las propiedades registradas como lo dispone esta Ley pueden practicarse por correo enviándolas al interesado a la dirección que haya dado y le obligarán está o no ausente de las Islas Filipinas. El tribunal, si lo juzga procedente, puede disponer sin embargo que se haga otra notificación, cuando lo exijan los intereses de la justicia.

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo cincuenta y seis de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley del Registro de la Propiedad," de modo que se lea como sigue:

"ART. 56. Los Registradores de Títulos llevarán un libro de Asientos en donde extenderán, "previo pago de los derechos de presentación," en el mismo orden en que los reciben, todas las escrituras y otros actos voluntarios y las copias de mandamiento y otras diligencias que se los presenten, relativos a las propiedades registradas, anotando el año, mes, día, hora y minutos en que el Registrador de Títulos recibe dichos documentos en el mismo orden en que llegaren a sus manos. Desde el momento en que se haya extendido el asiento de representación, se considerará hecha dicha inscripción y el memorándum de cada documento llevará esta fecha cuando se extienda en el certificado de título: 'Entendiéndose, sin embargo, que no se hará ninguna inscripción, anotación o memorándum en un certificado de título a menos que los honorarios prescritos por esta Ley para los mismos, se paguen dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha del asiento de la escritura, instrumento, orden, escrito o documento, en el libro de asientos, libro diario, y en caso de falta de pago de dichos honorarios dentro del plazo antes citada, dicho asiento quedará nulo y sin ningún valor: Entendiéndose, además, que el Gobierno Insular y los gobiernos provinciales y municipales no necesitan pagar previamente tales honorarios para tener derecho a asiento o inscripción.'

"Toda escritura u otro documento ya sea o no de acto de libre voluntad que se presente al Registrador de Títulos se numerará o inscribirá en el índice, extendiéndose al dorso del documento la anotación relativa al certificado de título correspondiente. Todos los registros y documentos que se relacionan con la propiedad registrada y que obran en la Oficina del Registrador estarán abiertos al público, con sujeción a los reglamentos prudenciales que dicta el Jefe de la Oficina General del Registro de Terrenos con la aprobación del Secretario de Justicia."

"Las escrituras y otros actos voluntarios se presentarán con sus copias respectivas, y el Registrador de Títulos los legalizará y sellará asentando al dorso el número correspondiente del archivo, y devolverá al interesado dichas copias legalizadas.

"En todo tiempo se pueden obtener copias certificadas de los documentos inscritos y archivados, mediante el pago de los derechos correspondientes."

ART. 3. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que están en pugna con la presente.

ART. 4. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VERA

El Sr. VERA. Señor Presidente, el presente proyecto de ley reforma los artículos 54 y 56 de la Ley No. 496, titulada, Ley de Registro de la Propiedad.

Voy a hablar de este proyecto, artículo por artículo o parte por parte. En el artículo 54 de la Ley No. 496 se ha notado un defecto que se trata de subsanar con las enmiendas contenidas en el presente proyecto. El artículo 54 de la referida ley exige solamente que se haga constar en el otorgamiento de un documento de acto voluntario el estado civil del comprador o del cesionario, pero no exige que se haga constar el estado civil del vendedor o cedente. Pues bien, en el proyecto, y en lo que respecta y afecta solamente al artículo 54, se exige que en el otorgamiento de una escritura o documento de acto voluntario se haga constar el estado civil del vendedor o cedente. La razón de esta medida está en lo que voy a manifestar en breves palabras.

Señor Presidente, una persona, al vender una propiedad registrada de acuerdo con la Ley 496, puede ser que sea casada al tiempo del otorgamiento de la venta, (y cuando se dice venta puede decirse hipoteca), o de otra cesión que afecta al derecho real sobre una propiedad, pero más tarde, al cabo de diez o quince años, puede ser que dicha persona deje de ser casada por haber envidiado ya. Si no enmendamos la ley, como quiera que no se exige que se haga constar en la escritura el estado civil del cedente o vendedor, el registrador de propiedad no podrá oponerse a la inscripción de tal documento, aunque el cedente o el vendedor sea ya viudo. ¿Cuáles serían las consecuencias de la venta hecha por una persona cuyo estado civil sea ya el de viudo? Señor Presidente: se puede colegir eso leyendo el artículo 1 de la Ley 3176 que enmienda el artículo 685 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con este artículo, señor Presidente, las ventas, traspasos o enajenaciones o disposiciones que se hagan de los bienes gananciales por la muerte de uno de los cónyuges, sin las formalidades mencionadas en este artículo, serán nulos, excepto en cuanto se refieren a la pensión que al verificarse la liquidación corresponde al vendedor viudo. Quiere decir que de acuerdo con esta Ley No. 3176, las propiedades de carácter ganancial no pueden ser vendidas por el cónyuge superviviente, a menos que se siga el procedimiento que en este proyecto de ley se establece. Naturalmente, de aprobarse la medida que se propone ahora en lo que respecta al artículo 54, exigiendo nosotros que se haga constar en la escritura del cedente o del vendedor que él es viudo—porque necesariamente tendrá que hacer constar su estado civil—el registrador tendrá la facultad de apretujar los bienes relictos por la muerte de un cónyuge de una sociedad de gananciales y rechazar esa inscripción, mientras el que solicita esa inscripción no pruebe que ha cumplido con las condiciones exigidas por la Ley 3176. Así es que se propone la adopción de esta medida en lo que respecta al artículo 54 de la Ley 496.

Ahora pasando al artículo 56 de la misma Ley 496, y es la segunda parte del proyecto de ley, el propósito que se persigue con este proyecto es hacer que el registrador de títulos pueda exigir el pago previo del derecho de inscripción. De acuerdo con

la ley actual, tal como aparece redactado el artículo 56, la ley no exige que se paguen previamente los derechos de inscripción de cualquier escritura, y el registrador no puede oponerse a ninguna inscripción aun sin pago, porque la ley no lo exige. ¿Y qué resultados ha dado este defecto de la ley actual? Pues sencillamente que hay muchos abogados, muchas partes interesadas en la inscripción de una escritura que se dirigen al registrador de títulos para obtener la inscripción del documento sin previo pago y después de haber obtenido esa inscripción, por estar ya asegurado el derecho, se niegan a pagar lo que deben por la inscripción, derechos éstos que corresponden al Gobierno, dándose el caso muchas veces de que el Gobierno tenga que valerse de los fiscales para procurar ese pago, y a mí me consta que hasta ahora hay muchos derechos pendientes de pago por este motivo.

Para remediar estos defectos que hay en la ley, es por lo que se solicita la aprobación de esta medida.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo ninguna objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 785 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que reforma los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y seis de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley del Registro de la Propiedad," disponiendo la constancia en los documentos de actos voluntarios del estado civil del vendedor o cedente y proveyendo a otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

CONTINUACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 904 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Sr. ALEGRE. Pido, señor Presidente, la continuación de la consideración del Proyecto de Ley No. 904 de la Cámara de Representantes que se había pospuesto.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Está en orden la continuación de la consideración del Proyecto de Ley No. 904 de la Cámara de Representantes.

El Sr. ALEGRE. Hay enmiendas que están aceptadas por todos los interesados, y no habiendo objeción, porque están conformes, pido que se apruebe el proyecto con la enmienda siguiente:

En la página 1, artículo 1, línea 2, suprimanse las siguientes palabras: "Director de Industria y Comercio," y en su lugar insértese las siguientes: "Secretario de Hacienda, del Secretario de Comercio y Comunicaciones y." En la misma página y artículo, líneas 3 y 4, suprimanse las siguientes palabras: "y del Director de la Oficina de Ciencias." Suprimase todo el artículo 3 del proyecto. Sustitúyanse los artículos 4, 5 y 6 del proyecto por artículos 3, 4 y 5 respectivamente. Refórmese, asimismo, el título del proyecto de ley de modo que se lea como sigue:

Ley que crea una junta para estudiar e investigar los procedimientos para convertir el abacá y otras fibras semejantes en hilo para tejer género para sacos, que destina la cantidad de treinta y cinco mil pesos para dicho efecto, para comprar la maquinaria necesaria y para otros fines.

El Sr. QUEZON. Con esa enmienda, el dinero que se vote ya no será utilizado para inventores, sino que el Gobierno podrá disponer de él para lo que crea conveniente.

Pido que se vote.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. ALEGRE. Pido que se lea el proyecto por tercera vez y por su título solamente, tal como ha sido enmendado, si no hay ninguna objeción.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase.

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 904 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que crea una junta para estudiar e investigar los procedimientos para convertir el abacá y otras fibras semejantes en hilo para tejer género para sacos, que destina la cantidad de treinta y cinco mil pesos para dicho efecto, para comprar la maquinaria necesaria y para otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

El Sr. OSMEÑA. Pido que se levante la sesión hasta mañana.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Se levanta la sesión hasta mañana a las cuatro de la tarde.

Erán las 6.40 p. m.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUEVES, 4 DE NOVIEMBRE DE 1926

Se abre la sesión a las 11 a. m., bajo la presidencia del Hon. Manuel Roxas.

El PRESIDENTE. Léase la lista de los Representantes.

Sr. DE LA CRUZ. Señor Presidente, pido que se dispense la lectura de la lista.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) Se dispensa la lectura de la lista.

APROBACIÓN DEL ACTA

Sr. DE LA CRUZ. Señor Presidente, pido igualmente que se dispense la lectura del acta y que la misma se dé por aprobada.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta moción? (*Silencio.*) Aprobada.

PROYECTOS DE LEY EN PRIMERA LECTURA

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTOS DE LEY DE CARÁCTER PÚBLICO

De los Representantes Dacanay y Almeida (C. R. No. 1835, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que autoriza a la provincia de La Unión para emitir bonos con el fin de arbitrar fondos para la construcción de mejoras permanentes, y que autoriza también la emisión de bonos del Gobierno Insular garantizados con dichos bonos provinciales, y para otros fines.

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobiernos Provinciales y Municipales.

By Representative Gullas (H. No. 1836, 7th P. L.), entitled:

An Act appropriating ten thousand pesos for enlarging the Constabulary barracks in the City of Cebu, Province of Cebu.

The SPEAKER. To the Committee on Public Works.

De los Representantes Altavás y Laserna (C. R. No. 1837, 7.ª L. F.), titulado:

Ley cambiando el nombre del municipio de New Washington, en la provincia de Cápiz, Islas Filipinas, con el nombre de "Aklan."

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobiernos Provinciales y Municipales.

By Representative Marcos (H. No. 1838, 7th P. L.), entitled:

An Act appropriating the sum of twenty thousand pesos from the Insular Treasury as insular aid for the completion of the Banna-Pinili road, Province of Ilocos Norte.

The SPEAKER. To the Committee on Public Works.

By Representative Marcos (H. No. 1839, 7th P. L.), entitled:

An Act appropriating the sum of thirty thousand pesos from the insular funds not otherwise appropriated, for the construction of the Farm School at Batac, Ilocos Norte.

The SPEAKER. To the Committee on Public Works.

By Representative Marcos (H. No. 1840, 7th P. L.), entitled:

An Act to amend section five hundred and forty of Act Numbered Twenty-seven hundred and eleven known as the Administrative Code of nineteen hundred and eleven. (Re sale of unclaimed animal.)

The SPEAKER. To the Committee on Provincial and Municipal Governments.

Del Representante Laico (C. R. No. 1841, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que considera a los tesoreros municipales examinados en tercer grado solamente del Servicio Civil que hayan prestado servicios satisfactorios por espacio de quince años o más examinados en segundo grado para todos los beneficios y demás efectos de las reglas del Servicio Civil clasificado sin necesidad de pasar previamente el correspondiente examen.

El PRESIDENTE. Al Comité de Servicio Civil.
Del Representante Alas (C. R. No. 1842, 7.ª L. F.), titulado:

Ley requiriendo a las compañías de seguros extranjeras a registrarse en la Oficina de Industria y Comercio.

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos y Corporaciones.

Del Representante Alas (C. R. No. 1843, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que enmienda los artículos mil seiscientos treinta y ocho y mil seiscientos treinta y nueve del Código Administrativo Revisado. (Sobre informes anuales del estado financiero de las sociedades o asociaciones de socorros mutuos al Tesorero Insular.)

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos y Corporaciones.

By Representative Gullas (H. No. 1844, 7th P. L.), entitled:

An Act exempting destitute minor orphans from the payment of any tuition or matriculation fees and other charges in the public schools and in the University of the Philippines, and for other purposes.

The SPEAKER. To the Committee on Public Instruction.

Del Representante Alas (C. R. No. 1845, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que enmienda al artículo ocho del capítulo cuarenta y uno de la Ley Número Dos mil setecientos once titulada Código Administrativo para hacer más efectiva la supervisión del Tesorero Insular sobre instituciones bancarias y asociaciones de construcción y préstamos, para requerirles a obtener certificados de autorización antes de hacer negocios, y para otros fines.

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos y Corporaciones.

Del Representante Alas (C. R. No. 1846, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que reforma el artículo sesenta y ocho de la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y nueve titulada "Ley de Corporaciones," requiriendo que ciertas corporaciones extran-

jas obtengan del Tesorero Insular certificado de autorización antes de registrarse en la Oficina de Industria y Comercio.

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos y Corporaciones.

Del Representante Alas (C. R. No. 1847, 7.ª L. F.), entitulado:

Ley que enmienda ciertos artículos de la Ley Número Dos mil cuatrocientos veintisiete, conocida por Ley de Seguros, prohibiendo la tergiversación de las condiciones de cualquiera póliza de seguro y para otros fines.

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos y Corporaciones.

Del Representante Torres (C. R. No. 1848, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que concede facultad a los concejos municipales con la aprobación de la junta provincial nombrar jefes de policías y policías especiales enmendando a este efecto el Código Administrativo.

El PRESIDENTE. Al Comité de Policía.

De los Representantes Cuenco, Sabido y Alcazar (C. R. No. 1849, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que enmienda la sección trece de la Orden General Número Cincuenta y ocho y prohíbe la expedición de órdenes de arresto contra los acusados por infracción de ordenanzas, de faltas y de leyes especiales que señalan penas leves.

El PRESIDENTE. Al Comité de Revisión de Leyes.

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE ESTÁN SOBRE LA MESA DEL SPEAKER

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

MENSAJES DEL SENADO

MANILA, noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de esa Honorable Cámara que el Senado, el 26 de octubre de 1926, aprobó con enmiendas, en las que se solicita el concurso de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes No. 994, titulado:

"Ley que enmienda de nuevo ciertas disposiciones del capítulo dieciocho, conocido por Ley Electoral, y del capítulo sesenta y cinco, sobre penas, de la Ley Número Dos mil setecientos once para hacer más efectivo el censo permanente y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) FAUSTINO AGUILAR
Secretario del Senado

Al Honorable PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El PRESIDENTE. Al Comité de Revisión de Leyes.

MANILA, noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de esa Honorable Cámara que el Senado insiste en su enmienda al Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes No. 654 titulado:

"An Act to amend section eight of Act Numbered Three thousand and fifty, entitled "An Act to provide annual pensions for teachers employed in the Philippine public schools; to appropriate money and regulate the disbursements thereof," as amended by Act Numbered Thirty-one hundred, by authorizing the investment of the teachers pension and disability fund in loans to municipalities, cities and provinces for the construction or reconstruction of school buildings, municipal or provincial buildings, public markets and water works system."

de la que disintió la Cámara de Representantes y que accede a la conferencia pedida por la referida Cámara sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de dicha enmienda y que ha nombrado como representantes suyos en

la conferencia solicitada a los Senadores Clarín, Laurel y Morales.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) FAUSTINO AGUILAR
Secretario del Senado

Al Honorable PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El PRESIDENTE. Al Comité de Instrucción Pública.

MANILA, noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de esa Honorable Cámara que el Senado, el 3 de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas en las que se solicita el concurso de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes No. 1460, titulado:

"Ley que enmienda los artículos nueve y once de la Ley Número Mil ciento veinte, titulada "Ley de Terrenos de los Frailes" que amplía a ciento cuarenta y cuatro hectáreas la venta que se haga a cada individuo de los terrenos comúnmente conocidos por "Terrenos de los Frailes," y dispone la manera de vender los terrenos vacantes y el plazo dentro del cual los compradores de dichos Terrenos de los Frailes pueden hacer los pagos de los mismos."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) FAUSTINO AGUILAR
Secretario del Senado

Al Honorable PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El PRESIDENTE. Al Comité de Terrenos de los Frailes.

MANILA, noviembre 3, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de esa Honorable Cámara que el Senado aprobó el 3 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 368 del mismo, en que se solicita al concurso de la Cámara de Representantes:

"Ley regulando los privilegios de práctica privada de los médicos en el servicio del Gobierno asignados en los hospitales bajo la jurisdicción del Servicio de Sanidad de Filipinas."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) FAUSTINO AGUILAR
Secretario del Senado

Al Honorable PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El PRESIDENTE. Al Comité de Sanidad.

MANILA, Noviembre 4, 1926.

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de esa Honorable Cámara que el Senado, el 3 de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas, en las que se solicita al concurso de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes No. 1426, titulado:

"Ley que impone un derecho de inscripción anual sobre los aparatos de recepción radiotelegráfica y radiotelefónica, que crea un fondo de radioemisión con sus ingresos, dispone la administración y aplicación de dicho fondo, y provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) FAUSTINO AGUILAR
Secretario del Senado

Al Honorable PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El PRESIDENTE. Al Comité de Presupuestos.

INFORMES DE COMITÉ

Informe del Comité de Gobiernos Provinciales y Municipales (I. C. R. No. 371, 7.ª L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 1810 de la Cámara, titulado:

"Ley que provee a la reglamentación y licenciamiento del uso de morteretes, petardos, y artefactos similares por los concejos municipales correspondientes,"

recomendado que sea aprobado sin enmienda.

Ponente: Representante Festín.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

Informe del Comité de Instrucción Pública (I. C. R. No. 372, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 149 de la Cámara, recomendando que sea sustituido por el C. R. No. 1884, titulado:

"An Act to provide a minimum salary of forty pesos a month for municipal school-teachers in the public schools of the Philippine Islands."

Ponente: Representante Labrador.

The SPEAKER. To the House Calendar.

Informe del Comité de Gobiernos Provinciales y Municipales (I. C. R. No. 373, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 1767 de la Cámara, titulado:

"Ley que organiza un nuevo municipio en la provincia de Cápiz con el nombre de municipio de Lezo, y que provee a otros fines."

recomendando que sea aprobado con enmiendas.

Ponente: Representante Torralba.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

Informe del Comité de Ferrocarriles y Franquicias (I. C. R. No. 374, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 1802 de la Cámara, titulado:

"Ley concediendo a la "Electra Castellana" sociedad incorporada un privilegio para instalar, explotar y mantener en el municipio de La Castellana, de la provincia de Negros Occidental, Islas Filipinas, un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos."

recomendando que sea aprobado sin enmienda.

Ponente: Representante Soriano.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

Informe del Comité de Gobiernos Provinciales y Municipales (I. C. R. No. 375, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 962 de la Cámara, titulado:

"Ley que cambia el nombre del municipio de Wright, provincia de Sámbar, por el de Paranas,"

recomendando que sea aprobado sin enmienda.

Ponente: Representante Torralba.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

Informe del Comité de Presupuestos (I. C. R. No. 376, 7.º L. F.), sobre los Proyectos de Ley Nos. 1613 y 1811 de la Cámara, recomendando que sea aprobado sin enmienda el C. R. No. 1811, titulado:

"Ley que apropia la suma de cien mil pesos como fondo de pensión para los inválidos de las revoluciones o guerras Filipinas y que provee a otros fines,"

Ponente: Representante Soriano.

El PRESIDENTE. Al Calendario del Comité de Toda la Cámara.

Informe del Comité de Obras Públicas (I. C. R. No. 377, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 837 de la Cámara, titulado:

"An Act appropriating the sum of twenty thousand pesos for the construction of Luna Memorial School building, and for other purposes,"

recomendando que sea aprobado sin enmienda.

Ponente: Representante Sabido.

The SPEAKER. To the Committee of the Whole Calendar.

Informe del Comité de Policía (I. C. R. No. 378, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 1769 de la Cámara, titulado:

"Ley que castiga el acto de cualquier miembro de la policía insular de llevar su fusil o arma de fuego que le estuviese asignado fuera del cuartel sin permiso u autorización del oficial encargado del mismo,"

recomendado que sea aprobado sin enmienda.

Ponente: Representante Laico.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

Informe del Comité de Policía (I. C. R. 379, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 1828 de la Cámara, titulado:

"Ley que autoriza a los concejos municipales para conceder una gratificación a cualquier miembro de la policía de sus respectivos municipios que muriese o se invalidase por el cumplimiento de sus deberes, y faculta a dichos concejos para apropiarse una cantidad de sus fondos generales respectivos para ser entregada a los herederos del finado o al miembro invalidado,"

recomendando que sea aprobado con enmienda.

Ponente: Representante Moscoso.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

Informe del Comité de Presupuestos (I. C. R. No. 380, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 1561 de la Cámara, titulado:

"Ley que concede a Marciana H. del Pilar, Viuda del héroe Don Marcelo H. del Pilar (Plaridel), la suma de diez mil pesos en concepto de recompensa popular a los meritorios servicios prestados a la causa del Pueblo Filipino por su malogrado esposo,"

recomendando que sea aprobado con enmiendas.

Ponente: Representante Briones.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

Informe del Comité de Revisión de Leyes (I. C. R. No. 381, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 1709 de la Cámara, titulado:

"An Act amending section eight of Act Numbered Six hundred and sixty-six of the Philippine Commission defining and penalizing unfair competition,"

recomendando que sea aprobado sin enmienda.

Ponente: Representante Gullas.

The SPEAKER. To the House Calendar.

Informe del Comité de Revisión de Leyes (I. C. R. No. 382, 7.º L. F.), sobre el Proyecto de Ley No. 1825 de la Cámara, titulado:

"An Act to amend section eleven hundred sixty-seven of Act Numbered Twenty-seven hundred and eleven, known as the Administrative Code. (Re discharge of mails by officers of coastwise vessels),"

recomendando que sea aprobado sin enmienda.

Ponente: Representante Ramos.

The SPEAKER. To the House Calendar.

MOCIÓN SABIDO

Sr. SABIDO. Señor Presidente, en el Bill de Obras Públicas que se envió al Senado se cometió un error al copiarse, omitiendo de entre las líneas 31 y 32 de la página 17, la siguiente partida: "Para la carretera Bago—Abanan, Negros Occidental, ₱17,000 Pido que se corrija el record y se envíe al Senado una comunicación explicando el error.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta moción? (Silencio.) Aprobada. De conformidad con lo acordado por la Cámara en su sesión anterior, está en orden el Proyecto de Ley No. 1673 de la Cámara. Léase el proyecto.

REPARACIÓN DE LOS PUENTES Y LA CARRETERA QUE CONDUCE AL RIZAL MEMORIAL PARK EN DAPITAN

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

HOUSE BILL NO. 1673

[Introduced by Representative Nepumuceno]

EXPLANATORY NOTE

The Rizal Memorial Park at Dapitan, Province of Zamboanga, was established by Act No. 1997 of the Philippine

Legislature. The sum of ₱10,000 was appropriated in that Act and expended under the direction of the Governor-General for the necessary expenses incident to the reservation, laying out, construction, care, and maintenance of the park and the buildings and appurtenances pertaining thereto. Subsequently, another sum of ₱5,000 was appropriated by Act No. 2663 for the same purpose. All these funds have long been expended and no funds are now available even for the maintenance and upkeep of the partially completed park. Owing to this lack of funds, the park is now completely abandoned. For the past three or four years efforts have been exerted to secure funds but without any success.

It is unnecessary to state the historical value of this park to the Filipino people. The present location of the park being the place where Doctor Rizal lived in exile and where he left evidence of his genius, should be dear to every Filipino. This memorable place is visited frequently by Filipinos from all over the Islands as well as by tourists. Recently a party composed of provincial governors during its trip to the South visited the park and found it in such a very unsatisfactory condition that the governors adopted a resolution requesting that a certain amount be appropriated from the Insular Treasury for the beautification of the park. In view of the great importance of this park, it is believed it should be attended to in a manner befitting the love and respect which the Filipino people have toward their hero.

The purpose of the attached bill is to convert the Rizal Memorial Park into a real park worthy of its name and at the same time to give proof of the ardent desire of the Filipino people to perpetuate the memory of Doctor Rizal.

Of the ₱50,000, ₱28,500 will be expended for repairing the bridges and completing the road leading to the park, and the balance for the completion of the construction of the park as originally planned. The amount requested is based upon the estimate submitted by the District Engineer of Zamboanga.

The annual appropriation of ₱1,500 will be used as follows:

For one park-keeper at ₱50 per month.....	₱600.00
For extra laborer	500.00
For materials	400.00
Total	1,500.00

(Sgd.) RICARDO NEPOMUCENO
Representative from Marinduque

AN ACT APPROPRIATING THE SUM OF FIFTY THOUSAND PESOS FOR REPAIRING THE BRIDGES AND COMPLETING THE ROAD LEADING TO THE RIZAL MEMORIAL PARK AT DAPITAN, PROVINCE OF ZAMBOANGA, AND FOR COMPLETING THE CONSTRUCTION OF THE PARK AS ORIGINALLY PLANNED, AND PROVIDING FOR A YEARLY APPROPRIATION OF ONE THOUSAND AND FIVE HUNDRED PESOS FOR ITS MAINTENANCE AND UPKEEP.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:

SECTION 1. The sum of Fifty thousand pesos is hereby appropriated out of any funds in the Insular Treasury not otherwise appropriated, to be expended under the direction of the Rizal Memorial Park Committee created by Executive Order Number eleven, series nineteen hundred and twenty, for repairing the bridges and completing the road leading to the Rizal Memorial Park at Dapitan, Province of Zamboanga, and for completing the construction of the park as originally planned.

Sec. 2. There is hereby appropriated annually out of any funds in the Insular Treasury not otherwise appropriated, the sum of One thousand and five hundred pesos to be disbursed under the direction of the Rizal Memorial Park

Committee to cover the salaries and wages of the necessary caretaker and laborers and for the purchase of materials necessary for the care and maintenance of the park.

Sec. 3. This Act shall take effect on its approval.

Approved,

El Proyecto de Ley ha sido propuesto con las siguientes enmiendas:

1. En la página 1, línea 1, sustitúyase la palabra "Fifty" por "twenty."

2. Reformáse el título del proyecto de modo que se lea como sigue:

"An Act appropriating the sum of twenty thousand pesos for repairing the bridges and completing the road leading to the Rizal Memorial Park at Dapitan, Province of Zamboanga, and for completing the construction of the park as originally planned, and providing for a yearly appropriation of one thousand and five hundred pesos for its maintenance and upkeep."

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

Sr. AZANZA. Señor Presidente, dada la claridad con que el autor del proyecto expresa los objetos del mismo, y teniendo en cuenta que se trata de honrar la memoria del Doctor Rizal, si no hay objeción, pido que el proyecto pase a tercera lectura con las enmiendas del Comité.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a las enmiendas del Comité? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobadas. ¿puede pasar el proyecto a tercera lectura?

LA CÁMARA. Sí.

EL PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

EL CLERK DE ACTAS, leyendo:

An Act appropriating the sum of twenty thousand pesos for repairing the bridges and completing the road leading to the Rizal Memorial Park at Dapitan, Province of Zamboanga, and for completing the construction of the park as originally planned, and providing for a yearly appropriation of one thousand and five hundred pesos for its maintenance and upkeep.

EL PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, tal como ha quedado enmendado, digan sí.

LA CÁMARA. Sí.

EL PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (Silencio.) Aprobado. De conformidad con la Orden Especial No. 65 de la Cámara, está en orden el Proyecto de Ley No. 1648 de la misma. Léase el proyecto.

FONDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO

EL CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 1648 DE LA CÁMARA

[Presentado por los Representantes Hernando, Kapunan, San Agustín, Guisno, Perfecto (F. A.), Palanca, Almeida, Dacanay, Nepomuceno, García y Buendía.]

NOTA EXPLICATIVA

El propósito de este proyecto de ley "de proveer fondos para la construcción de sistemas de riego y para otros fines" servirá para zanjar el conflicto existente en las disposiciones de las Leyes 3011, 3013 y 3174, señalado en un dictamen reciente del Auditor Insular; para separar una suma fija de los ingresos procedentes de la venta de bonos, de acuerdo con la Ley 3013 con destino a la construcción de "obras públicas de carácter permanente," tal como se requiere en la mencionada ley; y para crear una fuente segura de ingresos con

el fin de llevar a cabo la construcción de los sistemas de riego, tan pronto como la cantidad procedente de la venta de bonos se haya agotado.

El Auditor Insular sostiene que los fondos procedentes de la venta de bonos de acuerdo con la Ley 2940, apropiados por el artículo 9 de la Ley 3013 y consignados a los fondos generales de la Tesorería Insular y, por consiguiente, dispuestos por la Ley 3174 para la rehabilitación del Banco Nacional Filipino, no son disponibles de apropiación tal como se especifica en la ley 3011; es decir, que en la Ley 3011 se debió haber dispuesto la apropiación de los ingresos procedentes de la venta de bonos bajo la Ley 3013 en lugar de hacerlo con los ingresos procedentes de esta misma venta, según la Ley 2940.

El Auditor Insular discute asimismo la validez de la Ley 3011 fundándose en que los ingresos totales derivados de la susodicha venta de bonos han sido solamente apropiados para la construcción de los sistemas de riego, mientras que el artículo 7 de la Ley 3013 dispone que parte de los citados ingresos se emplearán en "otras mejoras públicas de carácter permanente." Este inconveniente queda resuelto en el proyecto de ley adjunto mediante la apropiación de la suma de ₱881,600 que se invertirá en el pago de parte del empréstito autorizado por la Ley 3112 para la construcción del Edificio de la Legislatura.

El artículo 2 de este proyecto de ley dispone que la amortización anual pagada por los dueños de terreno por los sistemas de riego en funcionamiento, sea apartada para crear un fondo transferible con destino a la construcción de otros sistemas de riego. Este servirá para que se adopte una política definida y una segura fuente de ingresos con destino a la construcción de los sistemas de riego pendientes, después que se agoten los fondos derivados de los bonos. Se cree, asimismo, que una política de esta índole servirá de incentivo a los dueños de terreno a fin de que salden con prontitud la amortización anual, tal como se dispone en la ley. Con la terminación de todos los sistemas de riego pendientes de ejecución, que deberían construirse con los fondos hoy disponibles procedentes de la emisión de bonos, se califica esta amortización anual que podría recaudarse de los dueños de terreno ascendería a algo más de un millón de pesos, que podrían buenamente emplearse para la construcción de otros nuevos.

El artículo 3 dispone que los fondos segregados por este proyecto de ley se gastarán solamente mediante asignación del Secretario de Comercio y Comunicaciones con la aprobación del Consejo de Estado, tal como se especifica en el artículo 7 de la Ley 3013. Este artículo reduce, también, el interés anual de 6 por ciento fijado por la Ley 3011, a 4 por ciento solamente, lo cual está conforme con las disposiciones de la ley original sobre sistemas de riego, siendo, además, una política muy recomendable puesto que la amortización que deberá pagarse por los dueños de terreno por los distintos sistemas en proyecto, debe ser computada de un modo uniforme. La disposición que faculta al Director de la Oficina de Obras Públicas para anticipar fondos con destino a la conservación y funcionamiento de los sistemas de riego, los cuales fondos serán reembolsados por los dueños de terreno al cabo del año, está de acuerdo con la práctica actual.

El artículo 4 impone como pena un recargo de diez por ciento a todos los dueños de terreno que no paguen la amortización anual por los sistemas de riego dentro del límite de tiempo fijado por los avisos públicos, a partir desde la inauguración oficial de los mencionados sistemas, límite de tiempo que, por lo común, viene a ser el mismo asignado para el pago del impuesto territorial. La imposición de esta pena viene a constituir una medida de prudencia con el fin de animar a los dueños de terreno a que salden su anual amortización dentro del límite de tiempo prescrito, evitando así las molestias y los gastos incidentales que ocasiona la intervención de los tribunales de justicia. La cuantía de la pena impuesta por el retraso en el pago del amillaramiento varia según el tiempo, pero sería de desear que en lo que atañe a la delincuencia incurrida por el retraso en el pago de la amortización anual por los sistemas de riego se adopte un recargo fijo, a modo de penalidad, para evitar errores y simplificar su computación.

Por todo lo expuesto, pedimos a la Cámara la aprobación del adjunto proyecto de ley.

(Fdo.) SEVERO HERNANDO
Representante, Primer Distrito, Ilocos Norte
(Fdo.) RUPERTO KAPUNAN
Representante, Tercer Distrito, Leyte
(Fdo.) PRIMITIVO SAN AGUSTÍN
Representante, Primer Distrito de Tayabas
(Fdo.) LEÓN G. GUINTO
Representante, Segundo Distrito, Tayabas
(Fdo.) FRANCISCO A. PERFECTO
Representante, Segundo Distrito de Albay
(Fdo.) SISENANDO PALARCA
Representante, Primer Distrito, Tárlac
(Fdo.) FAUSTO ALMEIDA
Representante, Primer Distrito, La Unión
(Fdo.) LEONCIO DACANAY
Representante, Segundo Distrito, La Unión
(Fdo.) RICARDO NEPOMUCENO
Representante, por Marinduque
(Fdo.) CARLOS P. GARCÍA
Representante, Tercer Distrito, Bohol
(Fdo.) ANDRÉS BUENDÍA
Representante, Segundo Distrito, Batangas

LEY QUE APROPIA FONDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE RIEGO Y PARA OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Los ingresos derivados de la venta de bonos emitidos de acuerdo con la Ley Número Tres mil trece quedan, por la presente, apropiados para ser invertidos en la construcción de los sistemas de riego, con excepción de la cantidad de ochocientos ochenta y un mil seiscientos pesos filipinos que, por la presente, se deducen para cubrir el pago de parte del empréstito autorizado por la Ley Número Tres mil ciento doce para la construcción del Edificio de la Legislatura.

ART. 2. A partir del primero de enero de mil novecientos veintisiete, la amortización anual juntamente con sus intereses que se recaudan para cubrir el costo de construcción de los sistemas de regadío, llevados a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos, tal como fué enmendada, se depositarán en la Tesorería Insular y constituirán un fondo especial para la construcción de los sistemas de riego.

ART. 3. Los fondos apropiados en los artículos primero y dos de esta Ley, se gastarán solamente mediante asignación del Secretario de Comercio y Comunicaciones con la aprobación del Consejo de Estado para la construcción de los sistemas de riego de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos, tal como fué enmendada; Entendiéndose, sin embargo, que la amortización anual impuesta sobre cada hectárea de terreno para cubrir el costo de construcción se computará sobre la base de que cubrirá todo el costo de construcción con un interés de cuatro por ciento sobre la suma invertida dentro de un periodo de tiempo que no bajará de veinte ni excederá de cuarenta años; Entendiéndose, además, que los fondos necesarios para cubrir los gastos de conservación y funcionamiento se anticiparán por el Director de la Oficina de Obras Públicas tomándolos de cualesquier fondos disponibles de la Tesorería Insular, los cuales serán reembolsados sin interés alguno por los dueños de terreno afectados al cabo de cada año de acuerdo con los avisos públicos expedidos a partir de la terminación del sistema de riego.

ART. 4. Todo pago en la amortización anual por los sistemas de regadío, incluyendo los gastos de conservación y funcionamiento, que no se haga dentro del límite del tiempo prescrito para su cobro, redundará en perjuicio del dueño del terreno quien sufrirá, como penalidad, un recargo de diez por ciento, sobre el total de la amortización original.

ART. 5. Todas las leyes o partes de leyes que estén en pugna con las disposiciones de la presente ley quedan, por la presente, derogadas.

ART. 6. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada. Aprobada.

El proyecto de ley ha sido propuesto con las siguientes enmiendas:

1. En la página 1, línea 2, entre las palabras "con" y "la," insértese lo siguiente: "al artículo siete de."

2. Insértese un nuevo artículo que se denominará artículo 5.

"ART. 5. Si en cualquiera ocasión, la obra de un sistema de riego o de parte del mismo, ejecutada por el Gobierno Insular y por administración de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos, tal como fué enmendada, resultare dañada por un terremoto, incendio, descarga eléctrica, inundación, tormenta, tifón, huracán, guerra o por cualquier otra causa fortuita o fuerza mayor, la misma será reparada o reconstruida, mediante aprobación del Consejo de Estado, con el fondo de seguro dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos, tal como fué enmendada, y el costo de dicha reparación o reconstrucción no se cargará en contra de los dueños de terreno; *Entendiéndose, sin embargo,* que siempre y cuando que dicho fondo, de seguro no fuere suficiente para cubrir el costo de tales obras de reparación o reconstrucción, la cuantía necesaria para cubrir totalmente el costo de las mencionadas obras de reparación o reconstrucción se deducirá, mediante consentimiento del Secretario de Comercio y Comunicaciones, con la aprobación del Consejo de Estado, de cualesquier fondos disponibles para los sistemas de riego, reintegrando después la suma así deducida con los fondos que se acumulen del fondo de seguro dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos tal como fué enmendada."

3. El artículo 5 del proyecto pase a ser artículo 6 y el artículo 6 pase a ser artículo 7.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. NEPOMUCENO

SR. NEPOMUCENO. Señor Presidente, este proyecto de ley, no tiene más objeto que hacer ciertas aclaraciones muy necesarias por ahora, en vista del conflicto que existe entre el Auditor Insular y el Departamento de Comercio y Comunicaciones. El Auditor Insular ha dictaminado que el dinero procedente de la venta de bonos emitidos en virtud de la Ley No. 2940, no puede gastarse totalmente para sistemas de riego, sino que la Legislatura debe apropiar parte de dicho dinero para obras públicas permanentes y parte para sistemas de riego. Pero la Legislatura, en uno o dos proyectos, ha apropiado para este último fin toda la cantidad procedente de la venta de dichos bonos, y de ahí vino el conflicto, por lo que se cree necesaria la aprobación de este proyecto, para que dichos fondos se puedan gastar con la autorización de la Auditoría Insular. Se puede llevar este asunto al Juzgado para determinar si el Auditor es quien tiene la razón o el Departamento de Comercio y Comunicaciones; pero en vista de que la inversión de estos fondos es muy necesaria, porque afecta a muchas provincias, se cree que se debe aprobar este proyecto de ley, y si se quiere, entablar una acción judicial para determinar quién tiene la razón entre el Auditor Insular y el Departamento de Comercio y Comunicaciones.

Por estas consideraciones, propongo que el proyecto se apruebe.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

El PRESIDENTE. Se suspende la sesión por algunos minutos.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

Se reanuda la sesión.

(A las 11.21 a. m., el Speaker cede la presidencia al Caballero por Tayabas, Sr. Quinto.)

MOCIÓN NEPOMUCENO

SR. NEPOMUCENO. Señor Presidente, para una moción de carácter privilegiado. Propongo que la discusión de este proyecto se posponga para el sábado, 5 del actual.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta moción? (*Silencio.*) Aprobada. De conformidad con la misma orden especial, está en orden el Proyecto de Ley No. 1560 de la Cámara. Léase el proyecto.

REORGANIZACIÓN DE LA DIVISIÓN DE PESCA DEL BURÓ DE CIENCIAS

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

(Véase en la página 1308)

El proyecto de ley ha sido propuesto con las siguientes enmiendas:

1. En la página 1, línea 3, sustitúyase la palabra "three" que aparece entre la proposición "of" y la palabra "hundred" por "one."

2. En la misma página y línea, entre las palabras "hundred" y "thousand" insértese la palabra "ten."

3. En la misma página, línea 6, entre las palabras "waters" y "small" insértese lo siguiente: "for purchasing a motor boat to patrol fishing areas."

4. En la misma página, línea 14, póngase una coma (,) después de la palabra "Fisheries" e insértese lo siguiente: "in addition to its present personnel."

5. En la página 2, suprimase la línea 1.

6. En la misma página al final de la línea 3, sustitúyase la cantidad de "P5,000" por "P3,630."

7. En la misma página, al final de la línea 4, sustitúyase la cantidad de "P5,000" por "P3,600."

8. En la misma página, línea 5, sustitúyase la palabra "Two" por "one," y suprimase la "s" en la palabra "Ichthyologist."

9. En la misma página, línea 6, al comienzo, sustitúyase la cantidad de "P3,000" por "P2,400," y al final, sustitúyase la cantidad de "P2,000" por "P2,400."

10. En la misma página, línea 8, sustitúyase la palabra "Two" por "one" y al final de la línea, sustitúyase la cantidad de "P1,680" por "P840."

11. En la misma página, línea 12, después de la palabra "section," sustitúyase los dos puntos (: por punto (.), y suprimase todo lo que viene después hasta el final de la línea 30.

12. En la misma página, línea 31, sustitúyase el número "4" por "3."

13. En la misma línea, entre las palabras "The" y "execution," insértese lo siguiente: "outlining and."

14. En la misma línea, entre el artículo "the" y la proposición "for," insértese lo siguiente: "activities provided in this act."

15. En la misma página, línea 32, póngase una coma (,) después de la palabra "resources," y suprimase todo lo que viene después hasta el final de la línea.

16. En la página 3, línea 1, suprimase las siguientes palabras: "the purchase of vessel and equipment" poniendo en su lugar la conjunción "and."

17. En la línea 2, suprimase todo lo que viene después de la palabra "assistance" hasta el final de la línea.

18. Al comienzo de la línea 3, suprimánsen las palabras "provided for."

19. Al final de la línea 4, añádase lo siguiente: "he is hereby further authorized and empowered to promulgate issue and enforce rules and regulations not incompatible with this act or other existing laws to properly and effectively enforce all laws and regulations prohibiting illegal means and methods of fishing or the undue destruction of fish in Philippine waters. For this purpose, the Director of the Bureau of Science and all the personnel of the division of fisheries of the same bureau, are hereby authorized to arrest and take such steps as are necessary to prevent or stop the use of illegal means and methods of fishing or the undue destruction of fish in Philippine waters."

20. En la misma página 3, línea 5, sustitúyase el "Sec. 5" por "Sec. 4."

21. En la misma página, línea 6, suprimánsen la "s" al final de la palabra "provisions."

22. En la misma página y línea, suprimánsen las palabras "or any section" que aparecen entre las palabras "provisions" y "of."

23. En la misma página, línea 8, sustitúyase el "Sec. 6" por "Sec. 5."

24. Refórtese el título del proyecto de modo que se lea como sigue:

"An Act to provide funds for reorganizing and strengthening the Division of Fisheries of the Bureau of Science."

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. CONFESOR

Sr. CONFESOR. Señor Presidente, este bill fué ya discutido aquí en la Cámara y fué referido al Comité de Presupuestos. Se ha hecho un estudio muy detenido acerca del asunto y el proyecto ha sido enmendado en el sentido de reducir el presupuesto, de trescientos mil a ciento diez mil pesos.

Por estas consideraciones, propongo que el proyecto pase a tercera lectura.

Sr. RAMA. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. CONFESOR. Sí, señor.

Sr. RAMA. Su Señoría dice que se ha reducido el presupuesto para esta importante empresa que el Gobierno piensa acometer.

Sr. CONFESOR. Sí, señor, se ha descartado la parte referente a la compra de un barco pesquero.

Sr. RAMA. Entonces, ¿quiere Su Señoría informarnos a qué se reducirá la actividad de esta empresa?

Sr. MENDOZA. Señor Presidente, para una cuestión de orden. El proyecto de ley que estamos discutiendo apropia fondos, y según los reglamentos de la Cámara, la Cámara debe constituirse en Comité de Toda Ella para considerar este proyecto.

El PRESIDENTE. Se constituye la Cámara en Comité de Toda Ella para la consideración de este proyecto de ley y se designa al Caballero por Ilocos Norte, Sr. Marcos, Presidente de dicho Comité.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

Se suspende la sesión de la Cámara.

(El Speaker pro tempore abandona la presidencia, ocupándola el Sr. Marcos.)

COMITÉ DE TODA LA CÁMARA

Se abre la sesión del Comité a las 11:18 a. m.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Caballero por Iloilo.

Sr. CONFESOR. Señor Presidente, contestando al Representante por Cebú, quisiera informarle que el Comité ha llegado al acuerdo de que se posponga eso del presupuesto para un barco hasta el año que viene, para que se pueda estudiar mejor esa cuestión. Pero por lo menos se pueden llevar a cabo trabajos importantes que no necesitan el empleo de un barco, y para esos trabajos es para lo que se pide la suma consignada en el proyecto.

Sr. RAMA. ¿Cree Su Señoría que es concebible una empresa gubernamental dedicada al fomento de una industria, cual es la industria de la pesca, sin ese instrumento esencial, elemento muy importante para el cumplimiento de los fines de este proyecto de ley, cual es el barco? ¿Cómo quiere Su Señoría que el Gobierno mejore la pesca sin contar con un barco pesquero?

Sr. CONFESOR. Estoy con Su Señoría en que no se puede llevar a cabo un trabajo extenso sobre el desarrollo de nuestra industria pesquera sin un barco; pero por lo menos, trabajos importantes se pueden llevar a cabo dentro de los dos primeros años, y tan pronto como se presenten problemas que exijan un barco pesquero, estoy convencido de que la Legislatura estaría dispuesta a apropiarse los fondos necesarios. A pesar de eso, se ha propuesto aquí que se compre un motor para vigilar la pesca con dinamita.

Sr. RAMA. Yo entiendo que ya existe una ley que creo se está procurando que sea rigurosa, precisamente para reprimir la pesca con dinamita: ¿Existiendo esa ley, no cree Su Señoría que huelga la adquisición de ese motor?

Sr. CONFESOR. No, señor.

Sr. RAMA. ¿En qué se van a invertir los cien mil pesos y pico que se destinan para esta actividad del Gobierno?

Sr. CONFESOR. En el trabajo de mejorar nuestro sistema de conserva de peces y también en estudiar los métodos modernos sobre cría de peces en nuestros lagos y en nuestros ríos.

Sr. RAMA. ¿En qué forma?

Sr. CONFESOR. Por medio del personal de que se provee en este proyecto.

Sr. RAMA. ¿Destacará el Gobierno personal en esos lagos?

Sr. CONFESOR. Sí, señor.

Sr. RAMA. ¿Y cómo se hará respetar el Gobierno en alta mar?

Sr. CONFESOR. En alta mar no se puede, porque falta ese barco. Su Señoría sabe muy bien que yo he abogado por la compra de ese barco, pero Su Señoría sabe también que hubo una oposición bastante fuerte en contra de la compra de ese barco, mientras no se demuestre primeramente que se pueden realizar trabajos importantes.

Sr. RAMA. ¿De los ciento diez mil pesos que se destinan para esta necesidad o para esa empresa, cuánto corresponderá a sueldos y jornales?

Sr. CONFESOR. Muy poco. En la página 2 del proyecto de ley, aparece la cantidad de ₱30,000.

Sr. RAMA. Y todo lo demás, ¿para qué?

Sr. CONFESOR. Para compra de materiales, gastos de viaje y aparatos para pesca, para demostrar los métodos modernos de pesca, no en alta mar.

Sr. RAMA. ¿No se van a establecer estaciones biológicas en aquellos sitios donde se cree que hay abundante pesca?

Sr. CONFESOR. Sí, señor.

Sr. LAICO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. CONFESOR. Sí, señor.

Sr. LAICO. Su Señoría habla de la sustitución del barco que figuraba en el proyecto de ley original, por una lancha, y Su Señoría dice que esta lancha servirá solamente para vigilar los mares de Filipinas, a fin de prevenir la pesca por medio de dinamita y coger a los infractores de la ley de pesca. Ahora digo yo, ¿qué clase de funcionarios se embarcarán en esa lancha a fin de efectuar la vigilancia y la captura de los infractores?

Sr. CONFESOR. Empleados de la Constabularia y del Buró de Ciencias.

Sr. LAICO. En este caso, ¿quiere Su Señoría decir que serán empleados de la División de Pesca del Buró de Ciencias?

Sr. CONFESOR. Sí, señor, y también soldados y oficiales de la Constabularia, porque por ahora la Constabularia no puede hacer nada por falta de motor. Se destruyen peces cuyo valor asciende a millones de pesos cada año, por la dinamita, y hasta ahora no hay medios de evitar esa destrucción.

Sr. LAICO. Pero en este caso, además de los individuos de la Constabularia, ¿se embarcarán también en esa lancha empleados de la División de Pesca del Buró de Ciencias, y estos empleados también podrían utilizar su tiempo mientras estén en la lancha, para realizar estudios de investigación?

Sr. CONFESOR. Sí, señor.

Sr. LAICO. ¿Y así no quedan del todo frustrados los propósitos de la ley en cuanto al estudio de las diferentes especies de peces que hay en nuestros mares?

Sr. CONFESOR. No, por lo menos habrá un sustituto que es el motor pequeño en vez del barco grande.

Sr. LAICO. En ese bill original en que se proveía la compra de un barco, ¿no es verdad que la cantidad para el sueldo del personal era mayor que el sueldo asignado ahora de acuerdo con la enmienda?

Sr. CONFESOR. Sí, señor.

Sr. LAICO. ¿Cuánta es la diferencia?

Sr. CONFESOR. Unos ₱20,000 más.

Señor Presidente, antes de que se aprueben las enmiendas del Comité, yo quisiera llamar la atención de los miembros del Comité de Toda la Cámara hacia un error del clerk. En la línea 5, página 1 del proyecto, después de la palabra "Science," deben suprimirse también las siguientes palabras "for purchasing a sea-going fishing vessel." Ahora pido que se aprueben las enmiendas del Comité, incluyendo esta corrección.

Sr. ALMEIDA. Señor Presidente, para un turno en contra de las enmiendas del Comité.

The CHAIRMAN. The gentleman from Iloilo has called the attention of the Committee of the Whole to a clerical error on page 1, line 5. After the word "Science" the following words should be also stricken out "for purchasing a sea-going fishing vessel."

Mr. ALMEIDA. Mr. Chairman.

The CHAIRMAN. The gentleman from La Union.

DISCURSO DEL SR. ALMEIDA, EN CONTRA DE LAS ENMIENDAS DEL COMITÉ

Mr. ALMEIDA. Mr. Chairman and gentlemen of the Committee: I stand to oppose the amendments proposed by the Committee on the ground that they will spoil the nature of the whole bill. The other day I went to see the man in charge of the Fishery Department of the Bureau of Science, and he asked me to fight any amendment which might be presented here in view of the fact that if these amendments were to be approved, the object of the bill would be missed absolutely.

Mr. Chairman and members of the Committee, the bill originally presented and discussed here some time ago but which was referred to the Committee on Appropriations, was the very bill which demanded the approval of this House. Any amendment as to the amount involved would destroy the purpose. The proposed amendment from ₱300,000 to ₱100,000 eliminating therefrom the purchase of a real fishing boat equipped properly to carry out the purpose of the bill would absolutely ruin the intention of the author of the bill. If we are, gentlemen of the Committee, to foster the fishery industry of the Philippines, we should be more liberal in appropriating funds. We all have no doubt as to the need of this industry. The Japanese are now invading our seas, they practically control the fish industry of the Philippines. The markets of Manila are furnished with fish caught by Japanese steamers but manned by Filipinos. The Filipinos are there merely as instruments in their own home to catch fish to be sold to the Filipinos, but the money is taken to Japan.

Mr. DACANAY. Mr. Chairman, will the gentleman yield for some questions?

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Mr. ALMEIDA. Willingly.

Mr. DACANAY. Does not your honor believe that ₱100,000 is a reasonable amount to begin with?

Mr. ALMEIDA. Mr. Chairman, I hold that the expense of ₱100,000 would be a waste of money, but I hold that the expense of ₱300,000 as proposed in the original bill would be a benefit to the country.

Mr. DACANAY. If the experiment proves a failure, is it not better to lose ₱100,000 than ₱300,000?

Mr. ALMEIDA. Mr. Chairman, if my colleague, the gentleman from La Union, believes that it is a waste of money to appropriate that sum, I would ask the Legislature to disapprove this bill this year, and then we will study the bill for next year.

Mr. DACANAY. Instead of hiring a boat to be used continuously, is it not better to authorize the Bureau of Science to hire a boat once in a while for experimental purposes, thereby curtailing more expenses and more personnel?

Mr. ALMEIDA. Mr. Chairman, I do not think that the Government could procure a properly equipped steamer and hire it once in a while. It would not be satisfactory.

(Continuing.) Mr. Chairman and members of the Committee: I now stand to fight the amendments of the Committee, not because I am opposed to this bill, but because I believe that these amendments will destroy the object of the bill. The bill should be approved as originally presented, if we want to see the object attained. As it is, we would be wasting time and money. I, therefore, ask that the amendments be turned down, and the bill be approved as originally presented.

Mr. CONFESOR. Mr. Chairman, I move that the amendments of the Committee be approved.

The CHAIRMAN. The gentleman from Iloilo has moved that the amendments of the Committee be approved. Is there any objection?

Mr. ALMEIDA. I object, Mr. Chairman.

The CHAIRMAN. Those who are in favor of the amendments made by the Committee, will please say *aye*. (A majority: *aye*.) Those who are opposed, will please say, *no*. (A minority: *no*.) The amendments are hereby approved.

Mr. CONFESOR. Mr. Chairman, I move that the session of the Committee of the Whole be adjourned, and that we report to the House that it has come to an agreement and recommends the approval of the bill with amendments.

The CHAIRMAN. It has been moved that the session of the Committee of the Whole be adjourned, and that we report on our agreement, and recommend to the House the approval of the bill as amended. Is there any objection? (Silence.) The motion is approved.

(The Speaker resumes the Chair.)

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

Se reanuda la sesión de la Cámara.

INFORME DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TODA LA CÁMARA

Mr. MARCOS. Mr. Speaker the Committee of the Whole has adjourned its session reporting that it has come to an agreement and recommending to the House the approval of Bill No. 1560 as amended.

The SPEAKER. The gentleman from Ilocos Norte as Chairman of the Committee of the Whole reports that the Committee has considered bill No. 1560 and has adjourned after coming to an agreement recommending to the House its approval, with the amendments of the Committee. The question now in order is the report of the Committee of the Whole. Those who are in favor, may please say: *aye*. (A majority: *aye*.) Those who are opposed, may please say: *no*. (A minority: *no*.) Approved.

Léase el título del proyecto.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

An Act to provide funds for reorganizing and strengthening the Division of Fisheries of the Bureau of Science.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, tal como ha quedado enmendado, digan *si*.

La CÁMARA. *Si*.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan *no*. (Silencio.) Aprobado.

Sr. CUENCO. Señor Presidente, pido que se consideren inmediatamente las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 994 de la Cámara.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Léanse las enmiendas.

ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 994 DE LA CÁMARA

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

I hereby certify that the Bill (H. No. 994, 7th P. L.), was passed by the Senate on October 26, 1926, with the following amendments:

1. Strike out all after the enacting clause and insert in lieu thereof the following:

"SECTION 1. Chapter Eighteen, Title Five, Book One, of the Administrative Code, as amended is hereby further amended to read as follows:

"CHAPTER 18. ELECTION LAW.

PRELIMINARY ARTICLE.—Title of chapter.

"SEC. 392. Title of Chapter.—This chapter shall be known as the Election Law; and in the absence of provision to the contrary all elections for public officers in the Philippine Islands shall be conducted in conformity with its requirements.

"ARTICLE I.—General and miscellaneous provisions.

"SEC. 393. Date for holding general election.—A general election shall be held on the first Tuesday in June of the year nineteen hundred and twenty-eight and upon the same day every three years thereafter. Upon this occasion the eligible voters of the Philippine Islands shall choose, in conformity with law, the full complement of elective Representatives in the House and such member of Senators as are needed to supply the positions of the elective members of the Senate whose term should expire during the year in which the election is held. At the same time officials shall be chosen to fill all other elective offices throughout the Philippine Islands.

"SEC. 394. Postponement of election.—When rebellion, sedition, larcinism, epidemic, public calamity, or analogous cause makes the holding of an election in any province, district, municipality, or other political subdivision impossible or impracticable, the Governor-General may postpone the election therein for such time as is deemed necessary.

"SEC. 395. Filling of elective offices in new political division.—When a new political division is created the inhabitants whereof are entitled to participate in the general election, the elective officers thereof shall be chosen at the next general election. In the interim such offices shall, unless otherwise provided, be filled by appointment of the Governor-General, who shall have the power to fix the salaries of such appointees, if not determined by law.

"But the Governor-General may also in the exercise of his discretion, and especially if a general election is not presently impending, order a special election to be held not more than three months after the call, and at such special elections a full complement of local elective officers shall be chosen.

"The Governor-General may likewise order a special election after having first appointed temporary officers and in such case the officers chosen at the special election shall supersede the temporary appointment to the elective officers.

"Sec. 396. *Notice of special election.*—The Chief of the Executive Bureau, upon the filing in his office of the Governor-General's proclamation ordering a special election, shall forthwith make and transmit to the treasurer of each province a notice under his hand and official seal, stating the day upon which such election shall be held and stating each office to be voted at such election by the electors of the political division affected. If any such officer, is to be elected to fill a vacancy, the notice shall so state and shall state the term for which such office is to be filled. The provincial treasurer upon the receipt of such notice shall forthwith file and record the same in his office and cause a copy thereof to be mailed to the secretary of each municipality affected. Each municipal secretary upon receipt thereof shall forthwith file and record the same and shall cause at least three copies thereof to be posted in three conspicuous public places in each election precinct of such municipality and one copy thereof at the municipal building.

"Sec. 397. *Expenses of elections.*—The pay of election boards and the expense of stationary, ballots and all other expenses of election shall be paid in full by the municipal treasurer concerned, and the cost thereof shall be prorated between the treasuries of the Insular and Provincial Governments and of the Municipal government of the municipality in which the election is held according to the following basis: Thirty per cent to be charged against the Insular Government, thirty per cent against the provincial government and forty per cent against the municipality: *Provided, however,* That in case of a special election the branch of the government for which the election is held shall exclusively bear the expenses.

"The expenses incident to the holding of the first special election in a new municipality shall be advanced, so far as necessary for the proper conduct of the election, by the province, and such advances shall be afterwards collected from the municipality by the province.

"Sec. 398. *Holding of election in Manila.*—For the effectuation of the purposes of this law in the City of Manila the duties which are herein made incumbent upon provincial boards and municipal councils shall be performed by the Municipal Board of said City, and the duties imposed upon provincial treasurer and municipal secretaries shall be performed by the secretary of said Board. Should any member of the municipal board be a candidate for office in any election, he shall be incompetent to act upon the Board in the discharge of the duties incumbent upon it in respect to such election, and in such case the other members of the Board shall discharge said duties without his assistance, or if the membership of the Board is unduly depleted, the Governor-General may name some disinterested elector of the city to act on the Board in such matters in his stead.

"Sec. 399. *Participation of municipal districts in election of hereunder.*—The inhabitants of the municipal districts shall be entitled to vote at the elections for members of the Legislature or for any provincial offices, said municipal districts shall be considered, for election purposes only, as parts of the municipality contiguous or the most easily accessible to them, as the provincial board may determine: *Provided, however,* That if, in the opinion of the provincial board, it is highly inconvenient to aggregate a municipal district to any municipality for election purposes, on account of the distance or the difficulty of transportation between them, the duties imposed by law upon a municipal president, municipal council, municipal treasurer and municipal secretary, in connection with the holding of election, shall be discharged by the provincial governor, provincial board, provincial treasurer and secretary of the provincial board, respectively.

"Sec. 400. *Electoral relations of outlying community endowed with franchise.*—When the right to exercise the elective franchise in the election of members of the Philippine Legislature or of any provincial office is conferred by law upon the inhabitants of any outlying barrio or district not forming a part of an organized municipality or municipal district, such barrio or district shall, for election purposes only, be considered a part of the municipality or municipal district to which it is contiguous or to which it is most conveniently accessible, to be determined by the provincial board.

"Sec. 401. *Requisition of franchise incident to territorial changes.*—Upon an unorganized territory is merged into an existing municipality or municipal district or formed into a new one, either by legislative act or executive order, its inhabitants thereby acquire the right to participate in the election of public officers to the same extent as the inhabitants of other municipalities or municipal districts in the same province.

"Sec. 402. *Posting and translation of Election Law.*—A printed copy of the Election Law in English, Spanish and the local dialect shall be posted in a conspicuous position in every polling place on all registration and election days, so that it may be readily consulted by any voter or person offering to register or vote.

"The translation of the law into the local dialect shall be done under the supervision of the Chief of the Executive Bureau.

"ARTICLE II.—*General provisions relative to elective officers and offices*

"Sec. 403. *Limitation upon reelection to same office.*—The incumbent of any elective office may become a candidate to succeed himself but a third reelection to the office of provincial governor and municipal president is prohibited.

"Sec. 404. *Certificate of candidacy.*—No person shall be eligible for the office of Senator, Representative, or for any elective provincial or municipal office unless, within the time fixed by law, he shall file a duly sworn certificate of candidacy.

"Said certificate shall declare that the person whose signature it bears announces, or permits to be announced, his candidacy for the position in question; that he is a resident of the electoral district or of the province or municipality, as the case may be, in which his candidacy is offered; that he is a duly qualified elector therein, and that he is eligible to the office. The certificate shall also state the name of the political party to which the candidate belongs, or that he belongs to none, if such be the case, and the post-office address of such candidate for all electoral purposes. Each candidate for an Insular or provincial office or for municipal president shall sign a sworn statement in which he shall state that this expense budget for the electoral campaign will not exceed one-third of the total emoluments attached to the office for the term of the same. This statement shall be filed together with the certificate of candidacy: *Provided,* That a group of not less than ten electors may likewise file the certificate of candidacy for any municipal office, of any person consenting to or permitting his candidacy to be announced: *Provided, further,* That in case there are two or more candidates for the same elective office who have the same name and surname, any one of them who has at any time been elected to any elective Insular, provincial or municipal office may continue using the name and surname set forth in his previous certificate of candidacy, while the others shall be obliged to state in their certificates of candidacy, in addition to their name and surname, their second name or maternal family name; and in case these candidates present themselves for the first time for the same elective office, they shall all be obliged to state in the certificate of candidacy, in addition to their name and surname, the second name or maternal family name.

"Sec. 405. *When and with whom certificates of candidacy to be filed.*—The certificates of candidacy for the office of Senator and Representative shall be filed not less than twenty days before the day set for the election with the Chief of the Executive Bureau, who shall immediately send certified copies thereof to the secretaries of the Houses of the Legislature and to the secretary of the provincial board where the elections are to be held, which latter shall forward certified copies to all polling places: *Provided,* That without prejudice to the foregoing provisions, the Executive Bureau shall communicate the names of the candidates who have sent their certificates of candidacy to it, to the provincial boards by telegraph, if there be any.

"Certificates of candidacy for the provincial office shall be filed not less than twenty days before the day of the election with the secretary of the provincial board of the province concerned, who shall immediately send certified

copies to all the polling places of the province and to the Executive Bureau.

"Certificate of candidacy for municipal offices shall be filed not less than ten days before the day of the election with the municipal secretary, who shall immediately send certified copies thereof to the polling places of the municipality concerned and to the Executive Bureau.

"It shall be the duty of the Chief of the Executive Bureau, the secretary of the provincial board, and the municipal secretary, upon receiving any certificate of candidacy, to acknowledge receipt thereof: *Provided*, That in case of the death or disqualification of a candidate for any Insular, provincial, or municipal office whose certificate of candidacy has been duly filed, after expiration of the time limits above established, any legally qualified elector may file either with the secretary of the provincial board or with the municipal secretary, without distinction, not later than the noon hour on the day of the election, his own certificate of candidacy for the office for which the dead or disqualified person was a candidate: *Provided, however*, That in the event of the death or disqualification occurring on the day before the election or before the noon hour on the day of the election, said certificates shall be filed with any board of inspectors of the municipality where he resides.

"**SEC. 406. Official acts of person ineligible to office.**—When an ineligible person is elected to and assumes office, his official acts done prior to his removal from office shall be valid.

"**SEC. 407. Ineligibility to assume office due to nonpayment of taxes.**—A person who is delinquent in the payment of taxes cannot assume office to which he has been elected without first paying said taxes.

"**SEC. 408. Removal of ineligible person from office.**—Where an ineligible person is elected to and assumes a provincial office he shall be removed therefrom by *quo-warranto* proceedings in the manner provided for in the Code of Civil Procedure.

"Whenever an ineligible person is elected to and assumes a municipal office any councilor or other municipal officer or other person who has information of his ineligibility shall immediately report the matter to the municipal council which shall hold an investigation giving the officer opportunity to present evidence in his favor. The council shall declare the office vacant or dismiss the proceedings, as the facts may warrant. A record of the proceedings and evidence shall be kept and forwarded to the provincial board which, within thirty days, shall affirm or reverse the actions of the council.

"ARTICLE III.—Election precincts

"**SEC. 409. Precincts to be established by municipal council.**—The unit of territory for the purpose of voting is the precinct, and each municipality shall have at least one.

"The municipal council of each municipality shall fix the limits of all the precincts, if there are more than one, within its territory.

"**SEC. 410. Arrangement of precincts.**—The precincts shall be so arranged that no precinct shall have less than two hundred or more than three hundred voters, and each shall comprise, as far as practicable, contiguous and compact territory.

"When it appears from the results of any registration or election that a precinct contains less than two hundred or more than three hundred voters, the municipal council shall, at least four months prior to the next election, make such adjustment of new division as may be necessary.

"When a municipality has been merged into another so as thereby to become a barrio, this barrio shall also constitute at least one voting precinct, if the distance between the remotest barrio of the merged municipality and the nearest polling place of the municipality to which it is annexed shall, by the shortest road, exceed five miles.

"**SEC. 411. Posting map or plan of precincts.**—Maps or plans plainly showing the boundaries of the precinct shall be posted and kept posted at the polling place or places and at two other conspicuous public places in each precinct for at least forty-five days before each election, and the plans of all the precincts of the municipality shall be kept posted at the municipal building for the same number of days before each election.

"When the municipal council rearranges the precincts, or creates a new one, notice of such change shall be filed with the provincial treasurer together with a map or plan of the several precincts as changed.

"**SEC. 412. Posting map or plan of Representative district.**—In those provinces which are subdivided into Representative districts the respective provincial boards shall cause to be prepared an outline map or plan of each district, showing the location and names of the municipalities, or portions thereof included in the district. There shall be filed with the Chief of the Executive Bureau and a copy of each shall be kept posted for ninety days prior to the election at the municipal building and in at least two other conspicuous public places in each municipality.

"**SEC. 413. First election in new municipality.**—For the first election in a new municipality the provincial board shall divide the new territory into election precincts and shall appoint the necessary inspectors of election and poll clerks and a suitable person to perform the duties of municipal secretary with respect to such election, all of whom shall act until their successors are chosen and qualified, and shall designate the necessary polling places and provide the supplies for such election, the expense of all of which shall be payable by the new municipality: *Provided, however*, That in case the municipal council is already active at the time when a general election is held, all the powers vested by this section in the provincial board shall pass to the municipal council, and the appointment of the inspectors and poll clerk shall be made in accordance with the provisions of section four hundred and seventeen, on the basis of the preceding election of the governing or original municipality.

"ARTICLE IV.—Polling place

"**SEC. 414. Designation and arrangement of ballot boxes and other election paraphernalia.—Duties of Chief of Executive Bureau.**—At least eighty days before each general election the municipal council in each municipality in which such election is to be held shall designate in each election precinct a place, as centrally located with respect to the residences of the voters as is practicable, where the elections and the meeting of the board of inspectors for registration shall be held during the year. Each place so designated shall, if practicable, be a room upon the lower floor, of reasonable size sufficient and comfortable to accommodate twenty electors at one time outside the guard rails. No liquors shall be sold, served, or drunk or cock-fights held in any building so designated from the time of designation until the day after election. If for any cause a place so designated shall thereafter and before election be destroyed or for any cause cannot be used, the municipal council shall forthwith meet and designate some other suitable place for holding such registry and election. Not more than one polling place shall be in the same room, and not more than two polling places shall be in the same building. Whenever the municipal council shall be unable to procure suitable places, or whenever it shall be more economical so to do, such council may provide temporary or portable structures adequate to the purpose, and shall take such measures as are proper and necessary for the storing thereof and reerection of the same at the following election. Such structures may be erected in any public street or plaza, but not so as to block traffic thereon. No building owned or inhabited by any person who is a candidate for any office for which votes are to be cast in any precinct shall be used as a polling place for that precinct, nor shall any polling place be located or established at places under the control of any private society or corporation, unless in such places there is no property constructed and established road and they are over six kilometers distant from the *población* or nearest barrio.

"The Chief of the Executive Bureau shall prepare and furnish all office supplies and other materials necessary for the registration and holding the election, boxes for the ballots and other papers used in the election, which shall be uniform throughout the Islands and shall be solidly constructed in such manner that they can not be opened except by means of three different keys, and one of said keys shall during the voting and the counting of the votes be in the hands of each inspector and all shall be surrendered to the municipal treasurer immediately upon the completion

of the count in a separate envelope, sealed, and signed by the watchers present and by each inspector, and said treasurer shall deliver one to the provincial treasurer, the other to the clerk of the court of first instance, and the third to the district commander of the Philippine Constabulary, which officers shall demand said keys if they do not receive them within a reasonable time, and shall keep them for a period of six months, unless sooner demanded by the proper courts, and shall at the expiration of such period return them to the provincial treasurer, who shall keep them until the next election. The box for valid ballots shall be white and shall bear the following inscription in large legible letters: *Box for valid ballots*; and the box for spoiled ballots, which shall be much smaller than the other shall be read and shall bear the following inscription in large legible letters: *Box for spoiled ballots*.

"The place set aside for a polling place shall have in front a sign showing the precinct to which it belongs, and on days of meeting of the board of inspectors the official flags of the Government shall be hoisted at the same time at the proper height."

"The Chief of the Executive Bureau shall see particularly that the local authorities perform faithfully and impartially the ministerial duties assigned to them by this Act, and may for this purpose apply for the aid of the services of the Office of the Attorney-General designate as its deputies the provincial fiscals and other officers or agents of the Law that may be necessary to secure an orderly, free, and honest election."

"Sec. 415. *Voting booths*.—There shall be in each polling place during each election a sufficient number of voting booths not less than one for every fifty voters in the election precinct. Each such booth shall be at least one meter square, shall have four sides inclosed, each at least two meters high, and the one in front shall open and shut as a door swinging outward and shall extend to within fifty centimeters of the floor. Each such booth shall contain a shelf which shall be thirty centimeters wide extending across one side of the booth at a convenient height for writing, and shall be kept furnished with indelible pencils to enable the voters conveniently to prepare their ballots for voting. Each booth shall be kept clearly lighted, by artificial light if necessary, while the polls are open and until the voting has ended."

"A guard rail shall be placed at each polling place at least two meters from the ballot boxes and from the booths, and no ballots box or booth shall be placed within two meters and such rail, and each guard rail shall be provided with an entrance and exit, the one separate from the other. The arrangement of the polling place shall be such that the booths can only be reached by passing within the guard rail, and that the booths, ballot boxes, election officers, and every part of the polling place, except the inside of the booths, shall be in plain view of the election officers and of persons just outside the guard rail. Each booth shall be so arranged that there shall be no access thereto except to the door in the front of said booth."

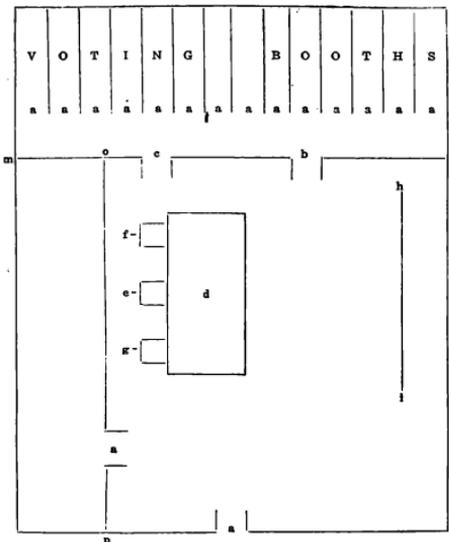
"Behind the space occupied by the table of the board of inspectors there shall also be another guard rail, one meter high, which shall separate said board of inspectors from the watchers; the table of the board shall be placed fifty centimeters from said guard rail in order that the watchers may be able to clearly read the contents of the ballots and see and count the votes recorded by the inspector on the tally sheet."

"The Chief of the Executive Bureau shall either personally or through some other Insular or provincial officer see that the polling places are located, constructed, and arranged in accordance with this and the last preceding section, and all orders given in this respect by him or his agents shall be strictly carried out."

"Opposite from where the watchers are located, blackboards shall be placed on which the names of all candidates with registered certificate shall be written, and the clerk shall tally the votes as the ballots are being read by the chairman."

"The division of the polling place and the location of the voting booths, guard rails, blackboards, and inspectors' table and chairs, shall as nearly as possible conform to the following sketch:

SKETCH OF A POLLING PLACE



- a—Doors.
- b—Entrance door.
- c—Exit door.
- d—Table of board of inspectors.
- e—Chairman of board of inspectors.
- f—Member of board of inspectors.
- g—Member of board of inspectors.
- h—Blackboard.
- i—Place for watchers.
- j—Guard rail.
- mn—Guard rail.
- op—Guard rail.

SEC. 416. *Liquors, cockfighting, arms, etc.*—The drinking, sale, dispensing, or offering of intoxicating liquors shall be absolutely prohibited on the days of the registration of electors, on the two days immediately preceding the day of the voting, on the day of the voting, and during the entire time of the counting of the votes.

"No temporary booths, tents, or shelters of any kind for the sale, dispensing or display of any wares, merchandise, or refreshments, solid or liquid, or for any other purpose whatsoever, shall be erected or maintained within thirty meters of any polling place on the days and hours of the registration, voting, and counting; nor shall any cockfight or horse races be held in any municipality upon any election day."

"It shall be unlawful for any person to carry firearm or any kind of arms within a distance of fifty meters from any polling place during the days of registration, voting and counting. In cases, however, of affray, riot or disorder within the radius of fifty meters, any peace officer or public official authorized to supervise the conduct of election may carry firearm or any other kind of arm within the said radius for the purpose of maintaining order or enforcing the law."

"ARTICLE V.—Board of inspectors

"SEC. 417. *Appointment of inspectors and poll clerk*.—It shall be the duty of the municipal council in each municipality wherein a general election is to be held to appoint, ninety days immediately prior to the date of such general election three, inspectors of election and one poll clerk, with their respective substitutes for each election precinct therein, who shall hold office for three years or until their successors shall have taken charge of the same. The date of the meeting of the municipal council for the appointment of inspectors shall be published at least fifteen days in

advance of such meeting, by the town crier and other means of publication. Should there be in such municipality one or more political parties or branches or fractions thereof, or political groups, then two of said inspectors and two substitutes for the same shall belong to the party which polled the largest number of votes in said municipality at the next preceding election and the other inspector and his substitute shall belong to the other political party which polled the next largest number of votes at said election should there be any such party and if there is no such party, to the party which may be organized in the province after said election, and should there be two or more such new parties, to the one first organized: *Provided*, That if no such other political parties have been organized in the province, the third inspector and his substitute shall belong to the political group which polled the next largest number of votes at said election; and the inspectors so appointed shall be persons proposed by the legitimate representative or representatives of such political parties, branches, or fractions thereof, or political group; *Provided, however*, That if on or before the date of the designation of the election inspectors as prescribed herein, any party, branch or fraction thereof or political group entitled to representation has not proposed eligibles for the office of inspector, the designation made by the council shall be final for such party or political group; *Provided, further*, That if any designation of election inspectors by the council is objected to and resort is made to mandamus proceedings, the decision on the case by the court first taking cognizance thereof shall be final and conclusive.

"In determining the number of votes polled by a political party, branch or fraction thereof, or political group, the votes received by all its candidates for insular, provincial, and municipal offices shall be taken into consideration, excluding, however, the votes cast for an office for which there was no party competition.

"A "political party" is an organized group of persons who pursue the same political ideals in a government.

"A "political group" is a number of persons who unite for election purposes.

"In case of a vacancy in the office of election inspector or poll clerk, the same shall be covered for the remainder of the term by the municipal council, as above provided.

"With the exception of the notaries public, no person who holds any public office, or is a candidate for any elective public office, shall be eligible to appointment as inspector or poll clerk.

"Sec. 418. *Disqualification of inspector.*—Any person appointed as inspector who accepts appointment and qualifies for the office may not be appointed to any other office unless he shall have resigned the office prior to his appointment.

"Sec. 419. *Qualifications of inspectors and poll clerk.*—*Oath of office.*—All persons appointed inspectors of election or poll clerks shall be qualified electors of their respective (municipality) of good character, not convicted of any offense involving moral turpitude and able to read, write, and speak either English, Spanish, or the local dialect understandingly. The person so appointed shall be notified and shall each take and subscribe before "any person authorized to administer oath" the following oath of office within twenty days after the date of the notice of appointment:

"PHILIPPINE ISLANDS } ss.
"Municipality of _____ }

"OATH OF INSPECTOR OR CLERK

"I, _____, do solemnly swear (or affirm) that I will faithfully and fairly perform the duties of inspector of election (or poll clerk) for the _____ precinct of _____ to the best of my knowledge, understanding and ability; that I recognize and accept the supreme authority of the United States of America in these Islands and will maintain true faith and allegiance to the United States of America; that I will support the Government and Laws of the United States of America and of the Philippine Islands; that I will honestly and justly administer my duties according to the Election Law without prejudice or favor toward any person, candidate, party society, or religious sect, and that I take this oath freely

and without evasion or mental reservation whatsoever. So help me God.

"(In case of affirmation the words "So help me God" should be stricken out.)

"Sworn to before me this _____ day of _____, 19....

(Signature of officer administering oath)

"Sec. 420. *Certificate of appointment as inspector or poll clerk.*—A person appointed and sworn into office as inspector of election or poll clerk shall receive a certificate of appointment from the municipal president in such form as he shall prescribe, specifying the election precinct, the name of the person appointed and the date of the expiration of his term of office.

"Sec. 421. *Organization of board of inspectors.*—*Filling of temporary vacancy.*—Before otherwise entering upon their duties the inspectors of each precinct shall meet and appoint one of their number chairman, or, if a majority shall not agree upon such appointment they shall draw lots for such position.

"If at the time of any meeting of the inspectors there shall be a vacancy in the office of any inspector or poll clerk, or if any inspector or poll clerk shall be absent from any such meeting, except as provided in section four hundred and thirty-seven hereof, the inspector or inspectors present shall call one or more substitutes, as the case may be, belonging to the same political party, branch, or fraction thereof or local political group as the absent inspector or poll clerk, who shall take the oath of office before the inspector present and shall perform the duties imposed by Law upon such substitute inspector or poll clerk until the absent person appears; if the substitute cannot be found, then the inspector present shall appoint a qualified elector of the precinct, at the proposition of the watchers belonging to the party of the absentee, who, in case of an inspector shall be a member of the same political party or fraction thereof or political group as the absentee, to fill such vacancy until such absent officer shall appear or the vacancy be filled.

"The board of inspectors shall act through its chairman upon a majority vote of the members, the poll clerk having neither voice nor vote in its proceedings.

"Sec. 422. *Designation of inspectors by qualified voters of precinct.*—If at any such time the offices of inspectors are all vacant, or if no inspector shall appear within one hour after the time fixed by law for the opening of such meeting, the qualified electors of the precinct present, not less than ten may designate three qualified voters of the precinct to fill such vacancies, or to act in the place of such inspectors respectively until the absent inspectors respectively appear or their vacancies are filled by the council as hereinabove provided. In case of the filling of vacancies by the inspectors, or by the qualified voters of the precinct, the inspectors so appointed shall take the oath before the chairman of the board, or if he be not present shall administer it among themselves, and such oaths shall be forwarded forthwith to the municipal secretary for filing.

"Sec. 423. *Preservation of order by inspectors.*—All meetings of the board of inspectors shall be public. The said board and each individual member thereof, shall have full authority to preserve peace and good order at such meetings and around the polls, and to keep the access thereto open and unobstructed, and to enforce obedience to their lawful commands during their meetings. The said board may appoint one or more electors "who are neither candidates nor watchers" to communicate their orders and directions and to assist in the performance of their duties in this section enjoined. If any person shall refuse to obey the lawful command of the inspectors, or by disorderly conduct, in their presence or hearing, shall interrupt or disturb their proceedings, they may make an order in writing directing any peace officer to take the person so offending into custody and detain him until the adjournment of that meeting; but such order shall not be so executed as to prevent the person so taken into custody from exercising his right to vote at such election. Such order shall be executed by any peace

officer to whom the same shall be delivered; but if none shall be present, by any other person deputed by such board in writing.

"**SEC. 424. Pay of inspectors and clerks.**—Each inspector of election and poll clerk shall receive pay for each day of actual service at meetings of the board except the meeting on the Saturday before election and shall receive two days' pay for election day. The municipal treasurer shall be entitled to compensation for the services rendered by him in accordance with this law, equivalent to the per diem of an election inspector for election day. The rate of pay shall be fixed by the municipal council but shall not be less than five nor more than fifteen pesos per day and shall not be changed during the term of office of the inspectors or of the clerk.

"**ARTICLE VI.—Conditions and manner of registration**

"**SEC. 425. Registration as prerequisite of right to vote.**—In each municipality permanent list of voters shall be kept, and no person shall vote at a general or special election held under the provisions of this chapter unless his name appears upon said list of voters.

"**SEC. 426. List of voters affected by changes in precincts list of deceased and convicted, etc.—Treasurer's duties regarding same.**—Within the sixty days next preceding the day designated by law for the first meeting of election inspectors, the municipal treasurer of a municipality, whose precincts have been rearranged or increased for the ensuing election, shall make a list of the registered voters affected by such rearrangement. A copy of said list shall be furnished to the board of election inspectors of the precinct from which the territory whose voters reside was taken, with a note to the effect that the names contained in the list should be eliminated from the register of voters for said precinct as a result of the rearrangement of precincts, and another copy to the board of election inspectors of the precinct to which said territory was aggregated with a note that the names contained in the list should be added to the register of voters for that precinct as a result of the rearrangement of precincts.

"Electors who have moved from one precinct to another of the same municipality shall, at least two days before the day designated by law for the first meeting of election inspectors but not earlier than the date when the rearrangement or new division of precincts of the municipality was made report this fact to the municipal treasurer, stating the precinct where they previously resided and the precinct of their actual residence, and requesting cancellation of their registration in the former and its transfer to the latter. The municipal treasurer shall acknowledge receipt of this notice and shall furnish a copy thereof to each of the boards of inspectors of the precincts concerned.

"An election inspector appointed for any precinct outside of that in which he is a registered voter shall have the right to vote in the precinct in which he is appointed inspector and upon notice of his having qualified as such, the board of inspectors concerned shall erase or enter his name as a voter as the case may be.

"Within the first five days of each month, the municipal secretary or officer charged with the keeping of record of deaths shall furnish to the municipal treasurer a list of the registered voters of the municipality who have died.

"Within the first five days of each month, the clerk of the Court of First Instance shall likewise transmit to the municipal treasurers a list of the males convicted by final sentence of the violation of the oath of allegiance to the United States or sentenced to eighteen months or more of imprisonment.

"The municipal treasurer shall classify and separate the applications for cancellation of registrations, by election precincts, as these have been arranged for the next general election. He shall likewise so classify the voters who have died, those who have been convicted of violation of the oath of allegiance to the United States, those who have been sentenced to eighteen months or more of imprisonment, and those who have otherwise lost their qualifications as voters.

"On the eve of the first day designated by law for the revision of the list of voters, the municipal treasurer shall

deliver to the poll clerk of each election precinct the applications mentioned in the preceding paragraph, and the notices given by those who have transferred from one precinct to another of the municipality, and likewise the three copies of the list of voters of said precinct filed with him after the preceding election, and the list of voters mentioned in the first paragraph of this section. The municipal treasurer shall likewise furnish to the poll clerk of each election precinct a list duly certified by him containing an exact statement of the names and surnames of the voters of said precinct who have died, have violated their oath of allegiance to the United States or have been sentenced to eighteen months or more of imprisonment:

"The municipal treasurer shall make and retain in his office a copy each of the documents and papers mentioned in this section, except the permanent registry list of voters filed with him after the preceding election, and shall obtain a receipt for said documents and papers upon their delivery to the poll clerk, all such copies, documents and papers mentioned in this paragraph may be examined by the public during office hours.

"**SEC. 427. Meeting of board of inspectors for registration and revision of list of voters—voters' affidavits—its contents.**—The board of inspectors for each election precinct in which an election is to be held shall hold two meetings for the registration of voters and the revision of the list of voters, at the place designated as polling place, previous to each general election, on the seventh Saturday and sixth Saturday next before election day. The said inspectors shall also meet on the Saturday next before election for the purpose of correcting said revised list, by adding names thereon or striking names therefrom in accordance with the orders of the constituted authorities, as hereinafter provided, and to number and complete the list. Every meeting shall begin at seven o'clock in the morning and continue until seven o'clock in the evening with not more than one intermission of one hour and a half: *Provided, however,* That if upon the stroke of seven o'clock in the evening on either of the two days designated by law for registration and the revision of the lists there still remain persons who desire to file affidavits and be registered, but have not been so registered, the election inspectors shall make a list of those present at said hour within a radius of thirty meters from the polling place and shall hand each of them a consecutively numbered card, and upon presentation of said card, the filing of affidavits and registration shall be permitted after seven o'clock in the evening, but not as regards persons arriving after said hour:

"Any applicant for registration in the list of voters shall file with the board of inspectors at any of its two meetings, in duplicate an affidavit duly made before any member of said board, setting forth his name and surname, citizenship, place and date of birth, age or last birthday, whether married or single, profession, occupation or trade, residence, stating his exact and correct address, time of residence in the Philippine Islands and in the municipality on the date of the affidavit, the qualification or qualifications entitling him to be a voter; that he has none of the legal disqualifications for being a voter; the nature of his physical incapacity for preparing his ballot on election day, if he be illiterate or physically incapacitated; and that he recognizes and accepts the supreme authority of the United States of America in the Philippine Islands and will maintain true faith and allegiance thereto. He shall also state, if, and where he has voted at the preceding election, and if he has changed residence, he shall attach a copy of the application for cancellation mentioned in section four hundred and twenty-five. On this affidavit shall be placed the number and place and date of issue of the personal cedula of the affiant corresponding to the year of the election, or in its absence, to the next preceding year.

"A copy of the affidavit shall be retained by the board of inspectors and the other copy shall forthwith be filed with the register of deeds. An extra copy shall be made and given to the elector at his request.

"Voters who registered at the general election of nineteen hundred and twenty-two and at the general and special elections held subsequently thereto, may not make the affidavit prescribed by this section and shall be considered as duly

registered for the purposes of the present act, exclusive of those who have removed to another municipality, incurred any of the incapacities for being a voter or ceased to have the qualification specified in subsection (b) of section four hundred and thirty-one if they have registered by reason of such qualification: *Provided, however*, That every one of said voters who may be incapacitated due to illiteracy or physical disability, and desiring to be assisted in the preparation of his ballot on election day shall file with the board of inspectors, at any of its two meetings, a statement, in triplicate of the nature of incapacity, sworn to before any member of the board, one copy to be retained by the board of inspectors, another copy to be filed with the register of deeds and the third copy to be delivered to the voter."

"Sec. 428. *Mode of registration—Contents of list.*—The inspectors of each election precinct shall prepare at such meetings a list of the names of the persons qualified to vote in such precinct at such election. Said list shall contain the names of all persons registered at the preceding general elections or special elections who have not died, removed to another municipality or precinct, incurred any of the disqualifications for being a voter, or ceased to have the qualification specified in subsection (b) of section four hundred and thirty-one, if registered thereunder; those of persons whose registrations should be transferred to the precinct from other precincts of the municipality due to the rearrangement of precinct therein; and those of persons whose affidavits for registration filed with the board of inspectors as provided in the next preceding section have not been challenged, or, if challenged, have been decided by the board in the sense that the applicants are qualified to vote. From this decision of the board, an appeal shall lie to the competent court. The said list, upon completion, shall be the revised list of voters of the precinct for said election. The list shall be arranged in columns. In the first column there shall be entered, at the time of the completion of the registry, a number, opposite the name of each person registered, beginning with one and continuing in consecutive order to the end of the list. In the second column shall be placed the surnames used generally by such persons in alphabetical order; in the third column the respective Christian names of such persons; in the fourth column the respective residences of such persons by street and number, or, if there be none, by a brief description of the locality thereof; in the fifth column this qualification or qualifications by virtue of which he has taken the elector's oath, and in the sixth column there shall be inserted, on the day of the election, the consecutive voting number given to each voter.

"At the first meeting, a space shall be left after each set of surnames beginning with the same letter sufficient for addition thereto at subsequent meetings of surnames beginning with the same letter. Before any such surnames are added at any such subsequent meetings there shall be written "added at the second meeting."

"Sec. 429. *Registration in other municipality.*—A voter registered in one municipality who desires to register in another shall not later than ten days before the first registration day, file with, or forward by registered mail to the municipal treasurer of the municipality in which he desires to be registered a sworn application in triplicate requesting the cancellation of his registration and stating the date on which he removed to his new residence and his correct and exact new address. Upon receipt of this application the treasurer shall cancel the same of the applicant appearing on the copy of the registry list on file in his office and shall forthwith forward two copies of said application to the proper board of inspectors and to the register of deeds of the province, both of whom shall likewise cancel the applicant's name upon the registry lists which they have in their possession. The third copy of the application shall be retained by the treasurer in his office.

"Sec. 430. *Who may be registered.*—The names of all persons who have complied with the requirements of this act for the registration of voters, shall be placed upon the registration lists provided they have the qualifications prescribed for voters in section four hundred and thirty-one and none of the special disqualifications mentioned in section four hundred and thirty-two.

"A person not having, at the time of registration, the requisite qualification as to age or the period of his residence in the municipality shall also be registered if it be shown

that at the time of the ensuing election he will have such qualification.

"Sec. 431. *Qualifications prescribed for voters.*—Every male person who is not a citizen or subject of a foreign power, twenty-one years of age or over, who shall have been a resident of the Philippines for one year and of the municipality in which he shall offer to vote for six months or next preceding the day of voting, is entitled to vote in all elections if comprised within either of the following three classes:

"(a) Those who, under the laws in force in the Philippine Islands upon the twenty-eight day of August, nineteen hundred and sixteen, were legal voters and had exercised the right of suffrage.

"(b) Those who own real property to the value of five hundred pesos, declared in their name for taxation purposes for a period of not less than one year prior to the date of the election, or who annually pay thirty pesos or more of the established taxes.

"(c) Those who are able to read and write either Spanish, English, or a native language.

Sec. 432. *Disqualifications.*—The following persons shall be disqualified from voting:

"(a) Any person who, by virtue of a final judgment rendered by a court of competent jurisdiction is disqualified from voting such disability not having been removed by a plenary pardon.

"(b) Any person who has violated an oath of allegiance taken by him to the United States.

"(c) Insane or feeble-minded persons.

"(d) Deaf mutes who cannot read and write.

"Registered electors who having failed to make a statement that they are incapacitated for preparing their ballots on election day as required by section four hundred and twenty-seven hereof, present themselves at the hour of voting as incapacitated, irrespective of whether such incapacity by real or feigned.

"Sec. 433. *Certificate of inspectors—Disposition of Lists.*—At the close of each meeting for the registration of votes, the inspectors shall append to each of the lists a certificate signed by all of them stating that the list as it then appears is a true and correct list of the names and residences of the voters previously registered in the list of voters of said election precinct and of the new voters who are qualified at the forthcoming election.

"One copy of such list, so certified, shall be deposited in the office of the municipal treasurer early on the Monday following each meeting, to be open to the inspection of the public until election day; another, also certified, shall, on the same day and at the same hour, be sent by the poll clerk to the office of the register of deed; another copy also certified, shall be sent by him to the Executive Bureau; and three copies, also certified, shall be retained by the inspectors, who shall permit their inspection by voters of the precinct on meeting days from eight o'clock in the morning to five o'clock in the afternoon.

"Sec. 434. *Challenge of voter's right to be registered.*—Any person who applies for registration, or who is registered, may, at any of the first four meetings of the board, be challenged by any inspector, qualified voter, or candidate, or representative of such candidate authorized in writing.

"The board shall thereupon examine the challenged party and take such other evidence as shall to it seem necessary with respect to his qualifications and disqualifications; and it shall at the conclusion of such examination order his name to be placed upon the list, or stricken therefrom, or to remain thereon, as the facts warrant and the situation, requires. All such questions shall be heard and decided without delay and in no case later than five days.

"On the determination of the latter the board shall, issue to each party a brief certificate and statement of its action in the matter and of the evidence upon which such action is based.

"Sec. 435. *Power of board to take evidence.*—For the purpose of determining the right of persons to be registered, or to have their names remain upon the registration lists, boards of inspectors shall have the same authority to administer oaths, subpoena witnesses and compel their attendance and testimony as is possessed by justices of the peace, but the fees of such witnesses and for service of process shall be paid in advance by the party in whose behalf they are subpoenaed.

"SEC. 436-3. *Division of judicial districts into circuits.*—The judge of the district shall, fifteen days before the first registration day, divide his district for the purposes of this law into several circuits composed of various municipalities, in accordance with the distances and facilities or communication between the same, and shall for each of such circuit appoint a justice of the peace and a substitute, who shall hear all contests in connection with the inclusion in or exclusion from the registration lists, as hereinafter prescribed.

"The clerk of the Court of First Instance shall send to all polling places in the municipalities belonging to the judicial district a notice of the circuit to which each belongs and the name or names of the justices of the peace designated for said purpose, the residence of the same, and the office hours during which their services may be requested, and such other data as may be necessary for the purposes above set forth. The election board shall, upon receipt of this order, post several copies thereof in conspicuous places of the polling place.

"SEC. 436. *Application to the judge of first instance, justice of the peace of the provincial capital, or circuit justice of the peace.*—Any person who may be refused registration or any party to a challenge questioning the right of another person to be registered may apply, within five days after receiving notice of the action of the board, to the circuit justice of the peace, the justice of the peace or the provincial capital or to the competent judge of first instance, for an order directing the board of inspectors to take the action deemed proper. Such application shall be sworn to and signed by the applicant or his attorney and shall be accompanied by a copy of the certificate and statement mentioned in section four hundred and thirty four hereof together with proof that a copy of the application has been served upon the board of inspectors or a member thereof by registered mail or by personal delivery to said board or a member thereof or left with a person of sufficient discretion living in the place of residence of said member or members, the judge or justice of the peace with whom said application has been filed shall upon previous notice to the parties try and decide the case within ten days after the filing thereof and shall notify the board of inspectors and the interested parties of his decision within five days after it is rendered."

"SEC. 437. *Application to strike names from list.*—Any qualified elector in the precinct or candidate or representative of a candidate authorized in writing, may apply to the judge of first instance, the justice of the peace of the provincial capital, or the circuit justice of the peace, for an order striking from the list the name or names of any person or persons claimed to be erroneously or wrongfully registered. Such application shall be filed within ten days from the day next to that fixed for the second meeting of the board of inspectors; shall be sworn to and signed by the applicant or his attorney; shall state the names and places of residence of the electors whose exclusion from the registry list is sought; the number of the election precinct in which they are registered and the facts showing that they are not entitled to registration, and shall be accompanied by proof that a copy of said application has been served upon the board of inspectors or a member thereof and upon each of the electors sought to be excluded. Service of copy of the application may be made by registered mail or by delivery to the person concerned or by leaving it with the person of sufficient discretion in his place of residence.

"Such application shall be heard and decided by the competent judge or justice of the peace within fifteen days after it is filed, and notice of the decision shall be given to all parties within five days after it is rendered. If one hundred or more electors are sought to be excluded from the registry list of a municipality, the hearing shall be held within that municipality.

"SEC. 438. *Jurisdiction and competence in inclusion and exclusion of electors.*—The judge of first instance and the justice of the peace of the capital shall have concurrent jurisdiction throughout the province, and the circuit justice of the peace in all municipalities of his circuit, over all matters concerning the inclusion in and exclusion from the registry list of electors; but the one to whom the application is first presented shall acquire exclusive jurisdiction over the same; *Provided*, That from the decisions of the justice of the peace of the provincial capital and the circuit justice of the peace, an appeal shall lie to the judge of the Court

of First Instance within five days from the receipt of the notice of the decision by the appealing party.

"The clerk of the Court of First Instance, the justice of the peace of the provincial capital, and the circuit justice of the peace shall, upon receiving the petition, note the date and hour of its filing upon the same, and the case shall be decided within ten days after such date.

"The circuit justice of the peace may hold sessions in any municipality of the circuit and the justice of the peace of the provincial capital in any municipality of the province at which the challenge or application shall be heard, as they may see fit, and the actual traveling expenses and per diems of three pesos for each day shall be payable by the municipality to which the application belongs and to which they go.

"SEC. 439. *Final meeting of board of inspectors.*—At the meeting of the board of inspectors on the Saturday preceding the election, the official lists as prepared by the inspectors shall each be corrected in conformity with the order, or orders of the proper authorities, if any such have been made, by adding names thereto or striking names therefrom as may be required; and in each copy of the registration list shall be added a note opposite the name of each person added to or stricken off the list showing the date of the order and the name of the tribunal that issued it.

"At this final meeting the names comprised in the completed lists shall be numbered in sequence, and said lists after being certified, shall be forwarded immediately and copies thereof retained by and to the persons and offices mentioned in section four hundred and thirty-three hereof, as amended.

"SEC. 440. *Revision of list of voters for special election.*—Prior to a special election one meeting, and no more, shall be held for purposes of registration, which meeting shall take place twenty days before the day designated for the election. The register of voters for the last preceding general election—as supplemented at any previous registration for a special election that may have intervened—shall serve as the basis of the registration in question; and to such prior register shall be added the names of persons who, having applied for registration by means of the proper affidavit, prove to be entitled to vote at the ensuing special election. The register as thus completed shall be the official register for the special election, and the provisions of the second paragraph of the last preceding section shall be observed with regard to it.

"SEC. 441. *Question as to right of voter to be registered.*—At any special registration, and at any time within ten days thereafter the right of any voter to be registered or to have his name remain on the registration list may be drawn in question and determined in substantial conformity with the procedure prescribed in regard to such matter under the general registration; and such notice shall be given as may be practicable or as may be required in the discretion of the judge to whom such application is made. In such case the board of inspectors shall comply with the order of the judge in regard to the adding or striking out of names, at any time before the election or on election day.

ARTICLE VII.—*Official ballots*

"SEC. 442. *Official ballots.*—Official ballots shall be provided at public expense for every election held under this chapter. There shall be at each polling place but one form of ballot, which shall be of ordinary white printing paper in shape a strip one hundred and fourteen millimeters wide and three hundred and four millimeters long, and contain a printed heading of the title of each office to be voted for and the number of candidates for which the voter may vote with a corresponding number of spaces underneath the title. Such titles shall be printed both in Spanish and English in ten point (long primer) roman type and at the top of the ballot shall appear in eight point (brevier) gothic type both in English and Spanish the legend "Do not make any mark on this ballot or write anything thereon but the names of the candidates you vote for." Any violation of this instruction will invalidate the ballot." The ballots shall be folded three times toward the top, so that they shall be one hundred and fourteen by thirty-eight millimeters when folded. Upon the upper outside fold there shall be printed in type which shall be discretionary with the Director of Printing, but which shall be uniform throughout the Islands the words "Official Ballot," a representation of the coat of arms of the Philippine Islands, the election precinct

in which the particular ballot is intended to be used, and the date of the election, such ballot to be in substantially the following form:

(Obverse)
(Fronte)

OFFICIAL BALLOT
BALOTA OFICIAL

Do not make any mark on this ballot or write anything thereon but the names of the candidates you vote for. Any violation of this instruction will invalidate the ballot.

No se escriban en esta balota sino los nombres de los candidatos por quienes usted vota ni se haga en ella marca alguna. Cualquier infracción de esta orden invalidará la balota.

SENATOR
SENADOR

(Vote for one)

(Vote por uno)

REPRESENTATIVE
REPRESENTANTE

(Vote for one)

(Vote por uno)

PROVINCIAL GOVERNOR
GOBERNADOR PROVINCIAL

(Vote for one)

(Vote por uno)

MEMBERS OF THE PROVINCIAL BOARD
VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL

(Vote for two)

(Vote por dos)

MUNICIPAL PRESIDENT
PRESIDENTE MUNICIPAL

(Vote for one)

(Vote por uno)

MUNICIPAL COUNCILORS
CONCEJALES MUNICIPALES

(Vote for —)

(Vote por —)

"The official ballots shall be bound in books of one hundred ballots each. Each ballot shall be joined by a perforated line to a stub numbered consecutively, beginning with number one in each election precinct. The ballot shall bear the same number as the stub to which it is joined, and each number shall be detachable by means of another perforated line which shall be uniform for all official ballots. Each book of ballots shall bear on its cover the name of the province, municipality, and election precinct in which the ballots are to be used, and if more than one book is required for any precinct the letters of the alphabet shall be used for the series, beginning with the letter "A." The Director of Printing, the provincial treasurer, and the municipal treasurer shall each keep a record of the ballots furnished to the various election precincts.

"The detachable number of the ballot shall be detached from the latter in sight of the voter, at the moment when said ballot is to be placed in the ballot box, but not before, by the chairman of the election board, without exposing the contents of the ballot. The detachable number shall be deposited in the box for spoiled ballots and shall be kept there, and no ballot the number whereof has not been detached by said chairman and in the sight of the board of inspectors shall be allowed to be deposited in the box.

"Sec. 443. *Emergency ballots.*—No other ballots than the official ballot shall be used or counted, except that in case of failure to receive the ballots, or their destruction, or if the number of electors in an election precinct being greater than three hundred, at such time as shall render it impracticable to procure from the Director of Printing a new supply, the provincial board, or if there be no time therefor, then the municipal council, shall procure from any available source another set which shall be as nearly like those prescribed in this section as circumstances will permit and which shall be uniform within each election precinct.

"Sec. 444. *Use of sample ballots.*—For each election precinct at least thirty sample ballots printed upon colored paper but in other respects like the official ballots shall be furnished the board of inspectors for posting and use in demonstrating how to fill out and fold the official ballots properly. Five of such sample ballots shall be posted in public places within the precinct including one at the polling place. In such demonstration the names of actual candidates shall not be written on such ballots nor shall such ballots be used for voting nor counted.

"Sec. 445. *Requisition for official ballots.*—The ballots shall be furnished by the Director of Printing at the expense of the municipality upon requisition therefor by the provincial treasurer in the usual form, which requisition shall be for such a number of ballots for each voting precinct as will provide one and one-half as many ballots as there were persons registered in the precinct at the last preceding election and ten per centum additional. The requisition shall specify what offices are to be filled in each precinct.

"In the case of newly formed precincts the requisition shall be for a number of ballots in like proportion to the estimated number of qualified voters in the precinct so adopted by the council.

"The requisitions shall be forwarded at least two and one-half months before the date of the election.

"In the case of special elections the Director of the Executive Bureau shall require the Director of Printing to furnish the requisite ballots in the same quantities as were requisitioned for the last regular election.

"ARTICLE VIII.—Opening of polls and casting of ballots

"Sec. 446. *Hours during which polls shall be open.*—At all the elections held under the provisions of this chapter the polls shall be open from seven o'clock in the morning until six in the afternoon, during which period not more than one member of the board of inspectors shall be absent from the polling place at one time, and then for not to exceed twenty minutes at one time.

"The election inspectors shall permit as many voters to vote at the same time as there are voting booths, so that none of these shall ever be vacant more time than that necessary for a voter to get his ballot and go to the booth. If at six o'clock in the afternoon there are still voters who have not voted, the election inspectors shall make a list of those present within a radius of fifty meters from the polling place at said hour and shall hand to them a card numbered consecutively and upon presentation of such card the voter shall be permitted to vote after six o'clock in the afternoon, but voters arriving after that hour shall not be permitted to vote.

"If it should become necessary to make room for more ballots the chairman may open the box in the presence of all the board and the watchers, and press down the ballots with his hands without removing any therefrom; he shall then close, lock with the three keys, and seal the box, as hereinafter provided. In case of the destruction or disappearance of the boxes, the board of inspectors shall immediately report this to the municipal treasurer, who shall furnish other boxes or receptacles as nearly as possible adequate for the purposes for which intended.

"Sec. 447. *Formalities incident to opening of polls and conduct of election.*—The inspectors of election and poll clerks shall meet one-half hour before the time fixed for the opening of the polls at the place designated, and shall then and there have the ballot box, box for spoiled ballots, the ballots, and all other supplies provided by law. At the opening of the polls the ballots box and box for spoiled ballots shall be opened by the chairman, emptied and exhibited to all the members and other voters present, and, being empty, shall be closed, locked with three keys, and a seal placed over the lock, and the boxes shall be kept closed and sealed until the voting is completed, when the ballot box shall be opened to count the votes. The duly appointed watchers shall also be entitled to be within the polling place.

"Sec. 448. *Persons allowed in and around polling place.*—While the polls are open no person shall be allowed within the guard rail in the polling place other than member of the board of inspectors, the poll clerk, voters receiving or depositing their ballots, person authorized to supervise the election, and the necessary police, constabulary, or other peace officers who may be requested by the board to be present to maintain order, serve the process of a court, acts

as messenger, or execute all lawful orders of the board. However, the watchers appointed by the candidates entitled to have them, with appointments signed by said candidates, may remain within the guard rail assigned to them in the polling place while the same shall remain open.

"No persons other than the persons mentioned above and voters waiting to vote or voting shall remain, during the time the polls are open, within the distance of thirty meters of the polling place, nor shall any person solicit votes or do any electioneering within such distance.

"**Sec. 449. Persons prohibited from influencing elections.**—No judge of first instance, justice of the peace, or treasurer, fiscal, or assessor of any province and no officer or employee of the Philippine Constabulary, or of any Bureau or employee of the classified civil service, shall aid any candidate or exert influence in any manner in any election or take part therein otherwise than by exercising the right to vote.

"All foreign persons shall be strictly prohibited from aiding any candidate, either directly or indirectly, and from taking part in or influencing any election in any manner.

"**Sec. 450. Prohibition against interference by police in election.**—No member of the municipal police shall in any manner intervene in any election, except for the maintenance of public order. Any member of the police entitled to vote may do so, but shall not act as election officer nor solicit votes of any candidate.

"**Sec. 451. Method of voting—Delivery of ballot.**—While the polls are open the voters who are entitled to vote and who have not already voted at that election may enter within the guard rail of the polling place in such order that, besides the persons lawfully in such place for purposes other than voting, there shall not be within said place at any one time more than twice as many voters as there are voting booths therein. Upon entering, the voter shall give to one of the inspectors his name and residence together with such other information concerning himself as should appear on the registration list and may be requested of him by any of the inspectors. Said inspectors shall then distinctly announce the voter's name and residence in a tone loud enough to be plainly heard throughout the polling place. If such person be entitled to vote and be not challenged, or, if challenged and the same be decided in his favor, the poll clerk shall deliver to him one ballot correctly folded. No person other than an inspector or poll clerk shall deliver to any person any official ballot, and no inspector shall deliver or permit to be delivered any official ballot to any person other than a voter at the time of voting, as herein provided, nor more than one ballot to such voter at one time.

"**Sec. 452. Preparation of ballot by voter.**—The voter on receiving his ballot shall forthwith retire alone to one of the empty polling booths and shall there prepare his ballot by writing in the proper space for each office the name of the person for whom he desires to vote. No voter shall be allowed to occupy a booth already occupied by another voter, or to occupy a booth more than eight minutes in case there are voters waiting to occupy booths, or to speak or converse with any one other than as herein provided while within the polling place. It shall be unlawful to erase any printing from the ballot or to add any distinguishing feature thereto, or to intentionally tear or deface the same, or to make any mark thereon other than the names of the candidates voted for. It shall likewise be unlawful to use carbon paper for making a copy of the ballot or make use of any other means of identifying the vote of the voter.

"**Sec. 453. Preparation of ballot for disable person.**—A registered voter who made a statement that he is incapacitated to prepare his ballot on election day due to illiteracy or physical disability in accordance with the requirements of section four hundred and twenty-seven hereof may choose a person of his confidence who is not a candidate nor any of those mentioned in sections four hundred and forty-nine and four hundred and fifty to assist him in the preparation of such ballot, accompanied by such watcher, present in the polling place as he may designate. These shall take an oath to follow the wishes of the elector in the preparation of his ballot.

"This oath shall be made out in triplicate and one copy shall be sent to the Register of Deeds, another shall be kept in the ballot box and the third shall be retained by the poll clerk, who shall forward it to the municipal treasurer, together with the other records of the board, for filing. The

person thus chosen shall prepare the ballot for the incapacitated voter in proper form, according to the wishes of the latter, in the presence of the watcher designated and out of view of any other person. The information thus obtained shall be regarded as a privileged communication.

"**Sec. 454. Disposition of spoiled ballots.**—If a voter shall soil or deface a ballot so that it cannot lawfully be used, he shall surrender the same to the poll clerk, who shall, if necessary, give him, one at a time, not to exceed two more. Each ballot given to a voter shall be announced to the inspectors and a record thereof kept opposite the name of the voter in the registry list in a column provided for that purpose. Each spoiled ballot, as soon as returned, and without opening shall be distinctly marked "Spoiled" on the indorsement fold thereof and immediately placed in a ballot box similar to the official ballot box, which shall be plainly marked "Spoiled ballots," together with the name of the municipality and number of the election precinct in which used, which shall be used for no other purpose and which shall be kept locked, and at the close of election be sealed up and delivered to the municipal secretary.

"No ballot, spoiled or otherwise, shall be taken from the polling place, except as hereinabove provided.

"**Sec. 455. Casting of ballot.**—After properly preparing his ballot, the voter shall immediately return to the poll clerk, who shall again announce his name and residence, and the chairman of the board shall receive the ballot and without exposing the contents, shall deposit it in the ballot box in the presence and view of the voter. The fact that he has voted shall be recorded by placing a mark opposite the voter's name on each of the registration lists in a column provided for that purpose. The voter shall then depart.

"**Sec. 456. Challenge of person offering to vote.**—Any qualified voter of the election precinct, if he believes that any person who is not registered is offering to vote or that any person is offering to vote in the name of another, may challenge the vote of such person upon such ground, and the board shall thereupon take the oath of such person or otherwise satisfy itself whether or not the ground of challenge be true.

"If the purpose of receiving and counting the vote it shall be sufficient if the person so challenged shall prove that he is the identical person duly registered as by law provided, by means of a statement identifying him, subscribed and sworn to before the board by two known voters of the polling place. This sworn statement and the affidavit of the person challenged shall be attached to the minute-record made of the incident.

"**Sec. 457. Challenge based on ground of corrupt practice.**—A challenge of any person offering to vote may likewise be made by any qualified voter of the precinct upon the ground that the challenged voter is guilty of corrupt practices in connection with the impending election; in which case the following oath shall be administered to the challenged person by one of the inspectors:

"I,, do solemnly swear (or affirm) that I have not received or offered, do not expect to receive, have not paid, offered or promised to pay, contributed, offered or promised to contribute to another, to be paid or used, any money or other valuable thing or consideration as a compensation or reward for the giving or withholding of a vote at this election, and have not made any promise to influence the giving or withholding of any such vote; and that I have not made, or become directly or indirectly interested in any bet or wager depending upon the result of this election."

"Upon the taking of the proper oath by a person whose right to vote is questioned in the manner contemplated in this section, the challenge shall be disallowed, but in case of his refusal to take such oath the challenge shall be sustained and his vote shall be rejected.

"**Sec. 458. Reception of challenge vote not conclusive in judicial proceeding.**—The reception and counting of the vote shall not be conclusive upon any court of the legality of the registration or voting in an action against such person for illegal registration or voting.

"**Sec. 459. Record of challenges and certificate of oaths administered.**—The inspectors of election shall keep a minute of their proceedings in respect to the challenging and administering of oaths to persons offering to vote, in which shall be entered, by one of them, the name of every person who shall be challenged; specifying in each case whether

either of the oaths herein prescribed were taken. At the close of the election, at each polling place, the inspectors thereat shall add to such minutes a certificate to the effect that the same are all such minutes as to all persons challenged at such election, and shall file the same with the registration lists and statements of results of the election as hereinafter provided.

ARTICLE IX.—Counting of votes and canvass of returns

“Sec. 460. Counting of votes.—Announcement of results.—As soon as the polls of an election are closed the board of inspectors shall publicly count the votes and ascertain the result, and not adjourn or postpone or delay the count until it shall be fully completed. During the counting of the votes, not more than one member of the board of inspectors shall be absent, and in this case such absence shall not exceed twenty minutes.

“No member of the board or election officer shall, before the announcement of the result, make any statement of the number of ballots cast, the number of votes given for any person, the name of any person who has voted or who has not voted, or of any other fact tending to show the state of the polls, nor shall he make any statement of any time, except as a witness before a court, tending to show how any person votes.

“Sec. 461. Official watchers of the candidates.—During the registrations, voting, and counting of the votes, and in general at all meetings or sessions of the board of inspectors, a number of persons representing the candidates opposing each other in the election and appointed in writing by said candidates, shall be allowed within the polling place, but not within the guard rail. *Provided,* That each candidate for the office of Senator or Representative or any provincial office or for municipal presidents shall be entitled to have a watcher in each polling place. Each candidate for councilor shall be entitled to appoint any of the appointees of the candidates above mentioned.

“Such watchers shall be allowed to freely witness the proceedings and to read the ballots after they have been read by the inspectors, without touching them, to hear the proceedings of the board and to take notes of what they see and hear: *Provided,* That the watchers may then and there file their protest against any irregularity they may observe to have been committed by the board of inspectors, and the poll clerk shall note an abstract of such protests on his minutes; but they shall not touch the ballots nor converse with the inspectors nor with each other in such manner as to interrupt the proceedings.

“Other persons than watchers and the officials authorized by law to remain in the polling place shall be excluded from the same.

“Sec. 462. Preliminaries to counting of votes.—Before proceeding to count the ballots the board of inspectors shall first compare the registration lists and ascertain the number of persons who have voted as shown thereon. They shall then open the box of ballots cast and shall count the ballots therein contained without unfolding them or exposing their contents, except so far as to ascertain that each ballot is single, and shall compare the number of ballots found in the box with the number shown by the registration lists to have been deposited therein. If the ballots found in the box shall be more than the number of ballots so shown to have been voted, the ballots shall all be replaced, without being unfolded, in the box from which they were taken and shall be thoroughly mingled therein and one of the inspectors designated by the Board shall, without seeing the name and without touching the box, publicly draw out as many ballots as shall be equal to such excess, and without unfolding them place them in a package which shall be then and there securely sealed and marked “excess ballots,” together with the signatures of the inspectors, which package shall be returned in the box with the others ballots and shall not be opened except as hereinafter provided. If in the course of this examination two or more ballots shall be found folded together in such manner that they must have been so folded before being placed in the box, then they shall be removed therefrom and counted as a portion of the excess number hereinbefore mentioned. In case ballots marked “spoiled” are found in the ballot box they shall be placed with the spoiled ballots.

“Sec. 463. Examination for marked ballots.—The ballots shall then be opened and examined for marked ballots, and

if any such be found they shall be placed in a package securely sealed and inscribed “marked ballots” together with the signature of the inspectors and be returned in the same manner as provided for excess ballots. Marked ballots shall in no case be counted and a majority vote of the board shall be sufficient to determine whether any ballot is marked or not. In case any ballot or ballots shall be objected to by any inspector as marked and the board shall decide against such objection, such ballot or ballots shall be counted but shall be marked upon the indorsement fold in such manner as not to obliterate the feature objected to, with the words “objected to by (adding the name of the objecting inspector) as marked,” and all such ballots, after the count, shall be placed in another separate package and returned in all respects as herein provided for marked ballots. No ballot that is not an official ballot shall be counted, except such as are voted in accordance with the provisions of section four hundred and forty-three hereof.

“Sec. 464. Mode of procedure in counting votes.—The board shall then proceed to count the votes in the manner following:

“The ballots shall be arranged in piles in front of the chairman of the election board, who shall take them one by one and read therefrom. Jointly with the other inspector of the party opposed to that of the chairman of the board in the order in which they appear thereon, the names of the persons voted for, assuming such a position as to enable all, or at least a majority of the watchers to read such names. The other inspector and the clerk shall keep tally sheets, the clerk upon the blackboard or blackboards placed opposite the table of the board of inspectors, and the inspector upon a form which shall be prepared and furnished by the Chief of the Executive Bureau for the purpose, on which they shall record as read, the names of all persons voted for each office and the number of votes severally received by them, each vote being separately noted by a stroke on the tally sheet as the ballot is read. At the conclusion of the count the totals shall be verified by the chairman and the other inspector and in case of disagreement a recount shall be made for such offices as may be necessary. The tally sheet forms shall not be altered or destroyed and shall be kept with the ballots in the ballot box.

“Sec. 465. Inspector's statement and certificate of result.—Within three hours after the completion of the count the inspectors shall make, complete, and sign a written statement thereof in quadruplicate, showing the date of the election, the name of the municipality, and the number of the precinct in which it was held, the whole number of ballot stubs received from the municipal treasurer, the whole number of ballots deposited in the ballot box, the whole number of votes adjudicated to each candidate for each office, the whole number of ballots rejected as marked, and the whole number objected to because marked but not rejected, the whole number of ballots objected to and rejected for other reasons, the whole number of ballots objected to for the same or different reasons, but accepted, the whole number of spoiled ballots, the whole number of ballots remaining on hand, and the whole number of ballots not used, writing out at length in words and not in figures, and at the end thereof a certificate signed by the inspectors to the effect that the statement is in all respects correct and any protest filed by the watchers. Every such statement shall be made upon a single sheet of paper, or if this can not be done, each sheet thereof shall be signed on the margin by all the inspectors. Forwith thereafter, but in any event within one hour after the proclamation, one copy thereof shall be filed with the municipal treasurer, one shall be forwarded in the manner provided in the next following section to the provincial treasurer, and one, also sealed, shall be forwarded to the Chief of the Executive Bureau. The fourth shall be placed by the board in the valid-ballot box upon sealing the same.

“Upon the completion of such count and of the statements of the result thereof, the chairman of the board of inspectors shall make public oral proclamation of the whole number of votes cast at such election at such polling place for all candidates, by name for each office.

“After publication of the result and before retiring, it shall be the duty of the inspectors of the polling place to furnish a certificate of the number of votes cast for each candidate for Insular and provincial office and municipal president and vice-president to all and each of the watchers,

present at the polling place who may request the same. The statements and certificates of votes referred to in this section shall be delivered before, and not after, four o'clock in the afternoon of the day next following election. After the said proclamation, no changes or amendments shall be made by the board of inspectors in such certificates of votes, unless so ordered by a competent court.

"SEC. 466. *Mode of transmission of statement.*—The statement forwarded to the provincial treasurer by the board of inspectors shall be sent by mail if the mails are reasonably regular and expeditious for the purpose, otherwise by a special messenger at the expense of the municipality.

"Delayed statements shall in all cases be forwarded as soon as possible.

"SEC. 467. *Boxes and contents.*—The ballots, together with the packages hereinbefore referred to, and also the unused ballots, shall be put in the ballot box, which shall be securely locked and sealed and delivered to the municipal treasurer immediately after the count, for which purpose said officer shall keep his office open all night on the day of the election, if necessary, to take delivery of the objects referred to in this Act, and shall provide the necessary facilities therefor at the expense of the municipality. The spoiled ballots shall be returned to the spoiled-ballot box, if removed therefrom, and such box, similarly locked and sealed, shall be likewise delivered to the municipal treasurer. The sworn statements, application for cancellation of registration, and other papers and documents forwarded by the municipal treasurer to the board of inspectors in accordance with the provisions of sections four hundred and twenty-six and four hundred and twenty-seven, and also the three copies of the list of voters, the sworn statements and other papers relative to the registration, election and counting of votes shall likewise be delivered to the municipal treasurer after the election.

"The municipal treasurer shall, on the day after election, notify the members of the boards who have failed to send the objects mentioned in this section to deliver the same immediately to him or to a delegate of said municipal treasurer previously designated by him.

"SEC. 468. *Preservation of boxes and disposition of contents.*—The municipal treasurer shall retain the boxes unopened in his possession in a safe place and under his responsibility, until the final decision of any election contest, and in any event for 'one year,' subject to the order of the court of competent jurisdiction or other officer specially authorized by law to open the same.

"After one year from the date of the elections the boxes, if the contents are not needed for any lawful purpose, shall be opened and immediately after opening them, the contents shall be burned by the municipal treasurer in the presence of the municipal president and two municipal councilors."

"SEC. 469. *Canvass of returns by provincial board.*—The provincial boards shall meet as a board of canvassers as soon as practicable, but not later than thirty days after the election, and the provincial treasurer shall then produce before it the statements filed with or delivered to him. If any statements be missing the board, by special messenger or otherwise, shall obtain such missing statements and shall direct the fiscal to institute criminal proceedings against the person or persons, if any, criminally responsible for such delay.

"The board shall also examine the statements on file and if it clearly appears that material matters of form are omitted, such statements shall be returned for correction to the board of inspectors by special messenger or in such manner as may be most expeditious. Such statements may not, however, be returned for a recount.

"As soon as all statements are before it, the board of canvassers shall proceed to a canvass of all the votes cast in the province for members of the Philippine Legislature or for provincial officers, and upon completion thereof shall make one statement of all votes cast for each candidate for legislative office in each district, and one statement of all the votes, if any, cast for provincial officers. Upon the completion of such statements the board shall determine therefrom what person has been elected to the House of Representatives from each Representative district, and what person has been elected to each provincial office. If the province comprises an entire Senatorial district, the board shall also determine the person who shall have been elected Senator from such district; if the province comprises only part of a Senatorial district, the board shall merely state

the number of votes received by the candidates for such office. In this case the person elected senator of the district shall be proclaimed by the Governor-General.

"SEC. 470. *Certificate of result.*—All such determination shall be reduced to writing, in duplicate, and signed by the members of the provincial board or a majority of them, or by the Governor-General, as the case may be, and sealed with the provincial seal or the seal of the Governor-General's office, as may be proper. One copy thereof shall be filed with the provincial treasurer, one forthwith with the Chief of the Executive Bureau, and a certified copy thereof shall also forthwith be delivered to each elected candidate. Only one copy shall be made, however, of the proclamations of the person elected for the office of senator.

"SEC. 471. *Who may be certified.*—The provincial board of canvassers, or the Governor-General, as the case may be, shall certify as elected to the office of senator or member of the House of Representatives and to any provincial office only persons who have obtained a plurality of votes and who have filed their certificate of candidacy in accordance with the provisions of section four hundred and four hereof.

"SEC. 472. *Confirmation by Governor-General.*—Upon the filing of said certificate in the office of the Chief of the Executive Bureau, it shall be by him transmitted to the Governor-General, who shall except as provided in the next succeeding section hereof, confirm the election of each of the candidates for provincial office so certified as elected notwithstanding the pendency of any contest of his election in a court. Such confirmation shall not, however, prevail against the decision of the Court.

"SEC. 473. *Confirmation protested for disloyalty.*—Any candidate who has received votes at a provincial election may file with the Governor-General, within thirty days after such election, a protest against the confirmation of the election of a provincial officer elect, on account of disloyalty to the constituted Government. The Governor-General may then refuse to confirm the election of any provincial officer elect, pending the determination of the protest filed with him, which shall be investigated by a judge of the Court of First Instance, by the Attorney-General or any of his assistant attorneys whom the Governor-General may designate to make such investigation with the least possible delay. Upon the completion of the investigation the Governor-General may either confirm or definitely refuse to confirm the election of the candidate elect, as the facts brought out by such investigation may warrant, and the decision of the Governor-General in such cases shall be final.

"SEC. 474. *Disability of nonconfirmed candidate.*—When a special election is called to fill a position left vacant by the refusal of the Governor-General to confirm, the person whose confirmation was so refused shall be ineligible at such election and no vote shall be counted or canvassed for him therein.

"SEC. 475. *Procedure when election results in tie.*—In case the board of canvassers, or the Governor-General, as the case may be, decides that an election for senator or member of the House of Representatives results in a tie, they shall certify their decision, together with the statements and all papers upon which the same is based, to the Senate or House of Representatives, as the case may be, which body shall have jurisdiction of the matter thereafter; in case the board of canvassers shall decide that an election for provincial governor, member of the provincial board or councilor of the City of Manila results in a tie it shall similarly certify the matter to the Senate, which shall have jurisdiction to declare either of the tied candidates elected or to order special election, as it may decide; but without prejudice in either case to the right of any candidate to contest the election as hereinafter provided.

"SEC. 476. *Incompetency to act as member of board of canvassers.*—Any member of the provincial board who is a candidate for elective office shall be incompetent to act as member of the board of canvassers, and in this case, the Chief of the Executive Bureau shall designate the provincial treasurer, provincial fiscal, clerk of the court of first instance, or district commander of the Constabulary to act in his stead.

"SEC. 477. *Canvass by municipal council.*—Immediately after the election the municipal council shall meet in special session and shall proceed to act as a municipal board of canvassers. The municipal treasurer shall produce before it the statements filed with him and the council shall canvass

the votes cast for each municipal office and certify as elected those who obtained a plurality of votes and who have filed their certificate of candidacy in the same manner as hereinbefore provided for the provincial board, and to that end shall have the same powers. The municipal board of canvassers shall not have the power to recount the votes or to inspect any of them, but shall proceed upon the statements rendered, as corrected, if corrections are necessary. Its determinations shall be reduced to writing in triplicate, signed by the members, or a majority of them, and one copy shall be filed in the municipal secretary's office, one with the provincial treasurer and one with the Chief of the Executive Bureau immediately on completion of the canvass.

"Any candidate for municipal office thus declared elected shall assume office, notwithstanding the pendency in court of any contest regarding his election, but said certificate of the municipal board of canvassers shall not prevail against the decision of the court.

"In case the canvass results in a tie for any municipal office the tied candidates shall draw lots in the presence of the board of canvassers, and the successful candidate shall be declared elected.

"For the first election in a new municipality the provincial board shall act as the board of canvassers to declare the results of the municipal election.

"ARTICLE X.—Election contests

"SEC. 478. *Contested election of members of legislature.*—The Senate and the House of Representatives shall by resolution respectively prescribe the time and manner of filing contest in the election of members of said bodies, the time and manner of notifying the adverse party, and bond or bonds, to be required, if any, and shall fix the costs and expenses of contest which may be paid from their respective funds.

"SEC. 479. *Contested election to office in general.*—Contests in all elections for the determination of which provision has not been made otherwise shall be heard by the Court of First Instance having jurisdiction in the judicial district in which the election was held, upon motion by any candidate voted for at such election and who has duly filed his certificate of candidacy. The contests shall be filed with the court within two weeks after the proclamation.

"Such court shall have exclusive and final jurisdiction, except as hereinafter provided. Upon petition of an interested party, or of its own accord if the interests of justice require it, said court shall forthwith cause the registration lists, ballot boxes, ballots, and other documents used at such election to be brought before it and examined, and to appoint the necessary officers therefor and to fix their compensation, which shall not exceed five pesos per diem each and shall be payable in the first instance out of the provincial treasury.

"The court shall declare who has been elected or that no candidate has been legally elected, as the case may be, and the candidate who has been declared elected shall be entitled to assume office without any other canvass by the board of canvassers, as soon as the clerk of the court has notified the board of canvassers of the decision of the court and the person concerned has received a copy thereof, unless by virtue of the section next following an appeal shall lie and shall have been filed in accordance with the provisions of said section. The clerk of court shall immediately send certified copies of the decision to the board of canvassers and the candidates affected by the same.

"SEC. 480. *Appeal to Supreme Court in contested election case.*—An appeal may be taken to the Supreme Court within ten days, from any final decision rendered by the Court of First Instance on contests of elections for provincial governors, or members of the provincial board, or municipal presidents, for the review, amendment, repeal or confirmation of such decision, and the procedure thereon shall be the same as in a criminal cause.

"SEC. 481. *Mode of procedure in court cases.*—Proceedings for the judicial contest of an election shall be upon written contest with summons, which shall be served as hereinafter prescribed: *Provided*, That if the contest refers to the office of councilor, it shall be sufficient to summon the candidates proclaimed elected by the municipal board of canvassers.

"In such proceedings the registration list as finally corrected by the board of inspectors shall be conclusive as to who was entitled to vote at such election.

"The aforesaid summons shall be served by delivery by the sheriff of a copy of the summons and the contest of each of the registered candidates voted for personally, or in case of their not being found, by leaving such copies at their usual place of residence, in the hands of some person resident therein and of sufficient discretion to receive the same; such notice shall be considered as having been served if the acknowledgment of the service made as hereinbefore prescribed shall appear on the back of the summons.

"Where the whereabouts of a candidate is unknown, for the reason that he is absent from the locality or conceals himself to avoid the service of summons, and the fact appears by affidavit to the satisfaction of the court, the latter shall make an order that the service be made by publication in some newspaper generally read in the locality, or in the absence thereof, by notices posted in several of the most conspicuous places of the locality, of an order which he shall make and which shall fix the date on which the person absent, concealed or of unknown whereabouts shall appear, which shall not be more than twenty days thereafter.

"The candidate whose election is contested and all other registered candidates voted for may reply thereto within fifteen days after the summons, or if they have appeared without being summoned, within fifteen days from the date of their appearance, but in all cases before the beginning of the hearing of the case in court. The reply shall verse only on the precinct or precincts covered by the allegations of the contest. If the candidate whose election is contested or any other registered candidate voted for desires to contest the votes obtained by the contestant in other precincts, they shall file a counter contest within the time limit designated in this paragraph and serve a copy thereof upon the contestant by registered mail or personal delivery, established by a receipt signed by the contestant or his duly authorized agent. The contestant shall reply to the counter contest within ten days after notification. If no reply is made to the contest or counter contest within the time limits designated therefor, a general denial shall be deemed to have been entered.

"The court of First Instance and the Supreme Court shall hear election contest in preference to all other cases and shall try and decide them as soon as possible, whether it be a regular term of court or not.

"The clerk of the court in which any such contest is instituted shall give immediate notice of its institution and also of the determination thereof to the Chief of the Executive Bureau.

"SEC. 482. *Bond or cash deposit required of contestants.*—Before the court shall entertain any such contest of counter contest or admit an appeal, the party filing the contest, counter contest or appeal shall give bond in an amount fixed by the court with two sureties satisfactory to it, conditioned that he shall pay all expenses and costs incident to such motion or appeal, or shall deposit cash in court in lieu of such bond. If the party paying such expenses and costs shall be successful they shall be taxed by the court and entered and be collectible as a judgment against the defeated party.

"SEC. 483.—*Certification of finding when election found illegal.*—If the court finds that no person was lawfully elected, it shall in the case of a provincial office, certify its finding to the Chief of the Executive Bureau, and in case of a municipal office to both the Chief of the Executive Bureau and the provincial board."

SEC. 2. Acts Numbered Thirty hundred and thirty, Thirty-two hundred and ten and all other Acts inconsistent with the provisions of the preceding section are hereby repealed.

SEC. 3. This Act shall take effect on its approval.

Approved,

(Sgd.) FAUSTINO AGUILAR
Secretary of the Senate

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

Sr. CUENCO. Señor Presidente, el Comité de Revisión de Leyes recomienda que se rechacen las enmiendas del Senado y que se nombre un Comité de Conferencia.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a este in-
forme? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna.

Aprobado. Está en orden el nombramiento del Comité de Conferencia.

Sr. NEPOMUCENO. Señor Presidente, el Comité de Control propone como miembros del Comité de Conferencia, de acuerdo con la moción del Caballero por Cebú, Sr. Cuenco, a los siguientes:

Sres. Cuenco, Guinto y Azanza,

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a este nombramiento? (*Silencio.*) Aprobado. De conformidad con la misma orden especial, está en orden el Proyecto de Ley No. 1410 de la Cámara. Léase el proyecto.

PROTECCIÓN DE LOS MOLUSCOS DE MAR

EL CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 1410 DE LA CÁMARA

[Presentado por el Representante San Agustín]

NOTA EXPLICATIVA

Una industria nacional que hasta ahora se halla en la infancia, rindiendo muy pocos beneficios a los habitantes del país y al Gobierno, es la pesca de perlas en los mares jurisdiccionales de Filipinas, que contienen en su seno considerables cantidades de este tesoro natural. Cálculase en no pocos millones de pesos los que esta industria, debidamente explotada, rendiría al pueblo de las Islas, y es por esto porque es de lamentar que la misma no esté debidamente desarrollada en la actualidad, lo cual se debe, a juicio de algunos, a la ineficacia de la legislación promulgada sobre dicha industria. Es verdad que se ha aprobado en 1916 la Ley No. 2604 para la protección de los moluscos de mar, pero es el caso que algunas de sus disposiciones son tan ambiguas, que, lejos de proteger esta industria y de favorecer a los habitantes del Archipiélago que se dedican a ella, dicha ambigüedad en la redacción de la ley ha dado por consecuencia la poca actividad que se ha notado en el desenvolvimiento de la industria de perlas.

En los primeros años de la dominación americana en el país, se promulgó por el Consejo Legislativo de la provincia Mora una ley especial que regulaba la pesca de perlas en los mares jurisdiccionales de dicha provincia solamente, ley cuyas disposiciones son tan buenas y han promovido el desarrollo de la pesca de perlas en los mares del Sur en aquellos tiempos de una manera tan sorprendente, que el Representante que suscribe, en el adjunto proyecto de ley no ha titubeado en su deseo de introducir en nuestra legislación general algunas de las disposiciones de aquella ley, aclarando en cierto modo la ley vigente en algunos de sus artículos. Tales son los motivos que han inducido al Representante que suscribe a presentar a esta Cámara el adjunto proyecto de ley.

(Fdo.) PRIMITIVO SAN AGUSTÍN
Representante, Primer Distrito, Toyabas

LEY QUE ACLARA CIERTAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO, TITULADA "LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MOLUSCOS DE MAR."

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Dos mil seiscientos cuatro, titulada "Ley para la protección de los moluscos de mar," de tal manera que se lea como sigue:

"ART. 3. A cualquier buque construido dentro de las Islas Filipinas o de los Estados Unidos que es de propiedad nacional, tal como se usa y se entiende esta frase en el artículo mil ciento setenta y dos del Código Administrativo, según ha sido reformado, se puede expedir una licencia, que se conocerá por licencia de embarcación dedicada a la pesca de perlas, previo el pago del derecho correspondiente.

"No se expedirá licencia de embarcación dedicada a la pesca de perlas a ningún buque de la propiedad o que funcione en todo o en parte por una persona que haya sido convicta dos veces de infringir las disposiciones de esta Ley."

ART. 2. Queda enmendado el artículo cinco de la misma Ley, de modo que se lea como sigue:

"ART. 5. Una licencia que se conocerá por licencia de buzo de primera clase dedicado a la pesca de conchas, que autorice al poseedor para usar escafandra al coger moluscos de mar en los mares de Filipinas, se puede expedir por la Oficina de Rentas Internas a cualquier persona que sea ciudadana de las Islas Filipinas o de los Estados Unidos, previo el pago del derecho exigido.

"No se expedirá licencia de buzo de primera clase dedicado a la pesca de conchas a ninguna persona que haya sido convicta dos veces de infringir las disposiciones de esta Ley."

ART. 3. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente.

ART. 4. Esta ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

Aprobada,

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. CONFESOR

Sr. CONFESOR. Señor Presidente, este proyecto de ley tiene por fin proteger mejor a los moluscos de los mares de Filipinas. Si no hay objeción, pido que el proyecto pase a tercera lectura.

Sr. LAICO. Señor Presidente, para una pregunta al orador.

EL PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. CONFESOR. Sí, señor.

Sr. LAICO. ¿No es cierto que la ley sobre pesquerías que acabamos de aprobar ahora, también comprende la protección de los moluscos?

Sr. CONFESOR. No, señor, ésta es una ley que protege la pesca de moluscos y provee quiénes deben ser admitidos para dicha pesca y qué clase de barcos se han de emplear.

Sr. HERNANDO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

EL PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. CONFESOR. Sí, señor.

Sr. HERNANDO. ¿Qué son estos buzos de primera clase?

Sr. CONFESOR. Ésa es una clasificación de buzos, porque hay buzos de primera, de segunda y de tercera clase.

Sr. HERNANDO. ¿Y cuáles son los derechos que se exigen por el Buró de Rentas Internas?

Sr. CONFESOR. En la Ley 2604 está la disposición referente a esa pregunta de Su Señoría.

EL PRESIDENTE. ¿Puede votarse el proyecto?

LA CÁMARA. Sí.

EL PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

EL CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley que aclara ciertas disposiciones de la Ley Número Dos mil seiscientos cuatro, titulada "Ley para la protección de los moluscos de mar."

EL PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, digan sí.

LA CÁMARA. Sí.

EL PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (*Silencio.*) Aprobado. De conformidad con la misma orden especial, está ahora en orden el Proyecto de Ley No. 1167 de la Cámara. Léase el proyecto.

BONOS PARA LA PROVINCIA DE CAMARINES SUR

El CLERK DE ÁCTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 1167

[Presentado por el Representante Fuentebella.]

LEY QUE AUTORIZA A LA PROVINCIA DE CAMARINES SUR, PARA EMITIR BONOS CON EL FIN DE ARBITRAR FONDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS PERMANENTES, Y QUE AUTORIZA TAMBIEN LA EMISIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO INSULAR GARANTIZADOS CON DICHS BONOS PROVINCIALES, Y PARA OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. De conformidad con las disposiciones del artículo once de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, titulada: "Ley para declarar el propósito del pueblo de los Estados Unidos con respecto a la futura condición política del pueblo de las Islas Filipinas, y establecer un Gobierno más autónomo para aquellas Islas," tal como quedó reformada por la Ley del Congreso aprobada el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintidós, por la presente se autoriza a la provincia de Camarines Sur, para abrir un empréstito en la suma de cien mil pesos que se ha de aplicar en la siguiente mejora permanente:

Provincia de Camarines Sur, para la construcción de un puente en el Río Bicol entre la carretera provincial de Naga y Milor, cien mil pesos. A petición de la Junta Provincial de Camarines Sur, los bonos correspondientes a dicho empréstito serán emitidos por el Gobernador General de las Islas Filipinas, a quien por la presente se autoriza para hacerlo en nombre y representación de dicha provincia. Los bonos así autorizados se expedirán en denominaciones convenientes. Serán nominativos y se registrarán, transferirán y serán pagaderos en la oficina del Tesorero Insular en Manila. Llevarán la misma fecha, devengarán intereses al mismo tipo y vencerán en las mismas épocas que los bonos del Gobierno de las Islas Filipinas cuya emisión se autoriza en el artículo tres de esta Ley; *Entendiéndose, sin embargo*, que el tipo de interés de dichos bonos no deberá exceder de cinco y medio por ciento al año.

ART. 2. El Gobernador General queda, asimismo, autorizado para ceder y traspasar dichos bonos al Gobierno de las Islas Filipinas a título oneroso y con cargo a los productos líquidos de la venta de los bonos del Gobierno de las Islas Filipinas que al efecto se emitan en cantidad equivalente, como se dispone en el artículo tres de esta ley, y para depositar el producto de la cesión en una depositaria autorizada del Gobierno de las Islas Filipinas. El producto de la cesión al Gobierno Insular de dichos bonos lo empleará el Tesorero Insular al pago de las deudas contraídas por la provincia de Camarines Sur, y solamente podrá ser retirado de allí para los fines mencionados por esta ley.

ART. 3. Por la presente se faculta al Secretario de Guerra para emitir, en nombre y representación del Gobierno de las Islas Filipinas, bonos por la cantidad de cincuenta mil dólares en monedas de los Estados Unidos, que vencerán en el término de treinta años y estarán garantizados con los bonos autorizados de la provincia de Camarines Sur, cedidos y traspasados al Gobierno Insular, como se provee en los artículos uno y dos de esta ley. El Secretario de Guerra determinará la forma de los bonos insulares, la fecha de su emisión, y el tipo y plazos del pago de los intereses los cuales no deberán exceder de cinco y medio por ciento al año. Los bonos insulares podrán ser al portador o nominativos y convertibles en una u otra forma, a discreción del Secretario de Guerra, serán registrados en la Tesorería de los Estados Unidos, y su capital e intereses serán pagaderos en dicha Tesorería en moneda de oro de los Estados Unidos.

El Secretario de Guerra queda, asimismo, autorizado para vender dichos bonos insulares en las condiciones que, a su juicio, sean más ventajosas para el Gobierno de las Islas Filipinas, y depositará los productos de la venta de los mismos en una o varias depositarias autorizadas del Gobierno de las Islas Filipinas en los Estados Unidos a nombre del Tesorero de las Islas Filipinas.

ART. 4. Por la presente se consigna el producto de la venta de los bonos insulares cuya emisión se autoriza por esta Ley, para el pago de los bonos emitidos por la provincia de Camarines Sur cedidos y traspasados como garantía de los bonos insulares mencionados de acuerdo con los artículos uno y dos de esta Ley.

ART. 5. Los bonos tanto insulares como provinciales cuya emisión se autoriza en la presente, estarán exentos de toda tributación por el Gobierno de los Estados Unidos, por el Gobierno de las Islas Filipinas y sus subdivisiones políticas y municipales, y por cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos y por cualquier condado, municipio u otra subdivisión municipal de cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, y por el Distrito de Columbia, y esta exención se consignará en los mismos en virtud del artículo primero de la Ley del Congreso aprobada el seis de febrero de mil novecientos cinco, de acuerdo con la cual, así como de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, tal como quedó reformada y en consonancia con esta Ley, se emiten dichos bonos.

ART. 6. Por la presente se constituye un fondo de amortización por el pago de los bonos insulares emitidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de tal manera que el total del mismo en cada aniversario de la emisión sea igual al importe total de una anualidad de mil novecientos treinta y siete pesos con trece centavos por cada cien mil pesos de obligaciones pendientes y acumuladas al interés de tres y medio por ciento anual. Dicho fondo estará bajo la custodia del Tesorero de las Islas Filipinas, quien lo invertirá de la manera que el Secretario de Hacienda apruebe, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Tres mil catorce que rige la inversión de los fondos de amortización, cargará todos los gastos incidentales a dicha inversión al mencionado fondo de amortización y acreditará al mismo los intereses de las inversiones y otros ingresos que le corresponden.

ART. 7. Por la presente se consigna un crédito anual permanente en cualesquier fondos generales existentes en la Tesorería Insular en las cantidades que sean necesarias para pagar el fondo de amortización creado en el artículo seis y los intereses de los bonos insulares emitidos en virtud de esta Ley, y se consigna, además, con cargo a los fondos generales no dispuestos de otro modo de la Tesorería Insular, la cantidad suficiente para satisfacer los gastos de la emisión y venta de los bonos tanto insulares como provinciales que por esta Ley se autorizan. La provincia de Camarines Sur reembolsará al Gobierno Insular las cantidades desembolsadas por los fondos de amortización, intereses y gastos de emisión y venta de los bonos dentro del término de treinta días contados desde la fecha del pago de dichos gastos por el Gobierno Insular. En el caso de que la Junta Provincial de Camarines Sur dejase de efectuar dicho reembolso, por la presente se autoriza y se ordena al Administrador de Rentas Internas y al Tesorero Provincial de la provincia de Camarines Sur, no obstante las disposiciones en contrario de las leyes vigentes, a retener de los ingresos de la mencionada provincia que lleguen a su poder, una cantidad suficiente para efectuar dicho reembolso, o cualquier otro de los que quedan prescritos, y depositarán dicha cantidad en poder del Tesorero de las Islas Filipinas al crédito de los fondos generales del Gobierno Insular.

ART. 8. El Director de Obras Públicas de las Islas Filipinas, tendrá a su cargo la dirección exclusiva de todas las obras y mejoras que se han de ejecutar en virtud de las disposiciones de esta Ley, obras que inmediatamente serán ejecutadas tan pronto el Tesorero Insular certifique que los fondos previstos en esta ley están disponibles.

ART. 9. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

Aprobada,

Sr. FESTIN. Señor Presidente, si no hay objeción, pido que el proyecto pase a tercera lectura.

El PRESIDENTE. ¿Puede votarse el proyecto en tercera lectura?

LA CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley que autoriza a la provincia de Camarines Sur, para emitir bonos con el fin de arbitrar fondos para la construcción

de mejoras permanentes, y que autoriza también la emisión de bonos del Gobierno Insular garantizados con dichos bonos provinciales, y para otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, digan sí.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (Silencio.) Aprobado. De conformidad con la misma orden especial, está en orden el Proyecto de Ley No. 1364 de la Cámara. Léase el proyecto.

BONOS PARA LA PROVINCIA DE MASBATE

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 1364

Presentado por el Representante Marcaida

LEY QUE AUTORIZA A LA PROVINCIA DE MASBATE PARA EMITIR BONOS CON EL FIN DE ARBITRAR FONDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS PERMANENTES, Y QUE AUTORIZA TAMBIÉN LA EMISIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO INSULAR GARANTIZADOS CON DICHO BONOS PROVINCIALES, Y PARA OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. De conformidad con las disposiciones del artículo once de la Ley del Congreso, aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, titulada "Ley para declarar el propósito del pueblo de los Estados Unidos con respecto a la futura condición política del pueblo de las Islas Filipinas, y establecer un gobierno más autónomo para aquellas Islas," tal como quedó reformada por la Ley del Congreso, aprobada el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintidós, por la presente se autoriza a la provincia de Masbate para abrir un empréstito en la suma de cien mil pesos que se ha de aplicar a la construcción de las siguientes mejoras permanentes: un edificio provincial y una cárcel provincial y edificio juzgado en la cabecera de Masbate, Masbate; y también al pago al Gobierno Insular de préstamos pendientes contraídos por la construcción de mejoras permanentes. A petición de la junta provincial de Masbate, los bonos correspondientes a dicho empréstito serán emitidos por el Gobernador General de las Islas Filipinas a quien por la presente se autoriza para hacerlo en nombre y representación de dicha provincia. Los bonos así autorizados se expedirán en denominaciones convenientes, serán nominativos y se registrarán, transferirán y serán pagaderos en la oficina del Tesorero Insular en Manila. Llevarán la misma fecha, devengarán intereses al mismo tipo y vencerán en las mismas épocas que los bonos del Gobierno de las Islas Filipinas cuya emisión se autoriza en el artículo tres de esta Ley: *Entendiéndose, sin embargo*, Que el tipo de interés de dichos bonos no deberá exceder de cinco y medio por ciento al año.

ART. 2. El Gobernador General queda, asimismo, autorizado para ceder y traspasar dichos bonos al Gobierno de las Islas Filipinas a título oneroso y con cargo a los productos líquidos de la venta de los bonos del Gobierno de las Islas Filipinas que al efecto se emitan en cantidad equivalente, como se dispone en el artículo tres de esta Ley, y para depositar el producto de la cesión en una depositaria autorizada del Gobierno de las Islas Filipinas. El producto de la cesión al Gobierno Insular de dichos bonos lo empleará el Tesorero Insular al pago de las deudas contraídas por la provincia de Masbate al Gobierno Insular, pendientes de pago, y abonará el resto al crédito del "Fondo de bonos para obras públicas de la provincia de Masbate" solamente podrá ser retirado de allí para los fines mencionados por esta Ley.

ART. 3. Por la presente se faculta al Secretario de Guerra para emitir, en nombre y representación del Gobierno de las Islas Filipinas, bonos en la cantidad de cincuenta mil dólares en moneda de los Estados Unidos, que vencerán en el término de treinta años y estarán garantizados con los bonos aquí autorizados de la provincia de Masbate, cedidos

y traspasados al Gobierno Insular, como se provee en los artículos un y dos de esta Ley. El Secretario de Guerra determinará la forma de los bonos insulares, la fecha de su emisión, y el tipo y plazos del pago de los intereses, los cuales no deberán exceder de cinco y medio por ciento al año. Los bonos insulares podrán ser al portador o nominativos y convertibles en una u otra forma, a discreción del Secretario de Guerra, serán registrados en la Tesorería de los Estados Unidos, y su capital e intereses serán pagaderos en dicha Tesorería en moneda de oro de los Estados Unidos.

El Secretario de Guerra queda, asimismo autorizado para vender dichos bonos insulares en las condiciones, que, a su juicio, sean más ventajosas para el Gobierno de las Islas Filipinas, y depositará los productos de la venta de los mismos en una o varias depositarias autorizadas del Gobierno de las Islas Filipinas en los Estados Unidos a nombre del Tesorero de las Islas Filipinas.

ART. 4. Por la presente se consigna el producto de la venta de los bonos insulares, cuya emisión se autoriza por esta Ley, para el pago de los bonos emitidos por la provincia de Masbate, y cedidos y traspasados como garantía de los bonos insulares mencionados de acuerdo con los artículos uno y dos de esta Ley.

ART. 5. Los bonos tanto insulares como provinciales cuya emisión se autoriza en la presente, estarán exentos de toda tributación por el Gobierno de los Estados Unidos, por el Gobierno de las Islas Filipinas y de sus subdivisiones políticas y municipales, y por cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, y por cualquier condado, municipio u otra subdivisión municipal de cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, y por el Distrito de Columbia, y esta exención se consignará en los mismos en virtud del artículo primero de la Ley del Congreso aprobada el seis de febrero de mil novecientos cinco, de acuerdo con la cual, así como de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, tal como quedó reformada, y en consonancia con esta Ley, se emiten dichos bonos.

ART. 6. Por la presente se constituye un fondo de amortización para el pago de los bonos insulares emitidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de tal manera que el total del mismo en cada aniversario de la emisión sea igual al importe total de una anualidad de mil novecientos treinta y siete pesos con trece céntimos por los cien mil pesos de obligaciones pendientes acumulada al interés de tres y medio por ciento anual. Dicho fondo estará bajo la custodia del Tesorero de las Islas Filipinas, quien lo invertirá de la manera que el Secretario de Hacienda apruebe, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Tres mil catórcete que rige la inversión de los fondos de amortización, cargará todos los gastos incidentales a dicha inversión al mencionado fondo de amortización y acreditará al mismo los intereses de las inversiones y otros ingresos que le corresponden.

ART. 7. Por la presente se consigna un crédito anual permanente que será satisfecho de cualesquier fondos generales existentes en la Tesorería Insular en las cantidades que sean necesarias para pagar el fondo de amortización creado en el artículo seis y los intereses de los bonos insulares emitidos en virtud de esta Ley, y se consigna, además, con cargo a los fondos generales no dispuestos de otro modo de la Tesorería Insular, la cantidad suficiente para satisfacer los gastos de la emisión y venta de los bonos tanto insulares como provinciales que por esta Ley se autorizan. La provincia de Masbate reembolsará al Gobierno Insular las cantidades así desembolsadas por los fondos de amortización, intereses y gastos de emisión y venta de los bonos dentro del término de treinta días contados desde la fecha del pago de dichos gastos por el Gobierno Insular. En el caso de que la Junta Provincial de Masbate dejase de efectuar dicho reembolso, por la presente se autoriza y se ordena al Administrador de Rentas Internas y al Tesorero Provincial de la provincia de Masbate, no obstante las disposiciones en contrario de las leyes vigentes, a retener a su poder una cantidad suficiente para efectuar dicho reembolso, o cualquier otro de los que quedan prescritos, y depositarán dicha cantidad en poder del Tesorero de las Islas Filipinas al crédito de los fondos generales del Gobierno Insular.

ART. 8. El Director de Obras Públicas de las Islas Filipinas, tendrá a su cargo la dirección exclusiva de todas las obras y mejoras que se han de ejecutar en virtud de las

disposiciones de esta Ley, obras que inmediatamente serán ejecutadas tan pronto el Tesorero Insular certifique que los fondos previstos en esta Ley están disponibles.

ART. 9. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

Aprobada,

El proyecto de ley ha sido propuesto con las siguientes enmiendas:

1. En la página 1, línea 11, entre las palabras "de" y "mil," suprimase la palabra "cien" e insértense en su lugar las palabras "ciento diez."

2. En la misma página, línea 13, entre la sílaba "tes" y la palabra "un," insértense las palabras "cincuenta mil pesos para."

3. En las mismas página y línea, después de la palabra "provincial," póngase un punto y coma (,) y suprimase la conjunción "y" que está antes de la palabra "una" y en su lugar insértense las palabras "veinte mil para."

4. En las mismas página y línea, después de la palabra "Provincial," póngase un punto y coma (,) y entre la conjunción "y" y la sílaba "edi-," insértense las palabras "cuatrocientos mil para un."

5. En la misma página, líneas 14 y 15, suprimanse las palabras "y también al pago al Gobierno Insular de préstamos pendientes."

6. En la página 2, línea 1, suprimanse las palabras contrarios por la construcción de mejoras permanentes."

7. En la página 3, línea 6, entre la sílaba "ta" y la palabra "mil," insértense las palabras "y cinco."

8. En la página 5, línea 1, suprimanse los dos puntos (:) que aparecen a continuación de la palabra "invertirá."

Sr. FERRÍN. Señor Presidente, las enmiendas del Comité consisten en suprimir aquellos proyectos de obras permanentes que no han sido recomendados por el Director del Buró de Obras Públicas.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a las enmiendas propuestas por el Comité? (*Silencio.*) Aprobadas. ¿Puede pasar el proyecto a tercera lectura?

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley que autoriza a la provincia de Masbate para emitir bonos con el fin de arbitrar fondos para la construcción de mejoras permanentes, y que autoriza también la emisión de bonos del Gobierno Insular garantizados con dichos bonos provinciales, y para otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, tal como ha quedado enmendado, digan sí.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (*Silencio.*) Aprobado. De conformidad con la misma orden especial, está en orden el proyecto de Ley No. 1823 de la Cámara. Léase el proyecto.

DERECHOS DE REGISTRO DE CIERTAS ESCRITURAS DE CONTRATO

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

HOUSE BILL NO. 1823

Introduced by Representative Paredes

EXPLANATORY NOTE

It has been observed for some time since the enactment of Act 2862 that many doubts have been expressed by the various Registers of Deeds as to the fees that should be collected by them in the registration of documents purporting to be an encumbrance on the land, where the value of the encumbrance or real right to be registered could not be determined from the document itself or otherwise. In these cases the value of the encumbrance could not exceed the actual value of the property made subject thereof. In

order to clear up all doubts it is proposed that the law be amended so that whenever a contract of this kind should be presented for registration the Register of Deeds may have a definite basis on which to fix the fees which should be paid for its registration. For all practical purposes the assessed value of the land or property during the current year should be the basis of such fees.

(Sgd.) QUINTIN PAREDES
Representative from Abra

AN ACT TO AMEND SECTION ONE HUNDRED AND FOURTEEN OF ACT NUMBERED FOUR HUNDRED AND NINETY-SIX, ENTITLED "THE LAND REGISTRATION ACT," AS AMENDED, FIXING A NEW SCHEDULE OF FEES FOR CLERKS OF COURTS AND REGISTERS OF DEEDS.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:

SECTION 1. Section one hundred and fourteen of Act Numbered Four hundred and ninety-six, entitled "The Land Registration Act," as amended, is hereby further amended by inserting at the end thereof, the following additional clause:

"(13) Notwithstanding the rates hereinabove provided, in all other contracts where the actual value of the encumbrance or real right sought to be registered is not fixed in the contract or can not be determined from the terms thereof, the basis for fixing the registration fees shall be the assessed value during the current year of the property affected."

Sec. 2. This Act shall take effect upon its approval.

Approved,

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE SR. QUINTO

Sr. QUINTO. Señor Presidente, este proyecto de ley que está bajo nuestra consideración, tiene por objeto hacer que los contratos que se inscriben en el Registro de Propiedad en donde no aparece la cuantía o el valor del contrato, se puedan inscribir tomando por base el valor amillarado del terreno, porque sucede que hay documentos que se inscriben sin aparecer el valor objeto del contrato y los registradores aplican reglas que no son uniformes, perjudicando así, en la mayor parte de las veces, al público. El Comité recomienda la aprobación de este proyecto, y si no hay objeción, pido que el mismo pase a tercera lectura.

Mr. MARCOS. Mr. Speaker, will the gentleman yield?

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. QUINTO. Sí, señor.

Mr. MARCOS. Do I understand that if this bill is not approved it will result to the great prejudice of the public?

Mr. QUINTO. Sí, señor.

Mr. MARCOS. Is it not true that these registers of deeds have at times been very irregular in the discharge of their duties, and it is for this reason that this bill should be approved?

Sr. QUINTO. Sí, señor.

Sr. HERNANDO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. QUINTO. Sí, señor.

Sr. HERNANDO. ¿No cree Su Señoría que es innecesaria la aprobación de este proyecto, puesto que existe ya una disposición legal en la que se exige que el registrador de la propiedad ponga el valor amillarado del terreno objeto del contrato que se inscribe, y esa disposición legal es la que en la actualidad se observa?

Sr. GUINTO. No sucede ordinariamente así, porque hay contratos en donde no aparece la cuantía, como por ejemplo, en un contrato que celebra un plantador de caña dulce con una central sobre mollienda; en este contrato no se puede poner el tipo exacto del valor, porque depende de lo que resulte después de la mollienda.

Sr. HERNANDO. Pero en el contrato aparece con frecuencia el valor amillarado del terreno.

(A las 11.42 a. m. el Speaker cede la presidencia al Caballero por Tárlac, Sr. Aquino.)

Sr. GUINTO. Esa va a ser la base.

El PRESIDENTE. ¿Puede pasar el proyecto a tercera lectura?

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

An Act to amend section one hundred and fourteen of Act Numbered Four hundred and ninety-six, entitled "The Land Registration Act," as amended, fixing a new schedule of fees for clerks of courts and registers of deeds.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, digan sí.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (Silencio.) Aprobado. De conformidad con la misma orden especial, está en orden el Proyecto de Ley No. 1813 de la Cámara. Léase el proyecto.

SELLOS CONMEMORATIVOS DEL PRIMER CONGRESO ANTITUBERCULOSO EN FILIPINAS

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY No. 1813 DE LA CÁMARA

(Presentado por el Representante Guinto)

NOTA EXPLICATIVA

Uno de los acontecimientos más trascendentales que pueden tener lugar en nuestro país es el próximo Congreso Antituberculoso. Este acontecimiento científico es el primero que se celebra en Filipinas, y asistirán al mismo no sólo todos nuestros médicos y especialistas más notables sino también las autoridades más prestigiosas en esta materia médica venidas del extranjero, especialmente de los países vecinos. Siendo la tuberculosis el mal que causa más mortalidad en Filipinas no sólo por su deseperante arraigo en la vida de nuestro pueblo, sobre todo en las masas, sino también porque constituye la enfermedad más fácilmente contagiosa y que se manifiesta en incontables otras dolencias no menos mortales, este esfuerzo de celebrar el Primer Congreso Antituberculoso en Filipinas significa el verdadero primer paso serio y estricto para la supresión de eso que tan aceptadamente el mundo llama la peste blanca de nuestras islas.

Hay dolencias que a pesar de no causar tantos estragos en nuestra población, como la lepra, son, por decirlo así, tan pavorosas en sus manifestaciones que el causar el horror de su espectáculo nos mueven más pronto a piedad y a la acción para combatirlas. La misma mortalidad infantil que es otro problema muy serio de nuestra salud pública se circunscribe a una etapa determinada de nuestra vitalidad nacional, pero la tuberculosis que en sí misma ya es una de las fuentes de esa mortalidad infantil tiene un radio ilmi-

tado de acción fatal, abarcando el filo de su inconmensurable guadaña a viejos y a niños, a mujeres y a hombres, y sobre todo a la gran base de todo pueblo que es el proletariado. Fué la misma Legislatura Filipina quien autorizó la celebración de este Primer Congreso Antituberculoso que no sólo dedicará sus días de estudio a la parte médica del problema sino también a su parte social, es decir, a las causas que en nuestro modo de vivir nos colocan bajo la influencia mortífera de la peste blanca; y hoy estamos seguros que esta misma Legislatura, deseosa de ver terminada con éxito su labor, no dejará de prestar una vez más su apoyo a esta campaña altamente patriótica.

Con motivo de celebrarse este Primer Congreso, se propone la emisión de un sello conmemorativo del mismo, dada la transcendentalidad única de la ocasión. Se pide que la emisión de este sello por la Oficina de Correos fuese autorizada por la Legislatura a fin de recaudar por medio de ella una cantidad por valor de ₱50,000. Sabemos que el Gobierno tiene muchas atenciones urgentes que atender, así es que hasta el presente el mayor peso para el sostén de la campaña contra la tuberculosis en Filipinas ha descansado siempre sobre la iniciativa privada o semi-oficial como es la Sociedad Antituberculosa de Filipinas bajo el control de una directiva de ciudadanos y la supervisión de la Oficina del Bienestar Público. Esta vez con la emisión de un sello conmemorativo el público altruista que siempre ha sostenido las recaudaciones de la Sociedad Antituberculosa será quien aportará gustosamente su óbolo de tal manera que mientras conmemoramos dignamente la celebración del Primer Congreso Antituberculoso de Filipinas creamos una pequeña ayuda para llevar a cabo con efectividad las conclusiones y las recomendaciones que ese mismo Congreso aporte para salvar y robustecer la embrocada vitalidad de nuestra raza.

(Fdo.) LEÓN GUINTO

Representante, Segundo Distrito de Taybas

LEY QUE AUTORIZA AL DIRECTOR DE CORREOS EMITIR SELLOS CONMEMORATIVOS DEL PRIMER CONGRESO ANTITUBERCULOSO EN FILIPINAS POR VALOR DE CINCUENTA MIL PESOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas, constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Director de Correos emitir y vender sellos conmemorativos del Primer Congreso Antituberculoso en Filipinas por valor de cincuenta mil pesos, cuyo importe formará un fondo especial en la Tesorería Insular.

ART. 2. Todos los gastos que ocasionen la impresión y venta de dichos sellos se deducirán por el Director de Correos del producto de la venta de los mismos antes de ser pagado al Tesorero Insular.

ART. 3. El Tesorero Insular queda por la presente autorizado a pagar a la Sociedad Antituberculosa de Filipinas todo el producto neto de la venta de dichos sellos, una vez certificada por el Auditor Insular la cuenta del Director de Correos de la venta de los mismos.

ART. 4. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

Aprobada,

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. YBIERNAS

Mr. YBIERNAS. Mr. Speaker and gentlemen of the House: The purpose of this bill is to commemorate the celebration of the First Antituberculosis Congress authorized by an act approved by this Legislature. It is now desired to authorize the Director of Posts to use and sell stamps in commemoration of such a great event. The cost of preparing these stamps would not be more than ₱50,000, which would be deducted from the proceeds of the sale of those stamps. No expense will be incurred by the Government.

If there is no objection on the part of the House, I request that the bill be approved with the amendments introduced by the gentleman from Albay, Mr. Sabido, and accepted by the Committee.

Mr. DACANAY. Mr. Speaker, will the gentleman yield for some questions?

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Mr. YBIERNAS. Willingly.

Mr. DACANAY. Where will the proceeds of this bill go?

Mr. YBIERNAS. The proceeds of the sale of stamps, after expenses have been deducted, will be given to this Antituberculosis Society.

Mr. DACANAY. Is it not true that the Antituberculosis Society is netting about ₱50,000 from this so-called charity benefit, given every year?

Mr. YBIERNAS. Even if it be true, gentleman from La Union, we are still called upon to give as much help to this kind of charitable activities.

Mr. DACANAY. How will the stamps be sold? Will the sale be obligatory?

Mr. YBIERNAS. No, sir, the amendment introduced by the Representative from Albay, reads:

ART. 4. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará a las leyes y reglamentos vigentes sobre correos.

Mr. NOEL. Mr. Speaker, will the gentleman yield for some questions?

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Mr. YBIERNAS. Willingly.

Mr. NOEL. Is it the first convention of its kind to be held in the Philippine Islands?

Mr. YBIERNAS. It will be the first convention to be held in the Philippine Islands.

Mr. NOEL. The purpose of this bill is to commemorate the convention.

Mr. YBIERNAS. Yes, sir, in a way.

Mr. NOEL. Is it not proper to defer that commemoration until the convention becomes a success?

Mr. YBIERNAS. This will be held to boost the celebration of such a congress.

Sr. PAREDES. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. YBIERNAS. Sí, señor.

Sr. PAREDES. Tengo entendido que se cobrarán por estos sellos.

Sr. YBIERNAS. Sí, señor.

Sr. PAREDES. ¿Y no hay obligación de usarlos?

Sr. YBIERNAS. No, señor.

Sr. PAREDES. ¿No está haciendo ahora la Sociedad Antituberculosis eso mismo, vendiendo sus propios sellos?

Sr. YBIERNAS. Puede que los tenga, pero no tendrían la misma eficacia que estos sellos vendidos por correos.

Sr. PAREDES. ¿Cual sería la diferencia, si es opcional el uso, tanto en un caso como en otro?

Sr. YBIERNAS. La intención del bill es conmemorar la celebración del Congreso y aumentar medios de recaudar dinero para ayudar a la Sociedad Antituberculosa.

Sr. PAREDES. ¿Y la Sociedad Antituberculosa no puede emitir esos sellos conmemorativos? ¿No lo está haciendo ya?

Sr. YBIERNAS. Que yo sepa, no.

Sr. PAREDES. Por las pascuas, ¿no ha recibido Su Señoría sellos de la Antituberculosa?

Sr. YBIERNAS. Pero no son como los que se piden en este proyecto de ley.

Sr. PAREDES. ¿No puede el Gobierno dar el dinero directamente a la Sociedad Antituberculosa; en vez de valerse del medio de ser comerciante, dando su nombre para que otros lo exploten?

Sr. YBIERNAS. Puede también, y sin duda alguna lo va agradecer la Sociedad Antituberculosa.

Sr. PAREDES. Entonces, ¿conviene Su Señoría conmigo en que si el Gobierno votase cierta cantidad, como por ejemplo, ₱20,000 que es lo que cuestan los sellos, no habría necesidad de esta ley?

Sr. YBIERNAS. Eso es cuestión de opinión, si Su Señoría cree que hay necesidad de una ley especial para regalar a la Sociedad Antituberculosa cierto dinero, o si cree que es mejor aprobar este proyecto en que no se obliga a nadie, sino que todo se espera de los sentimientos humanitarios de los que quieran comprar esos sellos para ayudar a la Sociedad Antituberculosa.

Sr. PAREDES. ¿No necesita el Gobierno gastar para emitir estos sellos?

Sr. YBIERNAS. Sí, va a gastar, pero se va a deducir el gasto de la venta de esos sellos.

Sr. PAREDES. ¿Y si ninguno compra?

Sr. YBIERNAS. Bueno, eso no podemos asegurarlo.

Sr. PAREDES. ¿Y cree Su Señoría que la Sociedad Antituberculosa está en situación que necesite alguna ayuda del Gobierno?

Sr. YBIERNAS. Sí, señor.

Sr. PAREDES. ¿Y cuál es esa cantidad que el Gobierno debe dar a la Sociedad Antituberculosa?

Sr. YBIERNAS. Lo que el Gobierno debe dar no se puede fijar, pero en el presente proyecto de ley solamente se pide la autorización para la venta de sellos por valor de ₱50,000.

Sr. PAREDES. ¿Por qué no aboga Su Señoría por un medio más directo, en el sentido de que se vote la cantidad de ₱50,000?

Sr. YBIERNAS. Esto, como ya he dicho, es para aumentar más los ingresos para la campaña antituberculosa y también para esperar de los mismos ciudadanos su ayuda voluntaria.

Sr. ALMEIDA. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. YBIERNAS. Sí, señor.

Sr. ALMEIDA. ¿Se puede saber del Caballero por Iloilo cómo se van a vender estos sellos?

Sr. YBIERNAS. Se pondrán a la venta en la Oficina de Correos y se venderán como se venden los otros sellos, pero su uso no será obligatorio.

Sr. ALMEIDA. ¿Quiere decir Su Señoría que los sellos ordinarios continuará?

Sr. YBIERNAS. Sí, señor.

Sr. ALMEIDA. ¿No se requerirá que todos los compren o que adquieran esos sellos?

Sr. YBIERNAS. No es una obligación, es opcional la compra de estos sellos.

Sr. ALMEIDA. ¿Qué vale cada sello?

Sr. YBIERNAS. Las denominaciones estarán a cargo del Director de Correos.

Sr. ALMEIDA. ¿Se puede saber quién ha recomendado la medida?

Sr. YBIERNAS. Ésta es una medida recomendada eficazmente por el Director de Correos y por todas las personas que están interesadas en ayudar a esta campaña emprendida por la Sociedad Antituberculosa.

Sr. ALMEIDA. ¿No cree Su Señoría que sería más factible y más fácil de conseguir los fondos que Su Señoría propone que se recauden por medio de esos sellos, hacer que el uso de los mismos sea obligatorio y que su denominación sea de un centavo? Quiero decir que sea obligatorio el uso de estos sellos para toda carta que se desee franquear, en adición al sello de dos céntimos actualmente.

Sr. YBIERNAS. Eso lo dejamos a la discreción del Director de Correos.

Sr. ALMEIDA. ¿Quiere decir Su Señoría que el Director de Correos tendrá facultad para obligar el uso de estos sellos?

Sr. YBIERNAS. No está autorizado para hacer que la compra sea obligatoria.

Sr. ALMEIDA. ¿No cree Su Señoría que para que tenga más eficacia el propósito del proyecto, es decir, para que se vendan todos esos sellos, debe obligarse a que todo franqueo que se haga sea aumentado en un céntimo más por este sello?

Sr. YBIERNAS. Eso sería perjudicial para los pobres.

Sr. ALMEIDA. ¿Quiere decir Su Señoría que ésta es una contribución voluntaria?

Sr. YBIERNAS. Sí, señor.

Sr. ALMEIDA. En el caso de que ninguno la acepte, ¿qué medios tendría el Director de Correos para hacer que la gente compre esos sellos?

Sr. YBIERNAS. Yo no sé si el Caballero por La Unión no tiene confianza en los sentimientos humanitarios de sus paisanos, pero yo sí, tengo confianza en que esos sellos serán comprados sin ninguna obligación.

Sr. ALMEIDA. Quiero hacer constar que no es que no tenga confianza en los sentimientos humanitarios de mis paisanos. Estoy absolutamente de acuerdo con el Caballero por Iloilo. Pero Su Señoría debe tener en cuenta que la confianza mata al hombre, y esa confianza puede matar el propósito del proyecto, porque puede que ni dentro de cien años se puedan vender esos sellos.

Sr. YBIERNAS. Yo quisiera informar a Su Señoría que con motivo de la venta de los aviadores españoles, se emitieron sellos conmemorativos por valor de ₱20,000 y se vendieron fácilmente. Yo creo que estos sellos se podrán también vender.

Sr. ALMEIDA. No siempre hay Lorigas y Gallarzas.

Sr. YBIERNAS. Es cuestión de opinión.

Sr. PERFECTO (F. A.). Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. YBIERNAS. Sí, señor.

Sr. PERFECTO (F. A.). Su Señoría ha dicho que la venta de Loriga y Gallarza fué también motivo

para que el Director de Correos emitiera sellos en conmemoración de aquella llegada. ¿Sabe Su Señoría si la Legislatura ha autorizado la emisión de aquellos sellos?

Sr. YBIERNAS. No la autorizó por eso ahora autorizamos al Director de Correos para poder emitir estos sellos.

Sr. PERFECTO (F. A.). ¿Sin embargo, el Director de Correos pudo entonces emitir aquellos sellos?

Sr. YBIERNAS. Sí, señor.

Sr. PERFECTO (F. A.). ¿También Su Señoría está informado de que ahora el Director de Correos está dispuesto a vender al público sellos conmemorativos del *Legislative Building*?

Sr. YBIERNAS. No hay nada oficial sobre el particular.

Sr. PERFECTO (F. A.). Si el Director de Correos está dispuesto a emitir sellos conmemorativos del *Legislative Building* sin previa autorización de la Legislatura, ¿no cree Su Señoría que podría también hacer lo mismo con respecto a estos sellos?

Sr. YBIERNAS. Aquí la intención es que esto sea una cosa oficial, con la autorización de esta Legislatura.

Sr. PERFECTO (F. A.). ¿En qué forma estará el sello?

Sr. YBIERNAS. Eso estará a cargo de la Oficina de Imprenta.

Mr. NOEL. Mr. Speaker, I move that the votation on this bill be postponed until after the convention has been held, because this bill is premature. We are commemorating an event which has not as yet taken place. This commemoration should be held after the convention has proved to be a success.

El PRESIDENTE. La mesa desea saber del Caballero por Cebú en qué consiste su moción.

Mr. NOEL. It is a motion for the postponement of the vote on this bill until the next period of sessions of the Legislature.

El PRESIDENTE. Se va a votar la moción. Los que estén conformes con la moción, digan sí. (*Una minoría: Sí.*) Los que estén en contra, digan no. (*Una mayoría: No.*) Rechazada.

Sr. SABIDO. Señor Presidente, para una enmienda. Después del artículo 3, propongo que se inserte otro artículo que se conocerá por artículo 4 y que se leerá como sigue: "Art. 4. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará a las leyes y regulaciones actualmente vigentes sobre correos"; y que el artículo 4 pase a ser artículo 5.

El PRESIDENTE. ¿Qué dice el Comité?

Sr. YBIERNAS. El Comité acepta la enmienda.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. ¿Puede pasar el proyecto a tercera lectura?

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley que autoriza al Director de Correos emitir sellos conmemorativos del Primer Congreso Antituberculoso en Filipinas por valor de cincuenta mil pesos.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, tal como ha quedado enmendado, digan sí.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

Sr. BRIONES. Señor Presidente, pido que se suspenda la sesión hasta esta tarde, a las 5.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, se suspende la sesión hasta esta tarde, a las 5.

Eran las 12.02 p. m.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

Se reanuda la sesión a las 5.25 p. m.

El PRESIDENTE. De conformidad con la misma orden especial, está en orden el Proyecto de Ley No. 1739 de la Cámara. Léase el proyecto.

ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA HISTORIA DE FILIPINAS EN EL CUARTO GRADO

El CLERK de ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 1739

(Presentado por los Representantes Quinto y Labrador)

NOTA EXPLICATIVA

Sin criticar ni en lo más mínimo el plan actual de enseñanza en Filipinas, plan que ya es adecuado y práctico, los autores del presente proyecto de ley creen, sin embargo, que se deben introducir en él algunas mejoras para que sea más práctico y progresivo enseñándose en el cuarto grado del curso elemental la Historia de Filipinas y en los dos primeros años de *high school* algunas asignaturas sobre agricultura en general. El fin que se persigue con esta enmienda es el de hacer que los escolares filipinos comiencen temprano a conocer la historia de su país, que sea esta la savia primera que nutra su inteligencia y corazón para hacerlos no solamente filipinos sino filipinistas; y que tengan mayor noción sobre agricultura habilitándoles para el trabajo del campo para cuando, por una u otra razón, no puedan seguir después del curso de *high school* alguna carrera académica o facultativa.

(Fdo.) LEÓN G. GUINTO
Representante, Segundo Distrito, Tayabas
(Fdo.) ALEJO LABRADOR
Representante por Zambales

LEY DECLARANDO OBLIGATORIA LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DE FILIPINAS EN EL CUARTO GRADO DEL CURSO ELEMENTAL Y DE ASIGNATURAS SOBRE AGRICULTURA EN GENERAL EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE HIGH SCHOOL.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. No obstante toda disposición legal en contrario por la presente se declara obligatoria la enseñanza de la Historia de Filipinas en el cuarto grado del curso elemental y de asignaturas sobre agricultura en general en los dos primeros años del curso de *high school*. El Director de Educación, con la aprobación del Secretario de Instrucción Pública, hará los arreglos necesarios en el plan actual de enseñanza dando lugar las mejoras que se ordenan por la presente ley.

ART. 2. Esta ley entrará en vigor para el curso escolar de 1927-1928.

Aprobada,

El proyecto de ley ha sido propuesto con los siguientes enmiendas:

1. Suprimase todo el artículo 1 y en su lugar insértese lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Por la presente se declara obligatoria la enseñanza de la Historia de Filipinas en el cuarto grado del curso primario en las escuelas públicas de las Islas Filipinas.

"El Director de Educación hará los arreglos necesarios en el plan actual de enseñanza para llevar a cabo la mejora que se ordena por la presente ley."

2. Que el título del proyecto sea reformado de modo que se lea como sigue:

"Ley declarando obligatoria la enseñanza de la Historia de Filipinas en el cuarto grado del curso primario en las escuelas públicas de las Islas Filipinas.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. DIZON

Sr. DIZON. Señor Presidente, el presente proyecto de ley es demasiado sencillo, inofensivo, aunque es algo patriótico. Dicho proyecto impone que la enseñanza de la Historia de Filipinas sea obligatoria en el cuarto grado, en vista de que actualmente se enseña dicha historia solamente en el séptimo grado y en el cuarto año; y como la mayoría de los niños, si no todos, abandonan las escuelas después de haber terminado el cuarto o el quinto grado, no pueden tener dichos niños oportunidad de conocer los hechos más importantes de la Historia de Filipinas.

Sr. HERNANDO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. HERNANDO. He oído que en el séptimo grado se enseña la Historia de Filipinas. ¿Quiere decir que si estudian esta asignatura en el cuarto grado, ya no volverán los niños a estudiarla en el séptimo?

Sr. DIZON. Volverán a estudiarla, al igual que la geografía.

Sr. HERNANDO. ¿Cuál es la Historia de Filipinas que se estudia ahora en las escuelas?

Sr. DIZON. La Historia de un tal Fernández.

Sr. HERNANDO. ¿Entonces, la Historia que se enseña en el cuarto grado será la misma historia que se enseñará en el séptimo grado?

Sr. DIZON. No, señor, la enseñanza en el cuarto grado se hace de un modo somero, mientras que la enseñanza en el cuarto año es completa.

Sr. HERNANDO. No hablo de la enseñanza en el cuarto año, sino de la enseñanza que se da en el séptimo grado. ¿Cree Su Señoría que los niños del cuarto grado comprenderán la Historia que se enseña en el séptimo grado?

Sr. DIZON. Su Señoría comprenderá que el estudio de la geografía abarca diferentes fases y lo mismo ocurre con el estudio de la Historia de Filipinas; de modo que la enseñanza de esta asignatura en el cuarto grado tendrá que adaptarse al conocimiento que poseen los de ese grado, mientras que la enseñanza para el cuarto año ya es diferente.

Sr. HERNANDO. ¿De modo que, además de estudiar esta asignatura en el cuarto grado, tendrán que volver a estudiarla de nuevo en el séptimo grado?

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. HERNANDO. En el proyecto se dice que en el primero y segundo años de *high school* tendrán que estudiar los alumnos asignaturas sobre agricultura en general.

Sr. DIZON. Se ha suprimido esa parte por el Comité.

Sr. LAICO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. LAICO. Su Señoría sabe que la geografía es una ciencia auxiliar de la Historia.

Sr. DIZON. Según sea; algunos dicen que la geografía es el ojo de la Historia.

Sr. LAICO. ¿Y Su Señoría concuerda con esa opinión?

Sr. DIZON. En cierto modo.

Sr. LAICO. Ahora quisiera saber de Su Señoría ¿cuándo tendrán que completar los niños el estudio de la geografía?

Sr. DIZON. No estoy hablando de geografía; estoy hablando de historia.

Sr. LAICO. Son preguntas preliminares.

Sr. DIZON. Parece que el Caballero por Laguna ha sido maestro de las escuelas públicas, y por tanto, entiendo que no tengo necesidad de contestar a su pregunta.

Sr. LAICO. Si se tratase solamente de una información mía personal, yo no haría esas preguntas.

Sr. DIZON. Pero se presume que todos los Representantes conocen cómo se lleva a cabo la enseñanza de la geografía y de la Historia de Filipinas.

Sr. LAICO. En la discusión de asuntos públicos, aunque se trate de cosas ya sabidas, debemos exponerlas como preliminares, para más tarde llegar a una conclusión.

Sr. DIZON. Su Señoría es abogado y sabe cuáles son los hechos que necesitan pruebas y cuáles son los que no se necesita probar.

Sr. LAICO. Vamos a admitir que todos los miembros de esta Cámara saben que el estudio de la geografía es completo hasta cierto grado. Yo quisiera saber ahora, si con el estudio de la geografía, los alumnos de la *elementary school* hasta el séptimo grado, poseen suficiente conocimiento para comprender con ventaja la enseñanza que se les va a dar de la Historia de Filipinas.

Sr. DIZON. Precisamente, contestando al Caballero por Ilocos Norte, dije que la enseñanza de esta asignatura se adaptará al conocimiento que tienen los alumnos del cuarto grado; de modo que habría diferentes fases de enseñanza en las escuelas públicas.

Sr. LAICO. ¿Y esa adaptación de la enseñanza, a quién se deja?

Sr. DIZON. A los funcionarios de las escuelas, naturalmente. La Cámara no debe usurpar las facultades que corresponden a los funcionarios educacionales.

Sr. LAICO. Estoy haciendo estas preguntas para aclarar la utilidad del proyecto. ¿Su Señoría cree que los del cuarto grado poseen suficiente inglés para poder entender la enseñanza que se les va a dar en inglés de la Historia de Filipinas?

Sr. DIZON. Se procurará que los alumnos del cuarto grado comprendan la enseñanza que se les va a dar.

Sr. LAICO. En ese caso, ¿la enseñanza que se les va a dar no sería igual a la que se daría en el sexto o séptimo grado, sino que más bien sería diferente?

Sr. DIZON. Se tiene que enseñar la asignatura en tal forma que aquellos que no posean bien el inglés la comprendan, y además, la enseñanza no sería del todo completa, sino que se busca sólo que tengan un

somero conocimiento de los hechos históricos importantes; porque es lamentable que después de que el alumno haya terminado el quinto grado, no conozca siquiera quiénes son los héroes de Filipinas, mientras que por otro lado, saben quiénes son los grandes americanos.

Sr. LAICO. Supóngase Su Señoría que nosotros, al mismo tiempo se enseñe la Historia en el cuarto grado, al mismo tiempo disponemos que esos alumnos aprendan el himno nacional filipino. Porque tengo entendido, según noticias de algunos filipinos venidos de América, que ellos se han avergonzado cuando en cierta ocasión se les pidió que cantasen el himno nacional filipino y aquellos filipinos no lo pudieron cantar.

Sr. DIZON. Me parece que eso es harina de otro costal, y debe ser objeto de otro proyecto de ley.

Sr. LAICO. ¿Solamente para incluir la enseñanza del himno nacional, todavía habría necesidad de presentar otro proyecto de ley? ¿No cree Su Señoría que sería mejor que se intercale una provisión al efecto, como una enmienda al proyecto?

Sr. DIZON. No creo que el Gobernador General lo apruebe.

(A las 5.35 p. m. el Speaker cede la presidencia al Caballero por Mindoro, Sr. Leuterio.)

Sr. LAICO. Es que forma parte de la Historia, ahí tenemos la *Marsellesa* que es el himno nacional francés y forma parte de la Historia Francesa.

Sr. FORMOSO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. FORMOSO. He oído decir a Su Señoría que una de las razones que han motivado al autor del proyecto o al Comité, para recomendar la aprobación de este proyecto, consiste en que la mayoría de los alumnos de las escuelas públicas abandonan las escuelas al terminar el cuarto grado. ¿Tiene el autor del proyecto o el Comité, alguna otra idea o motivo principal para recomendar la enseñanza obligatoria de la Historia de Filipinas en el cuarto grado?

Sr. DIZON. Ya he dicho, Caballero por Cagayán, que es muy lamentable que nuestros niños que han abandonado las aulas después de haber terminado el cuarto, quinto o sexto grado, no conozcan más que a los grandes hombres americanos, y no conozcan a ningún héroe filipino, por no haber visto ni siquiera por el forro la Historia de Filipinas.

Sr. FORMOSO. Pero Su Señoría-acaba de manifestar que los alumnos de cuarto grado apenas hablan el inglés.

Sr. DIZON. Para eso, la enseñanza de la Historia se hará de manera que sea comprensible para los de ese grado.

Sr. FORMOSO. Si eso es verdad, ¿qué preparación intelectual pueden tener los alumnos de cuarto grado, que ni siquiera entienden el lenguaje en que están sus asignaturas?

Sr. DIZON. ¿Cómo no entienden?

Sr. FORMOSO. Su Señoría acaba de decir aquí que apenas hablan el inglés.

Sr. DIZON. Los niños de cuarto grado ya entienden el inglés y hasta lo hablan.

Sr. FORMOSO. Entonces, ha sido una equivocación el afirmar Su Señoría que los alumnos de cuarto grado apenas hablan el inglés.

Sr. DIZON. En comparación con los estudiantes de séptimo grado.

Sr. FORMOSO. Pero lo cierto es que los alumnos de cuarto grado de las escuelas públicas no están suficientemente preparados para poder leer con inteligencia la asignatura de Historia de Filipinas.

Sr. DIZON. Para eso se escogerá la obra más comprensible para los alumnos.

Sr. FORMOSO. ¿Pero cómo se podría redactar una Historia de Filipinas para adaptarla a la comprensibilidad de los alumnos de cuarto grado?

Sr. DIZON. Creo que hay algunas obras ya, y en ese caso, los funcionarios del Buró de Educación pueden escoger la obra más comprensible para los alumnos de cuarto grado.

Sr. FORMOSO. Ahora bien; dice Su Señoría también, que en el séptimo grado se enseña la Historia de Filipinas, y mediante este proyecto de ley, si se convierte en ley, va a ser obligatoria la enseñanza de la Historia de Filipinas en el cuarto grado. ¿No cree Su Señoría que sería un plan anómalo, incomprensible, que en el cuarto grado se enseñe la Historia de Filipinas, y en el quinto y sexto grado no se enseñe esta asignatura, volviéndose en cambio a enseñar en el séptimo grado? ¿Por qué no se hace extensiva la enseñanza de la Historia al quinto y sexto grado también?

Sr. DIZON. Entonces estaría ya de sobra el bill, si en todos los grados se va a enseñar la Historia de Filipinas.

Sr. FORMOSO. ¿Pero no cree Su Señoría que haciendo obligatoria la enseñanza de la Historia de Filipinas desde el cuarto al séptimo grado, los estudiantes filipinos se empaparán mejor en los hechos históricos de Filipinas, de tal manera que cuando dejen el quinto, el sexto o el séptimo grado, tendrán un conocimiento cabal de la Historia de Filipinas en vez de tener un conocimiento cabal de la Historia de los Estados Unidos, o extranjera, que es lo que está pasando ahora, por desgracia para Filipinas?

Sr. DIZON. Hay necesidad de que nuestros niños conozcan no solamente la Historia de Filipinas, sino también la Historia Universal.

Sr. FORMOSO. Si es verdadera esa necesidad, con mayor razón se debe exigir que sea obligatoria la enseñanza de la Historia de Filipinas desde el cuarto hasta el séptimo grado.

Sr. DIZON. Temo que sea una carga para los niños, el hacer en todos los grados obligatoria la enseñanza de la Historia.

Sr. FORMOSO. ¿Si es así, por qué no cree Su Señoría que debe ser más beneficioso para los escolares el que se haga obligatoria la enseñanza de la Historia en el quinto y sexto grado también? Porque de lo contrario, al llegar al quinto y sexto grado se habrán ya olvidado de lo que aprendieron en el cuarto grado, y volverán a estudiar los mismos hechos históricos o diferentes, en el séptimo grado. Ahora bien; de llevarse a cabo, o de ponerse en práctica la enseñanza obligatoria de la Historia de Filipinas en el cuarto grado con el intervalo de dos años hasta el séptimo, ¿qué beneficio habrán recibido los que

hayan estudiado hasta el quinto y sexto grado solamente?

Sr. DIZON. Al menos han estudiado en el cuarto grado la Historia de Filipinas. Si se repite en el séptimo grado, es porque después del séptimo grado dejan la escuela elemental y pasan a la escuela superior.

Sr. FORMOSO. ¿Tiene Su Señoría estadística que prueben la abundancia de alumnos de quinto y sexto grado que han cesado de seguir sus estudios en mayor número que los alumnos de cuarto grado? ¿No cree Su Señoría que debe haber más alumnos de quinto o sexto grado que de cuarto?

Sr. DIZON. Por de pronto, esta medida está recomendada por el *report* Monroe y después por la asamblea de superintendentes.

Sr. FORMOSO. ¿Quiere decir Su Señoría que el *report* Monroe y la asamblea de superintendentes han recomendado la enseñanza obligatoria de la Historia en el cuarto grado específicamente?

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. ALCAZAREN. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

EL PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. ALCAZAREN. Siguiendo las observaciones del Caballero por Cagayán, ¿no es verdad que es más conveniente dar la instrucción de Historia en el cuarto grado, porque hay tres grados de la escuela elemental primaria que terminan en el cuarto grado y la intermedia principia en el quinto?

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. ALCAZAREN. En muchos barrios solamente existen clases primarias y la mayor parte de los niños no pueden ir a las clases intermedias.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. ALCAZAREN. Y los que están en las escuelas intermedias tienen empeño en completar la intermedia y en ese caso se puede dar esa instrucción en el séptimo grado.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. ALCAZAREN. En el séptimo grado se puede dar la instrucción en inglés, ¿no es verdad?

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. ALCAZAREN. ¿Pero no cree Su Señoría que en el cuarto grado no se puede dar la instrucción de Historia en inglés?

Sr. DIZON. Sí, se puede.

Sr. ALCAZAREN. ¿No cree Su Señoría que la instrucción primaria es solamente para dar facilidad a los estudiantes para leer y escribir?

Sr. DIZON. Antiguamente, en nuestros tiempos, probablemente no, pero a juzgar por las circunstancias, por los progresos de la enseñanza, creo que actualmente se puede enseñar la Historia de Filipinas en el cuarto grado, y que los estudiantes de cuarto grado comprenderán mejor la Historia de Filipinas. Ahora voy a rectificar al Caballero por Cebú, pues hay escuelas intermedias en los barrios grandes.

Sr. ALCAZAREN. ¿No cree Su Señoría que ya es tiempo de incluir alguna instrucción en los dialectos locales, en la instrucción primaria?

Sr. DIZON. Precisamente Su Señoría sabrá que desde la sexta Legislatura, el que tiene el honor de dirigirle ahora la palabra, es uno de los autores de

ese proyecto, pero desgraciadamente hasta ahora ese proyecto no está informado.

Sr. ALCAZAREN. Para sacar adelante esa idea que Su Señoría ha patrocinado, ¿no cree Su Señoría conveniente que los libros de Historia que se han de dar a los del cuarto grado, se escriban en los dialectos locales?

Sr. DIZON. Se puede hacer eso, pero yo creo que no se puede dar cabida en este proyecto tan sencillo.

Sr. ALCAZAREN. ¿No cree Su Señoría posible una enmienda en ese sentido?

Sr. DIZON. Creo que el Comité podría estar conforme, pero hay el temor de que el proyecto sea vetado por el Gobernador General.

Sr. ALCAZAREN. ¿No cree Su Señoría que precisamente por la deficiencia de la instrucción de los estudiantes, se puede abusar en muchos casos?

Sr. DIZON. Se puede hacer lo que propone Su Señoría, pero no se debe insertar en el proyecto. Los maestros pueden ser instruidos para enseñar en los dialectos locales que poseen los alumnos; pero insertar esa disposición en el proyecto es un poco delicado.

Sr. ALCAZAREN. Entonces debemos prohibir también que se lleven libros, porque sería una carga para los estudiantes.

Sr. DIZON. No sería una carga, porque los superintendentes han recomendado que se suprima el "conversational english" y en lugar de esto, que se empleen veinte minutos diarios en la enseñanza de la Historia de Filipinas y también se descuenta el número de minutos que se emplea diariamente en el "industrial work," en cuyo trabajo los estudiantes emplean ochenta minutos diarios, una hora y veinte minutos; quitando los veinte minutos de aquí y sumando con los veinte que se emplean en el "conversational english," nos dan cuarenta minutos para enseñar la Historia de Filipinas.

Sr. ALCAZAREN. ¿No cree Su Señoría que es factible una enmienda en el sentido de que los libros del cuarto grado deben escribirse en los dialectos locales?

Sr. DIZON. Su Señoría puede plantear la enmienda.

Sr. LASERNA. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. LASERNA. Desearía hacer constar que estoy conforme con el proyecto, pero solicito una aclaración. ¿No cree Su Señoría que el propósito del proyecto es dar oportunidad para que la gran mayoría de los niños que acuden a las escuelas tengan conocimiento de la historia del país?

Sr. DIZON. Perfectamente.

Sr. LASERNA. ¿No cree Su Señoría que a fin de disminuir el tiempo que se gasta en la enseñanza de esta asignatura y para lograr el fin de que nuestros niños comprendan mejor esa asignatura y la aprecien con más cariño entre todas, sin excluir las matemáticas, conviene que esta asignatura se enseñe en el dialecto de la localidad?

Sr. DIZON. Ya he contestado al Caballero por Cebú, que los maestros pueden enseñar en dialecto local a los niños para hacerles comprender; pero

no puede insertarse en el proyecto que la enseñanza se haga por medio del dialecto local, porque hay el temor de que sea vetado el bill por el Gobernador General.

Sr. LASERNA. ¿Por qué ese temor de que sea vetado por el Gobernador General? ¿No cree acaso el Gobernador General que nosotros debemos, de aquí en adelante, perfeccionar nuestros dialectos, siquiera utilizándolos como vehículo para la enseñanza de nuestra historia nacional?

Sr. DIZON. Creo que es buena la idea, pero sería un poco radical; sin embargo si Su Señoría quiere, puede presentar un proyecto aparte; de manera que se empleen los dialectos para todas las asignaturas, no solamente para la Historia de Filipinas. No parece sino que queremos demostrar notoriamente nuestro aprecio y cariño hacia nuestra propia Historia.

Sr. LASERNA. ¿No cree también Su Señoría que si es necesaria la enseñanza de la Historia en nuestras escuelas, en el cuarto grado por ejemplo, también es necesario que los alumnos del cuarto grado tengan siquiera un conocimiento elemental de nuestro Gobierno?

Sr. DIZON. Sí señor.

Sr. LASERNA. ¿No cree Su Señoría que sería conveniente incluir como asignatura conjunta, el Gobierno y la Historia de Filipinas?

Sr. DIZON. Su Señoría puede presentar una enmienda en ese sentido, pero no puedo aceptarla en nombre del Comité.

Sr. LASERNA. ¿No es verdad que hay menor número de alumnos en el cuarto grado que en el tercer grado, en las escuelas públicas?

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. LASERNA. ¿No sería conveniente que en vez de enseñar esta asignatura en el cuarto grado, a fin de dar oportunidad al mayor número de alumnos, que en su mayoría apenas pueden terminar el cuarto grado, esta asignatura se enseñe en el tercer grado usando el dialecto local, al estilo de los cuentos que oíamos de nuestras madres cuando éramos niños?

Sr. DIZON. Su Señoría sabe que hay mayor número de alumnos en el cuarto grado que en el tercero; así es que el Comité ha querido escoger el grado donde hay mayor número de alumnos, para enseñar la Historia.

Sr. LASERNA. Su Señoría había admitido, contestando a una pregunta mía, que hay mayor número de alumnos en el tercero que en el cuarto grado.

Sr. DIZON. Tal vez no haya comprendido bien su pregunta.

Sr. MORRERO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. MORRERO. Uno de los propósitos del proyecto es que nuestra juventud tenga conocimiento cabal de la Historia del país, ¿no es verdad?

Sr. DIZON. Perfectamente.

Sr. MORRERO. ¿No cree Su Señoría que la enseñanza de la Historia en el cuarto grado es demasiado prematura?

Sr. DIZON. Ya he contestado a esa pregunta del Caballero por Ilocos Norte, diciendo que no es pre-

matura. Anteriormente, cuando éramos estudiantes, allá por los años 1906 y 1907, es posible que fúe prematura, porque la enseñanza del inglés era entonces defectuosa; pero como ha progresado tanto la enseñanza en el tercero y cuarto grados, creo que no es prematura la enseñanza de esta asignatura.

Sr. MORRERO. Su Señoría convendrá conmigo en que la enseñanza primaria termina en el cuarto grado, y generalmente, muchos niños solamente comienzan a comprender las primeras frases de la lengua.

Sr. DIZON. ¿A que grado se refiere Su Señoría? Sr. MORRERO. Al cuarto grado, y por consiguiente, nuestra juventud no puede tener cabal conocimiento sino un conocimiento superficial. ¿No cree Su Señoría que para la enseñanza de la Historia de Filipinas convendría que nuestra juventud estuviese completamente imbuida en lo que es la historia del país, para que en adelante no tenga que olvidarla?

Sr. DIZON. Como ya he dicho, muchos niños abandonan las escuelas después del cuarto grado, y si no se enseña en el cuarto grado la Historia, esos niños no tendrán oportunidad de saber siquiera nociones de la Historia de Filipinas.

Sr. MORRERO. ¿Puede decirme Su Señoría qué tanto por ciento de los alumnos abandonan las escuelas después del cuarto grado?

Sr. DIZON. No menos del 25 por ciento de los alumnos abandonan las escuelas después del cuarto grado, para ayudar a sus padres en las faenas diarias.

Sr. MORRERO. ¿Qué diría Su Señoría si enmendamos el proyecto, en el sentido de que se enseñe la Historia de Filipinas desde el quinto grado, desde la instrucción intermedia?

Sr. DIZON. Entonces los de la escuela primaria no tendrán oportunidad de estudiarla, en cambio Su Señoría sabe que después del cuarto grado, en el séptimo grado se enseña otra vez la Historia de Filipinas.

Sr. MORRERO. Entonces, los jóvenes del cuarto grado solamente tendrán conocimientos superficiales de esta asignatura, mientras que los del séptimo grado tendrán conocimiento cabal de la misma.

Sr. DIZON. Sí, señor, y en la práctica sucede eso mismo, porque estoy seguro de que los alumnos del cuarto grado pueden indicarle a Su Señoría cualquier sitio de Filipinas en lo que respecta a la geografía, y si eso es así, creo que ésa es la mejor época para enseñarles también la Historia de Filipinas.

Sr. MORRERO. Pero no se dijo aquí que la Geografía es una de las ciencias auxiliares de la Historia, y enseñándose la Historia a la vez que la Geografía, ¿no cree Su Señoría que habría una confusión?

Sr. DIZON. ¿Por qué? ¿no sabe Su Señoría que actualmente se enseña la Geografía en el cuarto grado?

Sr. MORRERO. Sí, señor, pero si al mismo tiempo vamos a enseñar a los alumnos del cuarto grado la Historia, habría confusión.

Sr. DIZON. Su Señoría acaba de decir que la Geografía es una de las ciencias auxiliares de la Historia; si es así, ¿por qué quiere Su Señoría separar la enseñanza de esas dos asignaturas?

Sr. MORRERO. ¿No cree Su Señoría que sería mejor que antes que de Historia los niños deben adquirir conocimiento cabal de la Geografía?

Sr. DIZON. No, señor, hay necesidad de enseñarles al mismo tiempo la Historia.

Sr. CARRANCEJA. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. DIZON. Sí, señor.

Sr. CARRANCEJA. Tengo entendido que las objeciones de los compañeros estriban en que la Historia es asignatura demasiado fuerte para un niño de cuarto grado, ¿no es así?

Sr. DIZON. Según ellos.

Sr. CARRANCEJA. ¿Qué se trata de enseñar, Historia completa, o rudimentos de Historia?

Sr. DIZON. Historia de Filipinas, pero su estudio ha de ser somero, compendiado.

Sr. CARRANCEJA. Entonces, para obviar esas objeciones, entiendo que debe enmendarse el proyecto en el sentido de que la enseñanza se dará sólo sobre rudimentos de la Historia de Filipinas.

Sr. DIZON. No hay necesidad de especificarlo, porque yo creo que los funcionarios del Buró de Educación sabrán adaptar la enseñanza a las necesidades del curso.

Sr. CARRANCEJA. Las leyes deben ser claras y terminantes, y si no ponemos esa enmienda en la ley, pueden interpretar que la enseñanza se ha de dar de un modo completo.

Sr. DIZON. Sí, señor, pero Su Señoría comprenderá que el especificar como Su Señoría desea, sería limitar las facultades de los funcionarios educacionales.

Sr. CARRANCEJA. Pero suponiendo que el Director de Educación imponga la enseñanza de la Historia completa, ¿qué pasaría?

Sr. DIZON. Se sabe que no ha de imponer el Director de Educación tal enseñanza, porque este proyecto está recomendado por el Superintendente de escuelas, y comprende que la enseñanza completa solamente se da a los alumnos del séptimo grado y del cuarto año. No obstante eso, no está demás el que Su Señoría plantee la enmienda ante la Cámara.

(Prosiguiendo.) Señor Presidente, estando contentos y satisfechos los que me han honrado con sus interpelaciones, pido que se apruebe el proyecto.

El PRESIDENTE. Están en orden ahora las enmiendas al proyecto tal como ha sido propuesto por el Comité.

ENMIENDA HERNANDO

Sr. HERNANDO. Señor Presidente, para una enmienda. En el artículo 1, después de la palabra "públicas," propongo que se intercalen las palabras "y privadas."

El PRESIDENTE. ¿Qué dice el Comité?

Sr. DIZON. El Comité acepta la enmienda.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

ENMIENDA DACANAY

Sr. DACANAY. Señor Presidente, para otra enmienda al mismo artículo. Propongo que después de la palabra "Historia" se intercale la palabra "elemental."

El PRESIDENTE. ¿Qué dice el Comité?

Sr. DIZON. El Comité acepta.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

ENMIENDA ALCAZAREN

Sr. ALCAZAREN. Señor Presidente, para una enmienda. Propongo que al final del artículo 1 se añada lo siguiente: "debiendo escribirse los libros de texto en los dialectos principales del país."

El PRESIDENTE. ¿Qué dice el Comité?

Sr. DIZON. El Comité no acepta la enmienda.

Sr. SABIDO. Señor Presidente, para algunas preguntas al proponente de la enmienda.

El PRESIDENTE. El Caballero por Cebú puede contestar, si le place.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. SABIDO. Tengo entendido que el sistema anterior de enseñanza del inglés se hacía en dialecto local para hacerlo comprender.

Sr. ALCAZAREN. No, señor.

Sr. SABIDO. Yo tengo entendido que anteriormente se enseñaba en inglés haciendo uso del dialecto local.

Sr. ALCAZAREN. No, señor. Es verdad que hubo una intenciona sobre eso, pero el Buró de Educación no la aprobó.

Sr. SABIDO. Si es esa la idea que tiene el Caballero por Cebú como se enseñaba y se enseña el inglés, no cree él que haciendo constar en la ley que se enseñe la historia en un dialecto local, equivaldría a obligar al Buró de Educación a adoptar un sistema diametralmente opuesto al sistema que se sigue ahora?

Sr. ALCAZAREN. Precisamente he propuesto esa enmienda para que la Legislatura diga y defina la política que se debe seguir sobre ese particular.

Sr. SABIDO. ¿Qué razón tiene Su Señoría para insistir en que se enseñe la Historia de Filipinas en dialecto local?

Sr. ALCAZAREN. Porque los alumnos del cuarto grado no poseen suficiente inglés para poder comprender la enseñanza de la Historia.

Sr. SABIDO. Si la razón que tiene el Caballero por Cebú para insistir en que se enseñe la Historia de Filipinas en el dialecto local es que los alumnos de cuarto grado comprendan mejor, ¿por qué no insiste Su Señoría en que se enseñen las demás asignaturas en el mismo dialecto local, para que tengan igual oportunidad?

Sr. ALCAZAREN. Hemos querido presentar un bill en ese sentido y en efecto, hay un bill presentado, pero es una cosa tan radical, que no podemos principiar por allí, haciendo como los iconoclastas que en seguida lo destruyen todo. Necesitamos andar poco a poco.

Sr. SABIDO. Bueno, según eso, para los alumnos del cuarto grado habría dos sistemas. Se les ense-

ñarían las demás asignaturas en inglés y en llegando a la Historia de Filipinas, se les enseñaría en el dialecto local.

Sr. ALCAZAREN. Señor Presidente, voy a explicarme más ampliamente. En el cuarto grado se enseñan varias asignaturas, como la lectura y la escritura, por ejemplo. Es necesario que estas asignaturas se enseñen en inglés a los alumnos, porque lo que se trata precisamente, es que los alumnos aprendan este idioma. Pero tratándose de una asignatura como la Historia de Filipinas, cuyo objeto es inculcar a los alumnos el espíritu de nacionalismo, no importa que esta asignatura se dé en el dialecto local, y hasta es conveniente que así sea, para la mejor comprensión de los alumnos.

Sr. SABIDO. Ocurre muchas veces, Caballero por Cebú, que jóvenes de otros pueblos y provincias tienen que enseñar en otros pueblos, debido a muchas concasas que pueden haber ocurrido. Ahora, ¿qué ocurriría con esto? Ocurriría que esos pobres jóvenes quedarían inhabilitados para enseñar esta asignatura, porque no conocen el dialecto local.

Sr. ALCAZAREN. En la instrucción primaria que termina en el cuarto grado, el 99 por ciento de los maestros de las clases en los barrios y pueblos son naturales de esos barrios o pueblos, o saben el dialecto local.

Sr. SABIDO. ¿No cree el Caballero por Cebú, que este asunto de si se debe enseñar la Historia en el dialecto local es más bien cuestión administrativa?

Sr. ALCAZAREN. No, señor, la misma Comisión Monroe ha dicho que debido a la falta de compenetración entre maestros y alumnos, se notan deficiencias en la instrucción, hasta el extremo de que los alumnos que han estado estudiando hasta el quinto o sexto grado, no pueden hablar el inglés.

Sr. SABIDO. ¿Quiere decir Su Señoría que la Comisión Monroe aboga por que se enseñe el inglés usando el dialecto local en la explicación?

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. SABIDO. ¿Y es por eso porque insiste Su Señoría?

Sr. ALCAZAREN. No precisamente por eso; es que necesitamos que a los alumnos de cuarto grado se les inculque el espíritu de nacionalismo que encarna este proyecto de ley.

Sr. KAPUNAN. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. KAPUNAN. Si no he entendido mal a Su Señoría parece que el fundamento en que descansa la teoría de Su Señoría en esta enmienda, es que se defina la política de la Legislatura en cuanto a la enseñanza de los dialectos.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor, en parte.

Sr. KAPUNAN. ¿Una política en parte?

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. KAPUNAN. No entiendo eso.

Sr. ALCAZAREN. Es porque ya hay un bill en el sentido de que se dé la instrucción en las escuelas primarias en el dialecto local, pero me parece que

ese paso es muy radical y debemos empezar con esta medida.

Sr. KAPUNAN. ¿Quiere decir Su Señoría en términos más claros, que aboga por que la Legislatura defina una política parcial en cuanto a la enseñanza de los dialectos?

Sr. ALCAZAREN. Parcial por hoy.

Sr. KAPUNAN. Y mañana menos parcial aún.

Sr. ALCAZAREN. No, iremos hacia ese punto, hasta completar todas las asignaturas de la instrucción primaria.

Sr. KAPUNAN. ¿Sabe Su Señoría como cuántos dialectos existen en Filipinas?

Sr. ALCAZAREN. Bueno, hay muchos dialectos; pero Su Señoría debe saber que hay dialectos principales y los libros de texto deberán ser escritos en estos dialectos principales.

Sr. KAPUNAN. Suponiendo, por ejemplo, que el tagalo sea considerado como dialecto principal de entre los principales, ¿querría Su Señoría que los de Cebú fuesen enseñados en tagalo?

Sr. ALCAZAREN. Creo que con la organización acabada del Buró de Educación, los de ese Buró sabrán escoger los dialectos que realmente deben usarse.

Sr. KAPUNAN. Entonces, la política que Su Señoría quiere que se adopte, no se implantará si se deja eso a discreción del Buró de Educación.

Sr. ALCAZAREN. Es obligatoria la enseñanza de la Historia. Ahora, los del Buró de Educación se encargarán de escoger los dialectos para la mejor comprensión de los alumnos.

Sr. MORRERO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. MORRERO. Con la aprobación de la enmienda que quiere introducir Su Señoría, ¿cree Su Señoría que el Departamento de Educación adoptaría textos escritos en dialectos locales?

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. MORRERO. ¿Cree Su Señoría que habría bastante personal para escribir esos libros de texto?

Sr. ALCAZAREN. Eso dará oportunidad a muchos, para que los escriban.

Sr. MORRERO. ¿No cree Su Señoría eso imposible por hoy?

Sr. ALCAZAREN. Es imposible en los dialectos, por hoy.

Sr. MORRERO. ¿Cree Su Señoría que será más factible en inglés, cuando por ahora no existen esos libros?

Sr. ALCAZAREN. Prácticamente, ahora no existen esos libros.

Sr. MORRERO. Su Señoría sabe que hay muchos maestros en diferentes puntos en los municipios y provincias, que van a barrios donde se usan diferentes dialectos; ¿cree Su Señoría que un maestro que no posee el dialecto local puede enseñar en ese dialecto una asignatura?

Sr. ALCAZAREN. Esos son casos aislados.

Sr. LABRADOR. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. LABRADOR. Caballero por Cebú, ¿su intención es introducir en las escuelas públicas el uso de los dialectos como base de instrucción?

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. LABRADOR. ¿No cree Su Señoría que sería mejor que se discutiese este importante asunto de la base de la instrucción por medio de un proyecto de ley aparte? Quiero decir a Su Señoría que el Comité de Instrucción Pública tiene preparado un proyecto que probablemente bajará mañana, en donde se discutirá la utilización de los dialectos como base de instrucción en las escuelas primarias.

Mr. ALCAZAREN. To answer that question, Mr. Speaker, I would like to state that, if the textbook in history for the fourth grade would be written in English as required by this bill, we would have created by the passage of this bill more obstruction to the feasibility of adopting the dialects as a means of instruction in the public schools, because once these textbooks are bought by the children it would not be advisable to require them to buy another textbook written in the dialects in case we should, later on, decide to use the dialects as a medium of instruction in the public schools.

Mr. LABRADOR. I might state to the gentleman from Cebu that the children do not purchase textbooks while they are in the primary grades. They are given free to them by the Government. There will be no prejudice in so far as the children are concerned.

Mr. ALCAZAREN. For the very same reason, the loss is incurred and the Government should adopt a definite policy so as to safeguard its interests.

Mr. LABRADOR. Inasmuch as it involves a fundamental change in the system of public instruction, does not the gentleman from Cebu believe that, in view of its importance, it is entitled to a consideration under a separate bill and not under an amendment as proposed by the gentleman from Cebu?

Mr. ALCAZAREN. A good idea is never out of place. When it is good, it can be inserted in any place. And if it is bad, it should be changed so as to conform to the spirit of the present bill.

Mr. LABRADOR. Is it not rather curious, gentleman from Cebu, that we will be using the dialect in the fourth grade when we are not using it in the first grade where it is more needed?

Mr. ALCAZAREN. Well, in the first grade, if we are going to teach the alphabet to the children in their dialect, they would not begin to learn English. In the second grade they also begin to learn how to count, and if they are taught to count in the dialect, they would neither begin to learn English. Now, in the fourth grade, the teaching of history in the dialect, should instill in the minds of the children the spirit of patriotism, and I believe . . .

Mr. LABRADOR. I would like to ask the gentleman from Cebu if he ever came across cases in which the Filipino children cannot read their dialect simply because they were not taught it.

Mr. ALCAZAREN. My experience has been that those who read and write English also read and write the dialect, although they cannot write the words correctly.

Mr. LABRADOR. Do I understand the gentleman from Cebu that with respect to many school children

it would not be difficult to teach them history in the dialect even if they have not been taught the rudiments of the native tongue?

Mr. ALCAZAREN. I am glad that the gentleman from Zambales has raised that question. As a matter of fact, public instruction in the Philippines is not the sole source of instruction. The home is the place where the children first learn their alphabet.

Mr. LABRADOR. That is true, with respect to the parents who have been taught in the schools, but it is not true with the majority who have not had any instruction.

Mr. ALCAZAREN. I can say, without any fear of contradiction, that 90 per cent of the Filipino parents know their A B C.

Sr. FUENTEBELLA. Señor Presidente, para algunas preguntas al Caballero por Cebú.

El PRESIDENTE. El Caballero por Cebú puede contestar, si le place.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. FUENTEBELLA. Su Señoría estará conmigo en que para aprender la Historia hay necesidad de conocer o de estar impuesto de un lenguaje.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. FUENTEBELLA. ¿Y de la Geografía también?

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. FUENTEBELLA. Y los niños que están en el tercer grado ¿no están debidamente preparados en la Geografía?

Sr. ALCAZAREN. Tienen ya principios.

Sr. FUENTEBELLA. ¿Pero no están muy bien preparados?

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. FUENTEBELLA. ¿Ni están preparados los alumnos en el lenguaje inglés?

Sr. ALCAZAREN. Tienen una preparación deficiéntísima.

Sr. FUENTEBELLA. ¿De modo que en ese grado se podría enseñar la Historia sólo de dos modos: enseñándola a manera de un cuento o enseñándola en el dialecto local?

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. FUENTEBELLA. De lo contrario, sería imposible, porque los niños conocen no la Geografía y el inglés.

Sr. ALCAZAREN. Si estuviera en nuestras manos la facultad de dictar la política de la Oficina de Educación, yo creo que haríamos eso.

Sr. FUENTEBELLA. ¿De modo que Su Señoría tiene razón de presentar una enmienda en el sentido de que se enseñe en el dialecto local?

Sr. ALCAZAREN. Creo que sí, por eso he presentado la enmienda.

Sr. FUENTEBELLA. Pero las demás asignaturas no se podrían enseñar en el dialecto local, como por ejemplo, el *reading*, el *spelling*, que son asignaturas en el tercer grado.

Sr. ALCAZAREN. Solamente insistimos en la Historia.

Sr. VALDÉS LIONGSON. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. VALDÉS LIONGSON. Su Señoría contestando a algunas interpelaciones de varios miembros de la

Cámara, recuerdo que habló algo de cierta compenetración entre los maestros y alumnos, y en esta compenetración hace descansar su razón y su fundamento para abogar por la enmienda que ha propuesto.

Sr. ALCAZAREN. Sí, señor.

Sr. VALDÉS LIONGSON. ¿Tendría la amabilidad el orador de explicarnos cuál es el alcance de esta palabra "compenetración," que ha empleado?

Sr. ALCAZAREN. Yo suplicaría que el Caballero por Pampanga me explique eso, porque no domino bien el castellano.

Sr. VALDÉS LIONGSON. Si estuviere en condiciones de poder explicar el alcance y el significado que ha querido dar a esta palabra, no habría tenido necesidad de interrumpirle en su discurso.

Sr. ALCAZAREN. Yo desearía que el Caballero por Pampanga me lo explique y yo prestaría mi conformidad si está bien.

Sr. VALDÉS LIONGSON. El Caballero por Cebú ha dicho que hay necesidad de cierta compenetración entre los maestros y sus discípulos, y si tiene el deseo de complacerme, yo rogaría que me dijese cuál ha sido su objeto al usar esta frase.

Sr. ALCAZAREN. He querido decir que los alumnos del cuarto grado no saben el inglés suficientemente, para comprender bien lo que está escrito en los libros de historia. Ahora, eso de compenetración entre maestros y alumnos es ya cuestión de explicación. Creo que el maestro puede hacer la explicación, de tal manera que pueda ser comprendido, porque del texto, los alumnos del cuarto grado no pueden sacar la idea.

Sr. VALDÉS LIONGSON. Caballero por Cebú, si es esa la idea de Su Señoría, ¿no podrían acaso escribirse o imprimirse algunas partes de la Historia de Filipinas en una forma tal, que los alumnos del cuarto grado puedan comprenderla bien? ¿No podría escribirse esta parte de la Historia de Filipinas para el grado de inteligencia de los niños del cuarto grado, con el fin de que éstos puedan buenamente entender la enseñanza de esa asignatura?

Sr. ALCAZAREN. Precisamente esos libros se llamarán "Elementary History of the Philippines."

Sr. VALDÉS LIONGSON. Si son libros elementales, ¿qué temor tiene Su Señoría de que esos niños no comprendan la enseñanza de esa asignatura, cuando la misma se ha de enseñar de una manera elemental?

Sr. ALCAZAREN. Por haber estudiado en esas escuelas tengo la experiencia de que los alumnos del cuarto grado no poseen bastante el inglés, es decir, que esos alumnos son como una tabla rasa, porque en esos grados solamente se enseña a leer y escribir el inglés, y de quinto grado para arriba, que es la intermedia, ya se pueden enseñar asignaturas culturales.

Sr. VALDÉS LIONGSON. Suponiendo que se apruebe por la Legislatura la enmienda que Su Señoría propone, ¿quiere decir que se han de imprimir tantos libros de texto como dialectos hay en Filipinas?

Sr. ALCAZAREN. Como dialectos diga el Departamento de Instrucción que son adecuados para tal o cual distrito.

Sr. VALDÉS LIONGSON. Pero de todas maneras, cuando menos, habría textos impresos en unos quince o veinte dialectos, ¿no es así?

Sr. ALCAZAREN. Puede ser.

Sr. VALDÉS LIONGSON. Yo estoy enteramente conforme con la enmienda que Su Señoría propone, y me place manifestarlo a la Cámara; pero yo tengo un temor muy grande y es que una vez aprobada esta enmienda, nos encontremos con una confusión también muy grande, y al cabo y al fin no lleguemos a conseguir los fines tan patrióticos que Su Señoría persigue en la enmienda propuesta.

Sr. ALCAZAREN. Puede ser que haya ese desbarajuste que Su Señoría dice, pero valdría la pena probar.

Sr. PAREDES. Señor Presidente, pido que se vote la enmienda.

Mr. ALMEIDA. Will the gentleman yield for some questions?

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Mr. ALCAZAREN. Willingly.

Mr. ALMEIDA. I understand that the idea of the bill is to have the text in the different dialects.

Mr. ALCAZAREN. Yes, sir.

Sr. ALMEIDA. Señor Presidente, para un turno en contra.

MOCIÓN PAREDES

Sr. PAREDES. Señor Presidente, propongo que se posponga la continuación de la discusión de este proyecto hasta mañana, para que podamos proceder a la consideración de los demás proyectos de ley que probablemente no requieran discusión.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

(A las 6.40 p. m., el Speaker vuelve a ocupar la presidencia.)

De conformidad con la misma orden especial, está en orden el Proyecto de Ley No. 764 de la Cámara.

Sr. CUENCO. Señor Presidente, pedimos que se transfiera la discusión de ese proyecto para mañana.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna.

Aprobada. Está en orden ahora el Proyecto de Ley No. 725 de la Cámara. Léase el Proyecto.

AUTORIZACIÓN A LOS AGRIMENSORES PARTICULARES PARA EJECUTAR MEDICIONES CATASTRALES

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 725 DE LA CÁMARA

[Presentado por el Representante Leuterio]

LEY ENMIENDANDO LA LEY NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE QUE AUTORIZA A LOS AGRIMENSORES PARTICULARES A EJECUTAR MEDICIONES CATASTRALES Y PROVEYENDO DE OTRAS DISPOSICIONES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Director de la Oficina de Terrenos para autorizar y delegar a los agrimensores particulares la ejecución de cualesquier mediciones catastrales que han sido ordenadas por el Gobernador General, cuando tal medida requiera la pronta adjudicación de los títulos de dichos terrenos.

El Director de la Oficina de Terrenos, antes de expedir la autorización, deberá exigir:

(a) Que los agrimensores, a cuyo favor se otorga la autorización, estarán constituidos en Corporación de acuerdo con

la Ley Número mil cuatrocientos cincuenta y nueve, en cuya Junta de Directores habrá, por lo menos, cuatro agrimensores particulares que han estado en ejercicio por un período continuo de tres años antes de la fecha de la autorización; dos de dichos agrimensores estarán cualificados como delegados agrimensores catastrales (deputy cadastral land surveyor); Entendiéndose, que para los fines de esta Ley no se requiere que todos los miembros de la junta de directores, accionistas y demás gestores de la corporación sean agrimensores.

(b) Que dicha corporación de agrimensores particulares haya presentado al Concejo Municipal el correspondiente proyecto catastral con el importe, condiciones y términos de pago de sus honorarios, aprobado por dicho concejo municipal, con la recomendación favorable al Director de Terrenos.

(c) Que dicha corporación de agrimensores particulares haya prestado una fianza, a satisfacción del Director de Terrenos, en una cantidad no menor del diez por ciento del costo calculado de un proyecto catastral cualquiera en virtud de dicha Ley, para garantizar la fiel ejecución del trabajo de dicha corporación y para cubrir los gastos de cualquier trabajo de corrección que la Oficina de Terrenos se vea obligada a hacer.

ART. 2. Los honorarios por las mediciones hechas por una corporación de agrimensores particulares de acuerdo con esta Ley, constituirán gravamen preferente sobre el terreno de los ocupantes o reclamantes, cuyo pago será obligatorio a cada uno de los mismos conforme a lo especificado en el correspondiente proyecto: Entendiéndose, sin embargo, que nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá que el Gobierno está obligado a pagar honorarios a corporaciones de agrimensores particulares por mediciones de terrenos públicos rodeados por terrenos privados reclamados en un mismo expediente catastral: Entendiéndose, además, que las disposiciones del artículo dieciocho de la Ley Número Dos mil doscientos cincuenta y nueve, tal como está enmendado, no serán aplicables a un proyecto catastral de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, excepto en lo que concierne a las costas correspondientes a las actuaciones judiciales de registro.

ART. 3. Los tesoreros municipales en los pueblos donde se ejecuten mediciones catastrales según esta Ley, quedan ex-officio delegados por el Director de Terrenos para la recaudación de los honorarios especificados en cualquier proyecto catastral, quienes están en el deber de hacerles cumplir el pago de dichos honorarios a los ocupantes o reclamantes del terreno con sujeción a los términos indicados en dicho proyecto, y los fondos así recaudados serán ingresados en la Tesorería Insular bajo los procedimientos ordinarios, debiéndose enviar al Director de Terrenos dentro de los primeros cinco días de cada mes, un estado de los cobros verificados durante el mes anterior: Entendiéndose, sin embargo, que el cobro de los morosos se hará de acuerdo con el procedimiento usado en el cobro de la contribución territorial morosa: Y entendiéndose, además, que tanto la cuantía de los honorarios como de los recargos, los Tesoreros Municipales se atenderán a las instrucciones del Director de Terrenos en el método de computarlos según más adelante se dispone.

ART. 4. Por la presente queda facultado el Director de Terrenos para dictar Reglamentos a los cuales se sujetarán los tesoreros municipales, bajo la aprobación del Auditor Insular, para la rendición de cuentas adecuadas para su Oficina, según el artículo tres de esta Ley, en particular la forma en que deberían computarse los honorarios y los recargos de acuerdo con los términos especificados en el proyecto, tal como queda sancionado y aprobado por el Concejo Municipal correspondiente, o por el Director de Terrenos según sea el caso.

ART. 5. Queda estrictamente prohibido a las corporaciones de agrimensores particulares delegadas en la ejecución de cualquiera medición catastral, en virtud de esta Ley, el hacer cobro alguno en concepto de honorarios por mediciones catastrales a los ocupantes o reclamantes del terreno dentro de la zona catastral; y la infracción de esta disposición será motivo suficiente, una vez probada, para la cancelación del proyecto a favor de la corporación, con la incautación de la fianza prestada según el artículo primero, inciso (c) de la presente Ley.

ART. 6. Por la presente queda autorizado el Director de Terrenos para conceder préstamos a corporaciones de agrimensores particulares autorizadas para la ejecución de medición catastral de acuerdo con esta Ley, hasta el sesenta por ciento del total que importen los honorarios cobrados y por cobrar

según el artículo tres de esta Ley, una vez aprobado por el Director de Terrenos uno o más planos de terrenos objeto del catastro.

Estos préstamos se harán con cargo a los fondos a que se refiere la Ley Número Tres mil ochenta y uno y serán pagados de los fondos recaudados por los tesoreros municipales de acuerdo con el artículo tres de esta Ley.

ART. 7. Una vez aprobado por el Director de Terrenos cualquier expediente catastral ejecutado en virtud de esta Ley, cuyos honorarios cobrados por el tesoro municipal no está afectado por cualquiera garantía hecha por la corporación de agrimensores, será deber de dicho Director de Terrenos el hacer que se ordene el pago de dichos honorarios, cuando así lo solicite, a la corporación correspondiente, y mensualmente las cantidades que se vayan cobrando hasta completar el pago de los honorarios pertenecientes a uno o más expedientes catastrales no gravados por cualquier préstamo.

ART. 8. Treinta días después de publicada la inauguración de una medición catastral de acuerdo con esta Ley, será obligación de cada ocupante o reclamante del terreno dentro de la zona catastral a amojonar las esquinas de cada lote o porción del mismo ocupado o reclamado con mojoneras de cemento concreto que facilitará la Oficina catastral en la localidad, bajo la dirección y supervisión de uno o más agrimensores de dicha Oficina o sus ayudantes. Y cualquier ocupante o reclamante que rehuse la colocación de dichos mojones, o por cualquier motivo injustificado abandone la colocación de los mismos dentro de un tiempo razonable, dicho acto será considerado como una falta, y al ser convicto de la misma por un Juzgado competente de jurisdicción, será castigado con una multa que no exceda de cien pesos o con prisión que no pase de treinta días, o con ambas penas a la vez a discreción del tribunal.

ART. 9. Todas las disposiciones de la Ley Número Dos mil cincuenta y nueve que no sean contradictorias con la presente, serán aplicables en la ejecución y práctica de cualesquiera medición catastral autorizada de acuerdo con esta Ley.

ART. 10. El Director de Terrenos deberá ejercer una estricta supervisión de los trabajos de campo y gabinete de dichas mediciones catastrales, con el fin de velar por el cumplimiento estricto de la Ley y los Reglamentos de la Oficina de Terrenos.

ART. 11. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El proyecto de ley ha sido propuesto con las siguientes enmiendas:

1. Sustitúyase el artículo 1 del proyecto, de modo que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 1. Por la presente queda autorizado el Director de Terrenos para delegar a los agrimensores particulares la ejecución de cualesquiera mediciones catastrales que han sido ordenadas por el Gobernador General, siempre y cuando que tal medida requiera la pronta adjudicación de los títulos a dichos terrenos: *Entendiéndose, sin embargo*, que antes de hacer dicha delegación, el Director de Terrenos deberá cerciorarse por sí mismo de:

(a) Que dichos agrimensores particulares están constituidos en corporaciones bajo la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y nueve, en cuya Junta de Directores haya por lo menos tres agrimensores particulares que han estado en ejercicio activo de la profesión por un periodo continuo de cinco años antes de la fecha en que se hace dicha delegación, dos de los cuales estén cualificados como delegados agrimensores catastrales (deputy cadastral land surveyor), aptos y hábiles para administrar y realizar la medición catastral bajo esta Ley y de acuerdo con los reglamentos, requisitos técnicos y normas (standard) de la Oficina de Terrenos: *Entendiéndose*, que para los fines de esta Ley, no se requiere que todos los miembros de la Junta de Directores, accionistas y demás gestores de la corporación sean agrimensores particulares.

(b) Que dicha corporación de agrimensores particulares ha presentado al Concejo Municipal el correspondiente proyecto catastral con el importe, condiciones y términos de pago de sus honorarios, sancionado y aprobado por dicho concejo municipal y por la Junta Provincial correspondiente, con la recomendación favorable al Gobernador General por conducto del Director de Terrenos, como razonable el proyecto y equitativos el importe, condiciones de término y pago de los ho-

norarios: *Entendiéndose, sin embargo*, que para casos de la ejecución de una medición catastral previamente solicitada por el concejo municipal bajo la Ley Número Dos mil doscientos cincuenta y nueve y autorizada por el Gobernador General al aprobarse la presente ley, será suficiente la sanción del Director de Terrenos sobre el importe, condiciones y términos del pago de los honorarios contenidos en un proyecto catastral presentado a cada caso al Director de Terrenos por una corporación de agrimensores particulares, para que por dicho Director de Terrenos pudiera delegarse cualesquiera medición catastral pedida con anterioridad a esta Ley.

(c) Que dicha corporación de agrimensores particulares ha prestado una fianza, a satisfacción del Director de Terrenos, en una cantidad no menor del diez por ciento del costo calculado de un proyecto catastral cualquiera en virtud de esta Ley, para garantizar la fiel ejecución del trabajo de dicha corporación y para cubrir los gastos de cualquier trabajo de corrección que la Oficina de Terrenos se vea obligada a hacer."

2. Sustitúyase el artículo 6 del proyecto, de modo que se lea como sigue:

"ART. 6. Por la presente se destina de los fondos de la Tesorería Insular no destinados de otro modo una cantidad que no exceda de cien mil pesos, que estará a disposición del Director de Terrenos para ayudar, en calidad de préstamo, en casos de justificada necesidad, como se dispone más adelante, exclusivamente a corporaciones de agrimensores particulares constituidas como tales de acuerdo con esta Ley, para terminar los trabajos de medición de uno o más proyectos catastrales bajo la ejecución de dichas corporaciones."

3. Insértese un nuevo artículo que se denominará artículo 7, de modo que se lea como sigue:

"ART. 7. Queda autorizado por la presente el Director de Terrenos a conceder préstamos a corporaciones de agrimensores particulares delegadas en la ejecución de mediciones catastrales de acuerdo con esta Ley, de los fondos creados según el artículo anterior, con los intereses legales, bajo la garantía de los honorarios computados, cobrados y por cobrar por los tesoreros municipales a los ocupantes o reclamantes de los lotes incluidos en uno o más expedientes catastrales, sometidos y aprobados por la Oficina de Terrenos: *Entendiéndose*, que dicho préstamo no deberá exceder en ningún caso al setenta y cinco por ciento del total de dichos honorarios cobrados y por cobrar según como se dispone en este artículo, y cuyo préstamo será amortizado por los honorarios cobrados y por cobrar por dichos tesoreros municipales provenientes de dichos expedientes catastrales."

4. Que el artículo 7 del proyecto pase a ser artículo 8.

5. En la página 5, línea 13, cámbiese la palabra "amojonar" por "cooperar en el amojonamiento."

6. En la misma página, línea 17, después de la palabra "Ayudantes," bórrese todo lo que sigue hasta el final del párrafo.

7. El artículo 8 del proyecto pasará a ser artículo 9, el artículo 9 pasará a ser artículo 10 y el artículo 10 pasará a ser artículo 11 respectivamente.

8. Insértese un nuevo artículo de modo que se lea como sigue:

"ART. 12. Por la presente se deroga la Ley Número Dos mil novecientos ochenta y nueve: *Entendiéndose, sin embargo*, que la presente Ley no se aplicará a las mediciones catastrales particulares que estén en ejecución al tiempo de la aprobación de la misma hasta su terminación, a menos que los agrimensores particulares que tienen a su cargo dichas mediciones catastrales se incorporen de acuerdo con las disposiciones de esta Ley."

9. Que el artículo 11 del proyecto pase a ser artículo 13.

10. Sustitúyase el título del proyecto, de modo que se lea como sigue:

"Ley que autoriza a los agrimensores particulares a ejecutar mediciones catastrales y que provee a otros fines."

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. ALTAVÁS

Sr. ALTAVÁS. Señor Presidente, el objeto de este proyecto es autorizar al Director del Buró de Terrenos para que pueda encomendar la ejecución de

mediciones catastrales a agrimensores particulares. Hay una ley que rige actualmente sobre esta materia, pero se ha encontrado que dicha ley es deficiente, y al objeto de perfeccionarla y hacerla más efectiva, de modo que responda a las necesidades del desarrollo del crédito territorial, mediante la rápida titulación de los terrenos, se presenta este proyecto de ley que ha sido enmendado por el Comité en varias partes del mismo. Propongo, si no hay objeción, que el proyecto sea aprobado con las enmiendas introducidas por el Comité.

ENMIENDAS DACANAY

Sr. DACANAY. Señor Presidente, para una enmienda a la primera enmienda del Comité. En la página 2 de la enmienda del Comité, línea 3, después de la palabra "delegación," propongo que en vez de "dos," se ponga "uno."

EL PRESIDENTE. ¿Qué dice el Comité?

Sr. ALTAVÁS. El Comité acepta la enmienda.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. ¿Hay alguna objeción a las demás enmiendas del Comité? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobadas.

Sr. DACANAY. Señor Presidente, para una enmienda al cuerpo del proyecto. En la página 3, línea 24, después de las palabras "se dispone," añádase lo siguiente: "El Tesorero Insular, mediante certificación del Director de Terrenos, pagará las cantidades recaudadas según las condiciones y términos del proyecto y contrato, a la corporación de agrimensores a cuyo favor la medición catastral fué asignada."

EL PRESIDENTE. ¿Qué dice el Comité?

Sr. ALTAVÁS. El Comité acepta la enmienda.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. ¿Puede pasar el proyecto a tercera lectura?

LA CÁMARA. Sí.

EL PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

EL CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley que autoriza a los agrimensores particulares a ejecutar mediciones catastrales y que provee a otros fines.

EL PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, tal como ha quedado enmendado, digan sí.

LA CÁMARA. Sí.

EL PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (Silencio.) Aprobado.

Sr. DIZON. Señor Presidente, propongo que se consideren las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1460 de la Cámara.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. Léanse las enmiendas del Senado.

ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 1460 DE LA CÁMARA

EL CLERK DE ACTAS, leyendo:

Certifico por la presente que el Proyecto de Ley (C. R. No. 1460), fué aprobado por el Senado de Filipinas el 3 de noviembre de 1926, con las siguientes enmiendas:

1. En la página 3 del proyecto, entre las líneas 22 y 23, insértese un nuevo artículo, que se conocerá como artículo 3, de modo que se lea como sigue:

"ART. 3. También se reforma el artículo veintiuno de dicha Ley según está reformado por las Leyes Números Dos mil quinientos nueve y Dos mil ochocientos cuatro, de modo que dicho artículo se lea como sigue:

"ART. 21. El Gobernador General cuando esté autorizado por una resolución del Senado, puede, por medio de una proclama, designar cualesquiera porción o porciones de dichos terrenos, como inalienables y reservadas para el uso público y en adelante dichas porciones no estarán sujetas a la venta, arrendamiento u otra disposición con arreglo a las prescripciones de esta Ley: *Entendiéndose, sin embargo*, Que a petición de cualquier gobierno provincial o municipal, o ramo del Gobierno Insular o cualquiera entidad gubernamental, el Gobernador General, por orden ejecutiva, puede exceptuar del arrendamiento, venta u otra disposición cualquier terreno no vendido o vacante para uso o servicio público y dichos gobiernos provincial o municipal o ramo del Gobierno Insular, o cualquiera entidad gubernamental pagarán al fondo de amortización de los terrenos de los frailes el valor entero de la propiedad así reservada, juntamente con los intereses acumulados sobre el mismo; y después de haber sido pagado a la Oficina de Terrenos el valor entero de la propiedad así reservada, así como los intereses acumulados sobre el mismo, el título de dicha propiedad se traspasará por el Director de Terrenos a la provincia, municipio, ramo del Gobierno Insular o entidad gubernamental correspondiente."

2. Cúmbiense el artículo 3 del proyecto, por artículo 4.

3. Reformése asimismo el título del proyecto de ley, de modo que se lea como sigue:

"Ley que enmienda los artículos nueve, once y veintuno de la ley número mil ciento veinte, titulada 'Ley de terrenos de los frailes' que amplía a ciento cuarenta y cuatro hectáreas la venta que se haga a cada individuo de los terrenos comúnmente conocidos por 'terrenos de los frailes,' y dispone la manera de vender los terrenos vacantes y el plazo dentro del cual los compradores de dichos terrenos de los frailes pueden hacer los pagos de los mismos."

(Fdo.) FAUSTINO AGUILAR
Secretario del Senado

Sr. DIZON. Señor Presidente, el Comité recomienda la aceptación de las enmiendas propuestas por el Senado, que consisten en autorizar al Director de Terrenos para que expida los títulos a los municipios y provincias que compren terrenos de los frailes.

EL PRESIDENTE. La cuestión en orden son las enmiendas del Senado. ¿Hay alguna objeción a dichas enmiendas? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobadas.

Sr. DE LAS ALAS. Señor Presidente, el Senado ha devuelto el Proyecto de Ley No. 1426 de la Cámara con algunas enmiendas. Pido que se lean dichas enmiendas.

EL PRESIDENTE. Léanse.

ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 1426 DE LA CÁMARA

EL CLERK DE ACTAS, leyendo:

Certifico por la presente que el proyecto de Ley (C. R. No. 1426), fué aprobado por el Senado de Filipinas el 3 de noviembre de 1926, con las siguientes enmiendas:

1. En la página 3, línea 28, suprimase desde la palabra, "cuyo" hasta la palabra "original" de la página 4, línea 2, y en su lugar insértese las siguientes palabras: "exclusivamente de cristal (crystal receivers) y diez pesos para los aparatos que utilicen uno o más tubos al vacío, bien sea para la ampliación, bien sea para la detección."

2. En la página 4, artículo 6, línea 14, y entre las palabras "cumplir" y "permanentemente," insértese las siguientes: "gratuita y."

3. En la página 5, artículo 11, línea 18, suprimase la palabra "filipinos," y en su lugar insértese las siguientes palabras: "de las Islas Filipinas o de los Estados Unidos."

4. En la página 6, artículo 12, suprimase todo el inciso "(d)," y en su lugar insértese lo siguiente:

"(d) Cualquier remanente de los fondos de radioemisión que quedare después de haber cubierto todos los gastos que se

autorizan de conformidad con los incisos (a), (b) y (c) de este artículo, pasará a un fondo permanente que irá acumulándose de año en año, para ser destinado únicamente al fomento y desarrollo de la diseminación radiotelefónica en Filipinas, de la siguiente manera: Cuando, en opinión del Comité de Radiomisión, este fondo permanente haya llegado a una cantidad suficiente para el establecimiento de estaciones diseminadoras o cualesquier otras instalaciones que ayuden a la diseminación radiotelefónica, dicho Comité recomendará a la Legislatura las estaciones o instalaciones que deberán constituirse en Manila o en provincias con cargo a dicho fondo permanente."

5. En la misma página, artículo 13, línea 29, sustitúyase la palabra "cien" por "veinticinco."

(Fdo.) FAUSTINO AGUILAR
Secretario del Senado

SR. DE LAS ALAS. Señor Presidente, las enmiendas del Senado son satisfactorias y el Comité recomienda que sean aprobadas por la Cámara.

EL PRESIDENTE. La cuestión en orden es el informe del Comité. ¿Hay alguna objeción a dicho informe? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobado. De conformidad con la misma orden especial, está en orden el Proyecto de Ley No. 1485 de la Cámara. Léase el proyecto.

CREACIÓN DEL VIGÉSIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL

EL CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 1485 DE LA CÁMARA

(Presentado por el Representante Guito)

LEY CREANDO EL VIGÉSIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL Y REORGANIZANDO EL VIGÉSIMO PRIMERO Y EL VIGÉSIMO QUINTO DISTRITOS JUDICIALES Y SEÑALANDO LA RESIDENCIA PERMANENTE DE SUS JUECES Y LAS ÉPOCAS EN QUE HAN DE CELEBRAR SUS SESIONES EN LAS PROVINCIAS DE DICHO DISTRITOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea el Distrito Judicial Vigésimo Octavo, que se compondrá de la provincia de Bohol y de la parte Sur de la provincia de Leyte, compuesta de los municipios de Hinunangan, Hinundayan, Cabalian, Liloan, Pintuyan, Libagon, Sogod, Malitbog, Macrohon, Maasin, Matalom, Bato, Hilongos, Hindagan, Inopacan, Baybay, Albuera, Ormoc, Mérida y Palompon. La creación del Juzgado de Primera Instancia actualmente constituida en el municipio de Maasin, Leyte, continuará funcionando en dicho lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

ART. 2. La residencia permanente del Juez de Primera Instancia del Distrito creado en esta Ley será el municipio de Tagbilaran, Bohol.

ART. 3. Las sesiones judiciales del Vigésimo Octavo Distrito Judicial se celebrarán en el municipio de Tagbilaran, Bohol, el primer martes de febrero y junio y el cuarto martes de septiembre de cada año; y en el municipio de Maasin, Leyte, el primer martes de agosto y noviembre de cada año; Entendiéndose, sin embargo, que el Juez de Primera Instancia de Distrito queda facultado, cuando el interés público así lo requiera, para celebrar sesión en el municipio de Ormoc, Leyte, en cualquier tiempo durante las sesiones señaladas para el municipio de Maasin, Leyte.

ART. 4. Queda reorganizado el Vigésimo Primer Distrito Judicial, que se compondrá de las provincias de Negros Oriental y Lanao.

ART. 5. La residencia permanente del Juez de Primera Instancia del Vigésimo Primer Distrito Judicial será el municipio de Dumaguete, Negros Oriental.

ART. 6. Las sesiones judiciales del Vigésimo Primer Distrito Judicial se celebrarán en Dumaguete, Negros Oriental, el primer martes de enero, junio y octubre de cada año; en Larena de la subprovincia de Siquijor, el primer martes de marzo de cada año; en Iligan, provincia de Lanao, el primer martes de septiembre de cada año; pero el período de sesiones

de septiembre para la provincia de Lanao se podrá celebrar en Dansaslan de la misma provincia de Lanao, a discreción del Juzgado.

ART. 7. El Vigésimo Quinto Distrito Judicial se compondrá de las provincias de Misamis y Bukidnon.

ART. 8. Las sesiones judiciales del Vigésimo Quinto Distrito Judicial se celebrarán en el municipio de Misamis, Misamis, para la parte occidental de dicha provincia, el primer martes de enero de cada año; en el municipio de Mambajao de la misma provincia, el primer martes de febrero de cada año; en el municipio de Talisayan de la misma provincia, el segundo martes de marzo de cada año; en el municipio de Cagayán de la misma provincia, el primer martes de junio y octubre de cada año; en Malaybalay de la provincia de Bukidnon, el primer martes de septiembre de cada año.

ART. 9. Un juez será nombrado para el Vigésimo Primer Distrito Judicial, otro juez será nombrado para el Vigésimo Quinto Distrito Judicial y otro juez será nombrado para el Vigésimo Octavo Distrito Judicial.

ART. 10. Por la presente se derogan o enmiendan todas las leyes o partes de leyes que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

ART. 11. Esta Ley entrará en vigor tan pronto como sea aprobada: Entendiéndose, sin embargo, que las disposiciones de las mismas, que se refieren a las épocas de las sesiones judiciales, entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos veintisiete.

Aprobada,

El proyecto de ley ha sido propuesto con las siguientes enmiendas:

1. En el artículo 3, página 2, y línea 2, después de la palabra "año," bórrense los dos puntos (:) y todo lo que sigue hasta el punto (.) de la línea 6, y en su lugar insértnese las palabras siguientes: "Y en Ormoc de la misma provincia, el primer martes de diciembre de cada año."

2. En el artículo 11, página 3, línea 12, después de la palabra "entrará," suprimase todo lo que sigue hasta la palabra "entrarán" de la línea 15.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. PAREDES

SR. PAREDES. Señor Presidente, este proyecto de ley trata de crear un nuevo distrito judicial que será el Vigésimo Octavo, segregando parte de dos distritos y haciendo los reajustes necesarios después de esta desmembración. Se ha notado en la práctica, que un juez no es bastante para atender los varios asuntos que hay en Leyte y Bohol. Se ha creído conveniente poner un juez en la contracosta de Leyte que a la vez será el Juez de Bohol. Como creo que la Cámara está enterada de las disposiciones de este proyecto, pido que el mismo pase a tercera lectura.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a las enmiendas del Comité? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobadas.

ENMIENDA PALARCA

SR. PALARCA. Señor Presidente, para una enmienda. Propongo que al final del artículo 5, se sustituya el punto (.) por una coma (,) y se añada después lo siguiente: "y la del Juez de Primera Instancia del Vigésimo Quinto Distrito Judicial será el municipio de Cagayán de Misamis."

EL PRESIDENTE. ¿Que dice el Comité?

SR. PAREDES. El Comité acepta la enmienda.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. ¿Puede pasar el proyecto a tercera lectura?

La CÁMARA. Sí.
 El PRESIDENTE. Léase el título.
 El CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley creando el Vigésimo Octavo Distrito Judicial y reorganizando el Vigésimo Primero y el Vigésimo Quinto Distritos Judiciales y señalando la residencia permanente de sus jueces y las épocas en que han de celebrar sus sesiones en las provincias de dichos distritos.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, tal como ha sido enmendado, tengan la bondad de decir sí.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, sírvanse decir no. (Silencio.) Aprobado.

De acuerdo con el Orden Especial No. 65, está en orden la consideración del Proyecto de Ley No. 1463 de la Cámara. Léase el proyecto.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y LICENCIAS MUNICIPALES

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 1463 DE LA CÁMARA

(Presentado por el Representante Torralba)

NOTA EXPLICATIVA

El Código Administrativo, en su artículo 1455, autoriza el pago parcial, sin recargo, de los impuestos anuales fijos, en los primeros veinte días de cada trimestre, o sea, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, y concede, además, al Administrador de Rentas Internas, facultad para extender el plazo de dichos impuestos durante otros diez días, en aquellas provincias distantes, a discreción de dicho Administrador. Por otro lado, dicho Código, en su artículo 2310, al fijar el plazo para el pago de los impuestos municipales, exige que los mismos se paguen durante los primeros diez días de cada trimestre, autorizando, sin embargo, al concejo municipal a prorrogar el plazo por otros diez días más, si el mal estado de las carreteras o puentes, o alguna otra calamidad imprevista pudiese impedir a los contribuyentes a ir al municipio para satisfacer sus impuestos, si se les exigiese.

Sólo se explica esta diversidad en los plazos para el pago de dichos impuestos autorizados por la ley, en la circunstancia de que, con toda seguridad, el legislador habrá previsto la necesidad que tienen los concejos municipales de contar inmediatamente con fondos para cubrir sus necesidades, necesidad que no la siente, al menos en el mismo grado, el Gobierno Insular, en lo que respecta al cobro de los impuestos fijos de rentas internas, dados los inmensos recursos con que cuenta el mismo.

Pero, considerando que la experiencia ha demostrado que, si se aumentan en otros diez días los plazos concedidos para el pago de impuestos municipales, los municipios no se verían en una situación apurada, como al principio había temido el legislador, sin duda alguna, no habrá inconveniente alguno en enmendar la ley en este sentido. Y prueba palpable de que, alargando los plazos concedidos para el pago de impuestos municipales, no se causará ningún trastorno a la administración de los municipios, es la Resolución No. 7 de la asamblea de presidentes municipales de Bohol, que tuvo lugar en Tagbilaran los días 6, 7, 8 y 9 de agosto, 1926, y en Clarin el 10 del mismo mes y año. En dicha resolución se ha pedido, por unanimidad, por dicha asamblea la enmienda del artículo 2310 del Código Administrativo, en el sentido de aumentar el plazo de diez días concedido por la ley para el pago de impuestos municipales, sin recargo, a veinte días, que es el plazo concedido por las leyes vigentes para el pago sin recargo de los impuestos anuales fijos.

Habida consideración a lo razonable que es esta petición de los presidentes municipales de Bohol, el Representante que suscribe, haciéndose intérprete del sentimiento unánime de

aquella asamblea, presenta a esta Cámara el adjunto proyecto de Ley.

(Fdo.) FERMÍN TORRALBA
 Representante, Primer Distrito, Bohol

LEY QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y LICENCIAS MUNICIPALES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas, constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se enmienda el artículo dos mil trescientos diez del Código Administrativo, de modo que se lea como sigue:

"ART. 2310. Plazo para el pago de los impuestos de licencia.—Todos los impuestos de licencias municipales serán pagaderos el día primero de enero de cada año con respecto a las personas entonces responsables de los mismos, y se pueden pagar en plazos trimestrales durante los primeros veinte días de cada trimestre. En caso de dejar de pagar algún impuesto de esta clase dentro del plazo exigido, la cantidad del mismo será aumentada en un veinte por ciento.

"El Concejo municipal puede, mediante ordenanza, extender durante un período adicional de diez días el plazo para el pago de cualquier impuesto de licencia municipal, sin embargo, cuando el mal estado de las carreteras, la rotura de puentes, o el acaecimiento de una inundación, tifón u otro accidente semejante hiciera dicha demora conveniente o necesaria."

ART. 2. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente.

ART. 3. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

Aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. DE LA CRUZ

ST. DE LA CRUZ. Señor Presidente y Caballeros de la Cámara: En este proyecto de ley se trata de extender el plazo o día de gracia para el pago de los impuestos de licencias municipales, de diez días a 20 días, y como quiera que este proyecto favorece a todos y a cada uno de los Representantes, pido que el mismo pase a tercera lectura:

Sr. FORMOSO. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. DE LA CRUZ. Sí, señor.

Sr. FORMOSO. ¿En que consiste la ampliación del plazo para el pago de los impuestos?

Sr. DE LA CRUZ. Que en vez de diez días, sean veinte días, para que dentro de este plazo no estén sujetos a pagar recargo.

Sr. FORMOSO. ¿Pero este es una enmienda al Código Administrativo?

Sr. DE LA CRUZ. Sí, señor, bajo la ley actual, el plazo de gracia es de diez días solamente, y ahora se trata de extenderlo a veinte días.

Sr. FORMOSO. ¿No cree Su Señoría que debe ser enmendado el título del proyecto en el sentido de indicar que se enmienda un artículo del Código, en vez de decir que es una ley que amplía el plazo para el pago de los impuestos?

Sr. DE LA CRUZ. Sí, puede decir que se enmienda el artículo dos mil trescientos diez del Código Administrativo.

Sr. FORMOSO. ¿No cree Su Señoría que debe ser así el título?

Sr. DE LA CRUZ. Estoy dispuesto a aceptar una enmienda en ese sentido.

Sr. LAICO. Señor Presidente, para una pregunta al orador.

El PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. LAICO. Cuando Su Señoría dijo hace poco que este proyecto, favorecía a los Representantes, quiso decir también que favorecía a sus representados?

Sr. DE LA CRUZ. Sí, señor.

(Prosiguiendo.) Si no hay objeción, señor Presidente, pido que el proyecto pase a tercera lectura.

ENMIENDA FORMOSO

Sr. FORMOSO. Para una enmienda al título. Propongo que el título se lea como sigue: "Ley que enmienda el artículo dos mil trescientos diez del Código Administrativo de mil novecientos diez y siete."

ENMIENDA HERNANDO A LA ENMIENDA FORMOSO

Sr. HERNANDO. Señor Presidente, para una enmienda a la enmienda. Propongo que se añadan además estas palabras: "ampliando el plazo para el pago de los impuestos y licencias municipales."

Sr. FORMOSO. Acepto la enmienda a la enmienda.

El PRESIDENTE. ¿Qué dice el Comité?

Sr. DE LA CRUZ. El Comité acepta también la enmienda a la enmienda.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara a esta enmienda al título? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. ¿Puede votarse el proyecto?

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Léase el título.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley que enmienda el artículo dos mil trescientos diez del Código Administrativo de mil novecientos diez y siete, ampliando el plazo para el pago de los impuestos y licencias municipales.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, tal como ha quedado enmendado, tengan la bondad de decir sí.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, sírvanse decir no. (Silencio.) Aprobado.

ORDEN ESPECIAL

Sr. PAREDES. Señor Presidente, el Comité de Reglamentos solicita una Orden Especial (O. E. No. 66, 7.ª L. F.) para que en la sesión de mañana se consideren los Proyectos de Ley de la Cámara Nos. 1802, 1820, 1747, 1810, 554, 1811, 1828, 1709 y 1825.

ENMIENDA MENDOZA

Sr. MENDOZA. Señor Presidente, para una enmienda. Teniendo en cuenta la importancia del Proyecto de Ley No. 554 sobre bienes gananciales, pido que la consideración de este proyecto de ley se señale para el lunes por la tarde.

El PRESIDENTE. ¿Que dice el Presidente del Comité de Reglamentos?

Sr. PAREDES. Se acepta la enmienda.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la orden especial solicitada por el Comité de Reglamentos, tal como ha sido enmendada por el Caballero por Manila? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna Aprobada.

Léase el informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de Ley No. 636 de la Cámara.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

INFORME DE CONFERENCIA

El Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 636 de la Cámara, presentado por los Representantes Avelino, Azanza y Morrero, titulado:

"Ley que autoriza a la provincia de Sámara para emitir bonos con el fin de arbitrar fondos para la construcción de mejoras permanentes, y que autoriza también la emisión de bonos del Gobierno Insular garantizados con los bonos provinciales arriba mencionados, y para otros fines," se ha reunido, y después de una libre y completa conferencia, han convenido en recomendar, y recomiendan a sus respectivas Cámaras, lo siguiente:

1. Que la enmienda 4 del Senado se lea como sigue: "4. En la misma página y artículo, líneas 17 y 18, suprimanse las siguientes palabras "a la deuda pendiente al Gobierno Insular, veintidós," y en su lugar insértese las siguientes: "del préstamo insular, 'trece;'"
2. Que se suprima la enmienda 5 del Senado;
3. Que la enmienda 6 del Senado se lea como sigue: "6. En la misma página y artículo, línea 19, suprimanse las siguientes palabras: "noventa y siete" y en su lugar insértese las siguientes "ochenta y ocho;"
4. Que la enmienda 9 del Senado se lea como sigue: "9. En la página 4, artículo 4, línea 2, sustitúyanse las palabras "trescientos siete mil" por "ciento cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta."

Confederantes por parte del Senado	Confederantes por parte de la Cámara
(Fdo.) HERMENEGILDO VILLANUEVA	(Fdo.) LEONARDO FESTÍN
(Fdo.) JUAN ALEGRE	(Fdo.) LEÓN G. GUIWTO
(Fdo.) JUAN SUMULONG	(Fdo.) SEGUNDO GASTON

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

Sr. FESTÍN. Señor Presidente, los Comités de Conferencia de Ambas Cámaras han llegado a un acuerdo sobre el Proyecto de Ley No. 636 de la Cámara, presentado por los Representantes Morrero, Azanza y Avelino, sobre emisión de bonos para la provincia de Sámara, y pido que esta Cámara confirme dicho acuerdo.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a este informe? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobado.

De acuerdo con la Orden Especial No. 65, está en orden ahora la consideración del Proyecto de Ley No. 1081 de la Cámara. Léase el proyecto.

PENAS POR DESTRUCCIÓN ILEGAL DE BOSQUES PÚBLICOS

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

PROYECTO DE LEY NO. 1081 DE LA CÁMARA

[Presentado por el Representante Guíto]

NOTA EXPLICATIVA

El objeto del adjunto proyecto es hacer que el infractor de la Ley de Bosques, o sea, el que haga ilegalmente un

cañón, sea castigado con multa o prisión, a discreción del tribunal y no con multa y prisión como prescribe el artículo 2751 del Código Administrativo que se trata de enmendar. Es demasiado cruel esta pena para nuestra gente del campo. Urge, por tanto, la adopción de la medida legislativa propuesta.

(Fdo.) LEÓN G. GUINTO
Representante, Segundo Distrito de Tayabas

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. (SOBRE PENAS POR DESTRUCCIÓN ILEGAL DE BOSQUES PÚBLICOS.)

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos mil setecientos cincuenta y uno del Código Administrativo, de modo que se lea como sigue:

"**ART. 2751.** *Destrucción ilegal de bosques públicos.*—Será ilegal para toda persona hacer *cañiñes* en un bosque público, o destruir de cualquier modo dicho bosque o parte del mismo, o los productos forestales que en él crezcan, sino mediante autorización. Será también ilegal para toda persona dejar negligentemente que el fuego que se hubiere prendido en su finca se comunique, con resultados destructores, a cualquier bosque público. La infracción de este artículo se castigará con una multa que importe el doble del impuesto ordinario del Gobierno sobre la madera y demás productos forestales ilegalmente destruidos de este modo, o con prisión que no exceda de treinta días, a discreción del juzgado."

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor tan pronto como sea aprobada.

Aprobada,

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL SR. GUINTO

Sr. GUINTO. Señor Presidente, el ponente de este proyecto de ley, el Representante por Pampanga, Sr. Hilario, está ausente, pero puedo informar este proyecto con autorización del Presidente del Comité de Revisión de Leyes. Este proyecto no tiene otro objeto más que enmendar la letra "y" que aparece en el artículo 2751 del Código Administrativo, sustituyéndola por la letra "o," de modo que en vez de decir con multa y prisión, se diga con multa o prisión, porque actualmente, señor Presidente, en la disposición legal de la ley, se castiga a los que destruyen un bosque con una multa y prisión. Los juzgados han encontrado que esta disposición legal es demasiado cruel para un *homesteader*, porque a lo mejor se destruyen maderas involuntariamente, y ahora con este proyecto se trata de hacer que la pena sea con multa o prisión, a discreción del juzgado.

Sr. FESTÍN. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

EL PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. GUINTO. Sí, señor.

Sr. FESTÍN. ¿Pero no cree Su Señoría que eso aumentaría el número de *cañiñes*?

Sr. GUINTO. No, señor, porque no se suprime la pena de prisión, sino que lo dejamos a discreción de los juzgados, según sea la gravedad del caso.

Sr. FESTÍN. ¿No cree Su Señoría que eso daría

lugar a que los Jueces de Primera Instancia, en su deseo de interpretar la intención de la Legislatura al cambiar la letra "y" por la letra "o," no impongan la pena de prisión?

Sr. GUINTO. Los jueces sabrán hacer debido uso de esta disposición legal.

Mr. MARCOS. Will the gentleman from Tayabas yield to a question?

Sr. GUINTO. Con mucho gusto.

Mr. MARCOS. Is there any such phrase in the bill as "both fine and imprisonment at the discretion of the court"?

Sr. GUINTO. Sí, señor.

Mr. MARCOS. If it is provided, I have no amendment to present.

Sr. LASERNA. Señor Presidente, para algunas preguntas al orador.

EL PRESIDENTE. El orador puede contestar, si le place.

Sr. GUINTO. Sí, señor.

Sr. LASERNA. ¿No cree Su Señoría que a fin de compaginar la teoría sustentada por el autor del proyecto y la observación hecha por el Caballero por Romblón, se debería poner la pena de multa o prisión, y después añadir "o con ambas penas a la vez."

Sr. GUINTO. Sí, ya está eso en el proyecto.

Sr. LASERNA. No está en el texto.

Sr. GUINTO. Entonces aceptaría una enmienda en ese sentido.

ENMIENDA GUZMÁN

Sr. GUZMÁN. Señor Presidente, para una enmienda. En las líneas 10 y 11, propongo que se sustituyan las palabras "comunique, con resultados destructores," por las siguientes: "propague y cause grave destrucción".

Sr. GUINTO. El Comité acepta la enmienda.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

ENMIENDA FERNÁNDEZ

Sr. FERNÁNDEZ. Para una enmienda, señor Presidente. Propongo que se supriman las palabras "doble del" que aparecen en la línea 12.

Sr. GUINTO. El Comité acepta la enmienda.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

ENMIENDA LASERNA

Sr. LASERNA. Señor Presidente, para una enmienda. Propongo que después de la palabra "modo," que aparece en la línea 14, se inserte lo siguiente: "y en caso de insolvencia, a sufrir la prisión subsidiaria correspondiente."

Sr. GUINTO. El Comité acepta la enmienda.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Sr. LASERNA. Para otra enmienda, señor Presidente. Propongo que después de la palabra "días," que aparece en la línea 15, se inserte lo siguiente: "o con ambas penas a la vez."

Sr. GUINTO. El Comité acepta la enmienda.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción por parte de la Cámara? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. ¿Puede votarse el proyecto?

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Léase el título del proyecto.

El CLERK DE ACTAS, leyendo:

Ley que reforma el artículo dos mil setecientos cincuenta y uno del Código Administrativo.

El PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto, tal como ha quedado enmendado, digan sí.

La CÁMARA. Sí.

El PRESIDENTE. Los que estén en contra, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Sr. FESTÍN. Señor Presidente, solicito el consentimiento unánime de la Cámara para la consideración inmediata del Proyecto de Ley No. 213 de la Cámara, sobre división de la provincia de Misamis.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

El PRESIDENTE. Se suspende la sesión por algunos minutos.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

Se reanuda la sesión.

Sr. FESTÍN. Señor Presidente, voy a reformar mi moción en el sentido de que la consideración de dicho proyecto se fije para mañana.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. ¿Mociones?

LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

Sr. NEPOMUCENO. Señor Presidente, pido que se levante la sesión hasta mañana, a las 10 a. m.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, se levanta la sesión hasta mañana, a las 10 a. m.

Eran las 6.47 p. m.